

CIRCULAR 2019/95

**ASUNTO: OPERACIONES ACTIVAS,
PASIVAS Y DE SERVICIO.**

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 28, 32, 33 y 36 de la Ley que lo regula, así como en los artículos 48, 53, 54, 81 y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y con el objeto de compilar en un solo ordenamiento las disposiciones correspondientes a las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebran esas instituciones, a fin de facilitar su consulta ha resuelto expedir la presente circular.

Atentamente, Banco de México. Lic. Javier Arrigunaga, Director de Disposiciones de Banca Central, Rúbrica. Dr. José Quijano León, Director de Operaciones, Rúbrica.

ÍNDICE

M.	INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE
M.1	OPERACIONES PASIVAS
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.1.	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.1.	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.11.	DEPÓSITOS A LA VISTA
M.11.12.	DEPÓSITOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO
M.11.13.	DEPÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS
M.11.14.	DEPÓSITOS DE AHORRO
M.11.15.	DEPÓSITOS A PLAZO FIJO
M.11.2.	PRÉSTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARÉS CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO

M.11.21. ACREDITANTES.

M.11.22. MONTOS

M.11.23. RENDIMIENTOS.

M.11.24. PLAZOS

M.11.25. AMORTIZACIONES.

M.11.26. DOCUMENTACIÓN

M.11.3. BONOS BANCARIOS

M.11.31. TITULARES Y BENEFICIARIOS.

M.11.32. RENDIMIENTOS

M.11.33. PLAZOS.

M.11.34. DOCUMENTACIÓN.

M.11.4. OBLIGACIONES SUBORDINADAS

M.11.41. TITULARES.

M.11.42. PRINCIPAL Y RENDIMIENTOS.

M.11.43. PLAZO

M.11.44. DOCUMENTACIÓN.

M.11.45. AUTORIZACIÓN

M.11.5. ACEPTACIONES BANCARIAS

M.11.51. TITULARES.

M.11.52. EMISIÓN

M.11.53. RENDIMIENTOS

M.11.54. PLAZOS

M.11.6 PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO

M.11.61. TITULARES.

M.11.62. EMISIÓN

M.11.63. RENDIMIENTOS

- M.11.64. PLAZOS
- M.11.65. DOCUMENTACIÓN
- M.11.7 OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)**
- M.11.7.BIS TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS**
- M.11.8 DISPOSICIONES GENERALES**
- M.11.81. DOCUMENTACIÓN
- M.11.82. RENDIMIENTOS
- M.11.83. PAGO AL VENCIMIENTO
- M.11.84. ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS
- M.11.85. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME
- M.11.86. DEROGADO
- M.11.87. PROHIBICIONES
- M.11.9. TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS**
- M.11.91. CARACTERÍSTICAS GENERALES
- M.11.92. CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS
- M.11.93. ABONOS Y TRANSFERENCIAS ENTRE TARJETAS
- M.11.94. RENDIMIENTOS
- M.11.95. COMISIONES
- M.11.96. MEDIDAS DE SEGURIDAD
- M.11.97. ESTADOS DE CUENTA
- M.11.98. INFORMACIÓN AL PÚBLICO
- M.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**
- M.12.1. DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

- M.12.2. DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR
- M.12.3. DISPOSICIONES GENERALES
- M.12.4. BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES
BANCARIOS
- M.12.5. OBLIGACIONES SUBORDINADAS
- M.12.6. TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS
- M.12.7. TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS.
- M.13. REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**
- M.13.1. DEFINICIONES
- M.13.2. LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS.
- M.13.3. RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.13.4. MULTAS POR EXCEDER EL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y POR NO CUMPLIR CON EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.13.5. EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.13.6. CÓMPUTO.
- M.14. DEROGADO**
- M.15. RÉGIMEN DE INVERSIÓN**
- M.15.1. RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
- M.15.2. DEROGADO
- M.16. DEROGADO**
- M.17. DEROGADO**

M.2. OPERACIONES ACTIVAS

M.21. DEROGADO

M.22. DEROGADO

M.23. DEROGADO

**M.24. PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS
COMERCIALES A PLAZO O CARTAS DE CRÉDITO
COMERCIALES A PLAZO**

**M.25. EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN
CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

**M.26. CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA,
ASÍ COMO OTROS MENORES A 900,000 UDIS**

M.26.1 DEROGADO

M.26.2 INSTRUMENTACIÓN

M.26.3 ESTADOS DE CUENTA

M.26.4 DEROGADO

M.26.5 DISPOSICIONES GENERALES

M.3. SERVICIOS.

M.31. DEROGADO

M.31.1 DEROGADO

M.31.11 DEROGADO

M.31.12 DEROGADO

M.31.13 DEROGADO

M.31.14 DEROGADO

M.31.15 DEROGADO

**M.31.16 FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE ADMINISTREN SUMAS DE DINERO
QUE APORTEN PERIÓDICAMENTE GRUPOS DE CONSUMIDORES
INTEGRADOS MEDIANTE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN, DESTINADOS
A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES NUEVOS Y/O LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE**

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

- M.31.2 DEROGADO
- M.31.3 DEROGADO
- M.31.4 DEROGADO
- M.32. DEPÓSITOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN.**
- M.33. AVALÚOS.**
- M.33.1 VALUADORES.
- M.33.2 MÉTODOS DE VALUACIÓN.
- M.33.3 COMISIONES.
- M.33.4 DISPOSICIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.
- M.34. DEROGADO.**
- M.35. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.**
- M.36. INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES Y CUOTAS**
- M.37 DEROGADO**
- M.38. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS**
- M.39. ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS.**
- M.4. OPERACIONES CON VALORES.**
- M.41. OPERACIONES CON VALORES.**
- M.41.1. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.
- M.41.11. COMPRAS Y VENTAS.
- M.41.12. DEROGADO.
- M.41.13. INSTRUMENTACIÓN.
- M.41.14 DEROGADO
- M.41.2. DEROGADO
- M.41.3. DEROGADO

- M.41.4. DEPÓSITO DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN.
- M.41.5. TRASPASOS DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN.
- M.41.6. TÍTULO MÚLTIPLE.
- M.41.7. TRANSFERENCIA DE VALORES Y FONDOS.
- M.41.8. PROHIBICIONES.
- M.41.9. OTRAS DISPOSICIONES.

M.42. OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.

M.42.BIS. OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO

- M.42.1. COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN.
 - M.42.11. MERCADO PRIMARIO.
 - M.42.12. MERCADO SECUNDARIO.
- M.42.2. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.
 - M.42.21. COMPRAS Y VENTAS.
 - M.42.22. DEROGADO.
- M.42.3. DEROGADO
- M.42.4. DEPÓSITO EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.
- M.42.5. DEPÓSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACIÓN.
- M.42.6. OTRAS DISPOSICIONES.
- M.42.7. OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO.
- M.42.8. PROHIBICIONES.

M.43. DEROGADO

M.44. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES PARA LIQUIDAR EL IMPORTE DE VALORES GUBERNAMENTALES.

M.5. OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS

M.51. OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS

M.51.1. DEFINICIONES.

M.51.2. OPERACIONES.

M.51.3. INFORMACIÓN AL PÚBLICO

M.51.4. DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO

M.52. DEROGADO

M.53. DEROGADO

M.54. DEROGADO

M.55. DEROGADO

M.56. DEROGADO

M.6 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.

M.61. POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

M.61.1. DEFINICIONES.

M.61.2. ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.

M.61.3. LÍMITES.

M.61.4. CÁLCULO DE LA POSICIÓN.

M.61.5. CONVERSION DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A

M.61.6. OTRAS DISPOSICIONES

M.62. DEROGADO

M.63. DEROGADO

M.7 REGLAS OPERATIVAS.

M.71. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTE DE LIQUIDEZ..

M.71.1 DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.

M.71.2 DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MÉXICO.

M.71.3 OPERACIONES DE REPORTE CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS

M.72. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.

M.72.1 DEFINICIONES.

M.72.2 COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.

M.72.3 TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL

M.73. DISPOSICIONES GENERALES.

M.73.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES.

M.73.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

M.73.3 OPERACIONES QUE EFECTÚE EL BANCO DE MÉXICO.

M.73.4 INFORMACIÓN QUE EL BANCO DE MÉXICO PROPORCIONARÁ.

M.73.5 INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.

M.73.51. INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS Y METALES

M.73.52 INFORMES A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.

M.73.53. INFORMES SOBRE COMPOSICIÓN DE PASIVOS POR PLAZAS.

M.73.54. INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES

M.73.55. INFORME SOBRE TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, CUOTAS, COSTOS Y DEMÁS CARGOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA

M.73.56. DEROGADO

M.73.57. DEROGADO

M.73.58. DEROGADO

M.73.58 Bis INFORMACIÓN CONTABLE Y DE SECTORIZACIÓN

M.73.59 DEROGADO

M.73.6 DEROGADO

M.74. GASTOS.

M.74.1. DEROGADO

M.74.2. DEROGADO

M.74.3. DEROGADO

M.74.4 DEROGADO

M.74.5. DEROGADO

M.74.6. DEROGADO

M.75. CÁLCULO DE INTERESES.

M.76. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

M.77. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

M.78. CORRESPONSALÍA.

M.79. DEROGADO

M.8 OTRAS DISPOSICIONES.

M.81. DEROGADO

M.82. PRÉSTAMO DE VALORES.

- M.82.1. DOCUMENTACIÓN.
- M.82.2. SISTEMA AUTOMATIZADOS PARA EL CONTROL DE LAS OPERACIONES.
- M.82.3 VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES.
- M.82.4 PLAZO Y MONTO MÍNIMO.
- M.82.5 TERMINACIÓN ANTICIPADA.
- M.82.6 PREMIO.
- M.82.7 PROHIBICIÓN.
- M.82.8 GARANTÍAS.
- M.82.9 OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO.
- M.83 EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES**
- M.84. DEROGADO.**
- M.85. SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI) DEL BANCO DE MÉXICO.**
- M.86. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.**
- M.86.1 INSTITUCIONES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CITADO.
- M.86.2 COMPRAVENTAS DE DIVISAS A CELEBRARSE ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL BANCO DE MÉXICO.
- M.87. DEROGADO.**
- M.88 COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN (CPP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (CCP - UDIS) Y COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A. (CCP - DÓLARES).**
- M.89 DEROGADO**

M.9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

M.91. ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTO.

M.92. OPERACIONES PASIVAS.

M.92.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.

M.92.11. RENOVACIÓN.

M.92.12. PLAZO.

M.92.13. RENDIMIENTOS.

M.92.14. PAGO DE INTERESES.

M.92.15. PROHIBICIONES.

M.92.16. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

M.92.2 OPERACIONES PASIVAS. DENOMINADAS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A., Y EN MONEDA NACIONAL REFERIDAS A ESA DIVISA.

M.92.3 OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD AL 4 DE ABRIL DE 1995.

M.92.4 ESQUELETOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES.

M.93. DEROGADO.

M.93.1. DEROGADO.

M.94. SERVICIOS.

M.94.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

M.94.2 DEROGADO

M.94.3 DEROGADO.

M.94.4 AVALÚOS.

M.94.5 DEROGADO.

M.95. OTRAS DISPOSICIONES

- M.95.1 TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA PROMEDIO (TIIP) Y TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE OPERACIONES DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (TIIE-UDIS)
- M.95.2 DEROGADO.
- M.95.3 DEROGADO.
- M.95.4 SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE EFECTIVO DE OPERACIONES CON VALORES REALIZADAS EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.
- M.95.5 DEROGADO
- M.95.6 RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA.
- M.95.7 POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.

ANEXOS

- ANEXO 1** TASA DE INTERÉ INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE).
- ANEXO 2** REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS EN CUENTA DE CHEQUES EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
- ANEXO 3** DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.
- ANEXO 4** DEROGADO.
- ANEXO 5** SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 6** REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES.
- ANEXO 7** SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 8** DEROGADO.
- ANEXO 9** CLASIFICACIÓN DE PASIVOS.

- ANEXO 10** BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 11** SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.
- ANEXO 12** CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.
- ANEXO 13** COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN.
- ANEXO 14** FORMA DE COMPUTAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- ANEXO 15** VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.
- ANEXO 16** CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO
- ANEXO 17** OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DE M.13.63 Y M.51.2, NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, NI EN EL DE LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO, RESPECTIVAMENTE
- ANEXO 18** REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA
- ANEXO 19** MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS ANEXOS 5 Y 7 DE LA CIRCULAR 2019/95.
- ANEXO 20** DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS
- ANEXO 21** DEROGADO.
- ANEXO 22** FACTORES QUE SE DEBERÁN DE APLICAR DE ACUERDO CON LOS DÍAS POR VENCER DE LOS PASIVOS
- ANEXO 23** DEROGADO

ANEXO 24	DEROGADO
ANEXO 25	CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
ANEXO 26	PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS Y EN EL SERVICIO DE INTERCAMBIO Y COMPENSACIÓN DE EFECTIVO BANCARIO.
ANEXO 27	DEROGADO
ANEXO 28	MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS NUMERALES M.44. y M.71.31.2 DE LA CIRCULAR 2019/95
ANEXO 29	MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL M.71.12.5 DE LA CIRCULAR 2019/95

CIRCULAR 2019/95

México D. F. a 20 de septiembre de 1995.

**ASUNTO: OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS
Y DE SERVICIOS.**

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 28, 32,33 y 36 de la Ley que lo regula, así como en los artículos 48, 53, 54, 81 y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y con el objeto de compilar en un solo ordenamiento las disposiciones correspondientes a las operaciones activas, pasiva y de servicios que celebran esas instituciones a fin de facilitar su consulto, ha resuelto expedir la presente Circular.

A t e n t a m e n t e

BANCO DE MÉXICO

LIC. JAVIER ARRIGUNAGA
DIRECTOR DE DISPOSICIONES
DE BANCA CENTRAL

DR. JOSÉ QUIJANO LEÓN
DIRECTOR DE OPERACIONES

M. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

M.1 OPERACIONES PASIVAS.

M.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.11.1 DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.

M.11.11. DEPÓSITOS A LA VISTA.

M.11.11.1. Depósitos con o sin chequera.

M.11.11.11. Cuentahabientes.

Las instituciones podrán recibir depósitos de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.11.13. Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los depósitos. Las referidas tasas podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios de los depósitos, durante el período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.11.14. Derogado.

M.11.11.15. Retiros.

Estos depósitos podrán retirarse mediante transferencias de fondos y a través de, entre otras, las formas siguientes: i) el libramiento de cheques conforme a lo dispuesto en el numeral M.11.11.15.1, o ii) el uso de tarjetas de débito previstas en el numeral M.11.11.15.2.

M.11.11.15.1 Cheques.

Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deben cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los siguientes estándares: i) "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables"; ii) "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables"; iii) "MCH3.2 Especificaciones de las Medidas de Seguridad a utilizar para la elaboración del Cheque", y iv) "MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque", elaborados por dichas instituciones a través de la Asociación de Bancos de México A.C.

Las instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización.

M.11.11.15.2 Tarjetas de Débito.

Las tarjetas de débito son un medio de disposición de depósitos a la vista e instrumentos de pago. Dichas tarjetas podrán utilizarse para lo siguiente: a) obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.

La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008.

Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes.

Las instituciones no podrán emitir tarjetas de débito adicionales, cuando el titular del

depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.

M.11.11.16. Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por las operaciones previstas en el numeral M.11.11.1 que ofrecen al público. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Las instituciones deberán informar a sus clientes las modificaciones a sus comisiones por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que pretendan que surtan efectos. Los clientes podrán dar por terminado el contrato de depósito sin comisión alguna, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la institución haya informado las modificaciones respectivas.

M.11.11.17. Contratos con establecimientos que acepten tarjetas de débito o crédito como medio de pago de bienes y servicios.

Las instituciones, en los contratos que suscriban con los establecimientos, tendrán la obligación de permitirles optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: i) sólo tarjetas de débito; ii) sólo tarjetas de crédito, o iii) tarjetas de débito y tarjetas de crédito.

M.11.11.2 CUENTAS MÓVILES

M.11.11.21. Tipos

Se considerarán cuentas móviles aquéllas que las instituciones tengan registradas con tal carácter y que estén asociadas al número de una línea de teléfono móvil. Estas cuentas podrán ser de tres tipos, conforme a lo siguiente:

a) Cuenta móvil ilimitada

Aquélla cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la disposición 4ª de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" (Disposiciones) expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no estará sujeta a restricciones de montos máximos respecto de depósitos y retiros.

b) Cuenta móvil de bajo riesgo

Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14^a, párrafos primero y segundo, de las Disposiciones. Las instituciones deberán establecer en términos de las Disposiciones, el monto máximo de la suma de las cantidades depositadas y de las retiradas en efectivo que podrán realizarse en el transcurso de un mes calendario.

c) Cuenta móvil de baja transaccionalidad

Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14^a, párrafo tercero, de las Disposiciones. El monto máximo de los depósitos que podrán recibirse en el transcurso de un mes calendario, será el equivalente en moneda nacional al monto en unidades de inversión (UDIs) previsto en el mencionado párrafo tercero de la citada disposición.

Para calcular el importe en moneda nacional correspondiente, deberá tomarse el valor de las UDIs del último día del mes calendario anterior a aquél en que se lleve a cabo el cómputo de que se trate.

M.11.11.22. Cuentahabientes

Podrán ser cuentahabientes las personas físicas y morales.

Lo anterior, con excepción de las cuentas móviles de baja transaccionalidad, en que sólo las personas físicas podrán ser cuentahabientes.

M.11.11.23. Documentación

En los documentos que se entreguen al cuentahabiente cuando se abran las cuentas móviles, se deberá indicar de manera fehaciente la institución que las lleva, así como la mención del tipo de cuenta móvil de que se trate, señalando el monto máximo de depósitos y retiros que, en su caso, les serán aplicables.

M.11.11.24. Abonos y retiros

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes efectuar abonos en las cuentas móviles mediante efectivo, cheques y a través de transferencias electrónicas de fondos, así como disponer de los recursos de dichas cuentas móviles mediante retiros en efectivo y transferencias electrónicas de fondos que instruyan a través del número de la línea de teléfono móvil asociado a dichas cuentas.

Adicionalmente, las instituciones cuando así lo convengan con sus cuentahabientes, podrán permitirles: i) instruir transferencias electrónicas de fondos a través de otros medios y, ii) disponer de los recursos de las cuentas móviles, mediante tarjetas de débito de las previstas en el numeral M.11.11.15.2.

Las instituciones deberán informar a sus cuentahabientes el registro de los abonos y retiros efectuados en sus cuentas móviles. En los documentos en los que se asienten dichos registros, así como en los mensajes en los que se informe de cada abono o retiro en lo

particular, deberá identificarse de manera fehaciente la institución que lleva la cuenta.

M.11.11.25. Rendimientos

Las instituciones podrán pactar libremente con sus cuentahabientes las tasas de interés que devenguen los depósitos en estas cuentas móviles, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes o de cuentas.

M.11.11.26. Otras disposiciones

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes recibir y enviar transferencias electrónicas de fondos entre cuentas móviles, así como entre éstas y otro tipo de cuentas bancarias, independientemente de la institución que las lleve.

Para poder realizar transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles a otro tipo de cuentas bancarias, las instituciones deberán solicitar a sus cuentahabientes que registren previamente la cuenta receptora en términos de las disposiciones aplicables de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones que reciban instrucciones para transferir recursos de cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de que el beneficiario sea o no su cuentahabiente.

Las instituciones que reciban instrucciones para abonar recursos a cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de la institución en la que se originen dichas instrucciones.

Las comisiones que, en su caso, cobren las instituciones con motivo del envío de transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles que lleven, no podrán diferenciarse en función de la institución que lleve la cuenta del beneficiario.

Los abonos que se realicen a las cuentas móviles en términos del numeral M.11.11.24., no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.

Asimismo, las instituciones no podrán cobrarse cuotas interbancarias con motivo de las transferencias electrónicas de fondos a que se refiere el presente numeral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice mediante disposiciones de carácter general, que las instituciones puedan abrir cuentas móviles a través de comisionistas, las primeras serán responsables de que tales comisionistas cumplan con lo estipulado en los numerales M.11.11.2. a M.11.11.26. y demás disposiciones aplicables.

M.11.11.27. Derogado.

M.11.11.28. Derogado.

M.11.11.29. Derogado.

M.11.11.3 Cuentas personales especiales para el ahorro.

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta se sujetarán a lo siguiente:

M.11.11.31. Cuentahabientes.

Sólo podrán serlo personas físicas.

Tratándose de depositantes que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, al momento de abrirse la cuenta deberán optar porque la misma se considere de ambos cónyuges -en la proporción que corresponda en la sociedad conyugal- o bien, de uno solo de ellos.

Salvo la opción prevista en el párrafo anterior, cada cuenta sólo podrán tener un único titular.

M.11.11.32. Montos.

Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán observar el monto máximo de ahorro previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los depósitos constituidos sólo podrán incrementarse con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

M.11.11.33. Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.

M.11.11.34. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte de cada depósito.

Cuando el principal o los intereses sean retirados total o parcialmente, la institución depositaria deberá retener como pago provisional el importe correspondiente en términos de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las instituciones depositarias enterarán las cantidades retenidas en términos del Código Fiscal de la Federación y deberán cumplir, asimismo, con las obligaciones señaladas en la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta.

M.11.11.35. Documentación.

En caso de varios depósitos documentados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en M.11.11.32.

Toda la documentación relativa a los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

M.11.11.36. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía los derechos que para él se deriven de sus depósitos.

M.11.12. DEPÓSITOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO.

M.11.12.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.12.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

M.11.12.3 Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan

estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de intereses.

M.11.12.4 Retiros.

En el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

M.11.13. **DEPÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS.**

M.11.13.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.13.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

M.11.13.3 Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.13.4 Retiros.

Estos depósitos sólo podrán ser retirables los días pactados en el contrato respectivo.

Cuando alguno de los días de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

Las instituciones podrán pactar con sus clientes que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el depósito pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

No obstante lo anterior, las instituciones podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

M.11.14. DEPÓSITOS DE AHORRO.

M.11.14.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.14.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.14.3 Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que libremente determine la institución depositaria. La tasa así determinada se aplicará de manera uniforme a todos los depositantes.

Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por períodos mensuales.

La tasa determinada para cada período mensual será aplicable al promedio de los saldos diarios en el propio período. Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas, mediante abonos en la propia cuenta.

M.11.14.4 Impuesto sobre la renta.

Tratándose del pago por rendimientos a personas físicas residentes en el país, de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, no causarán este impuesto los intereses de las cuentas con saldo promedio mensual igual o menor al doble del salario mínimo diario general del Distrito Federal elevado al año y con tasa de interés no mayor a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión.

En los rendimientos de cuentas que excedan cualquiera de tales límites, así como los percibidos por personas morales, la institución depositaria retendrá el impuesto correspondiente.

Tratándose de residentes en el extranjero, la institución depositaria retendrá el impuesto a la tasa anual respectiva.

M.11.14.5 Retiros.

El ahorrador podrá disponer:

a) A la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;

b) Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, la institución podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

M.11.14.6 Documentación.

Estos depósitos se documentarán en libretas especiales que la institución depositaria proporcione gratuitamente a los titulares de la cuenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito.

M.11.15. DEPÓSITOS A PLAZO FIJO.

M.11.15.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.15.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.15.3 Rendimientos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés.

Las instituciones determinarán libremente la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses.

Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la señalada por la institución depositaria, de la manera mencionada en M.11.82.1, para depósitos con las mismas características en la apertura de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a esta.

M.11.15.4 Plazos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

M.11.15.5 Retiros.

Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. A estos depósitos les será aplicable lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos de M.11.13.4.

M.11.15.6 Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo.

Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento.

Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento.

M.11.2 **PRÉSTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARÉS CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.**

M.11.21. **ACREDITANTES.**

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.22. MONTOS.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos préstamos.

M.11.23. RENDIMIENTOS.

Las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés de los títulos.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante la vigencia del título, no procediendo revisión alguna a la misma.

Los intereses se pagarán precisamente al vencimiento de los títulos.

M.11.24. PLAZOS.

Al expedirse los pagarés, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

M.11.25. AMORTIZACIONES.

Estos pagarés serán amortizados al vencimiento del plazo contratado.

M.11.26. DOCUMENTACIÓN.

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados progresivamente.

M.11.3 BONOS BANCARIOS.

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles de los previstos en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 61 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente. A los referidos certificados bursátiles se les denominará certificados bursátiles bancarios.

M.11.31. TITULARES Y BENEFICIARIOS.

Estos bonos podrán ser adquiridos por personas físicas y personas morales.

M.11.32. RENDIMIENTOS.

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de los bonos que emita.

M.11.33. PLAZOS.

El plazo de los bonos será determinado libremente por la emisora.

M.11.33.1 Pago anticipado.

Conforme lo dispuesto en los artículos 46 Bis 5 y 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos y los certificados bursátiles bancarios que emita, respectivamente, siempre y cuando, en el acta de emisión, el prospecto informativo o en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

M.11.34. DOCUMENTACIÓN.

En el acta de emisión, en los títulos respectivos o en los prospectos y folletos informativos, deberán precisarse los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 63 de la Ley del Mercado de Valores según el título de que se trate, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en administración; h) domicilio de la emisora; i) tribunales competentes, y j) la información a que se refiere el numeral M.11.86.

M.11.35. Derogado.

M.11.4 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

M.11.41. TITULARES.

Estas obligaciones podrán ser adquiridas por personas físicas y personas morales.

M.11.41.1 Prohibiciones.

Las obligaciones en ningún caso podrán adquirirse por:

M.11.41.11. Entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: a) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, y b) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, así como instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las referidas obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

Las excepciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores no serán aplicables tratándose de: sociedades de inversión en las que la emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del mismo grupo, tenga directa o indirectamente la mayoría del capital fijo, y entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo financiero del que forme parte la institución emisora.

M.11.41.12. Sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la emisora: sea propietaria de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tenga el control de las asambleas generales de accionistas, o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

M.11.41.13. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la institución emisora de las obligaciones u otra entidad integrante del grupo financiero al que ésta pertenezca.

M.11.41.14. Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia institución emisora o alguna entidad del grupo financiero al que tal institución pertenezca.

M.11.41.2 Límites

Las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que no tengan prohibido invertir en obligaciones, podrán adquirir, como máximo el diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto, a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades, que no formen parte de un grupo financiero.

M.11.42. PRINCIPAL Y RENDIMIENTOS.

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de las obligaciones que suscriba.

Conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, siempre y cuando establezcan en el acta de emisión, prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.

M.11.43. PLAZO.

El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora.

M.11.43.1 Pago Anticipado.

La emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando atento a lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado comprenderá el derecho de conversión de los respectivos títulos.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior a convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones que emitan, así como aquellas de conversión voluntaria en acciones cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos de capital de la institución de que se trate.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se realice entregando efectivo, se autoriza a las instituciones a pagarlas anticipadamente cuando, además de cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este numeral, una vez realizado el pago, la institución de que se trate mantenga un índice de capitalización por riesgo de crédito y de mercado, mayor al 10%, calculado en términos de lo dispuesto en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple. En caso de que las instituciones no cumplan con este último requisito, deberán presentar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la solicitud de autorización respectiva.

M.11.44. DOCUMENTACIÓN.

En el acta de emisión y en los títulos respectivos deberá señalarse expresamente si son o no convertibles y, en su caso, los términos de la conversión. Asimismo, deberá preverse que en la conversión los titulares se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y

circulación de títulos representativos de capital.

También deberá establecer en ambos documentos y en el prospecto informativo correspondiente: a) la prohibición y limitación previstas en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, que su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social y tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes que dicho pago se llevará a cabo en los mismos términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes; c) que atento a lo dispuesto en el artículo 105 fracciones XVI y XVII, inciso a), de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma, no podrán ser recibidas en garantía por instituciones de crédito; d) la información a que se refiere el numeral M.11.86, y e) lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en su caso, la información señalada en el segundo párrafo del numeral M.11.42., en relación con el diferimiento del pago del pago de intereses o del principal, la cancelación del pago de intereses y/o la conversión anticipada de las obligaciones emitidas. Lo señalado en los incisos b) y c) deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones.

M.11.45. AUTORIZACIÓN.

Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales colocarán dichos títulos.

M.11.5 ACEPTACIONES BANCARIAS.

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional cuando:

- i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe;
- iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y
- iv) Sean negociables."

M.11.51. Derogado.

M.11.52. Derogado.

M.11.52.1 Derogado.

M.11.53. Derogado.

M.11.54. Derogado.

M.11.6 **PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.**

M.11.61. TITULARES.

Podrá ser adquirido por personas físicas y personas morales.

M.11.62. EMISIÓN.

Los avales sobre papel comercial se otorgarán con base en aperturas de crédito que la institución avalista otorgue al suscriptor de los títulos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que - precisamente en la fecha de suscripción de un pagaré - se indique el nombre del beneficiario. Por lo tanto, las instituciones podrán avalar papel comercial sin la mención del beneficiario siempre y cuando, también conforme al precepto citado, se cumpla con dicho requisito con anterioridad a la presentación de los títulos para su pago.

El banco avalista podrá descontar el papel comercial en la fecha en que el mismo haya sido emitido.

Los acreedores, beneficiarios de los pagarés y los deudores, suscriptores de los títulos, podrán ser puestos en contacto por la institución que otorgue el aval.

M.11.63. RENDIMIENTOS.

Las tasas de rendimiento de los pagarés serán pactadas libremente por acreedores y deudores.

M.11.64. PLAZOS.

Serán los que libremente convengan las partes, no debiendo ser menor a un día.

M.11.65. DOCUMENTACIÓN.

El papel comercial con aval bancario será cualquier crédito en moneda nacional que una persona otorgue a una empresa, o bien a una persona física que realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las instituciones otorguen su aval.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por empresa a cualquier sociedad mercantil u organismo descentralizado que realice preponderantemente actividades

empresariales.

M.11.7 OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).

Las instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en moneda nacional a que se refiere M.11. siguientes: depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos a plazo fijo; préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; bonos bancarios; obligaciones subordinadas; aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.

El plazo de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a tres meses. Tratándose de depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir por lo menos tres meses.

En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten las operaciones pasivas denominadas en UDIS, deberá pactarse una sola tasa de interés, la cual podrá expresarse como un determinado número de puntos porcentuales fijos aplicables sobre el monto de la operación denominada en unidades de inversión, o bien, como un determinado número de puntos porcentuales fijos o un porcentaje, en adición o disminución a alguna tasa de interés real conocida en el mercado de dinero, no pudiendo utilizar tasas alternativas.

M.11.7.BIS TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.

Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar como Intermediario en términos de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en el numeral 2.1 de dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) de dicho numeral, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tratándose del inciso b) del numeral M.52.3 el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.

Tales operaciones podrán ser de dos tipos:

- a) Depósitos a plazo fijo de los referidos en M.11.15., así como bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.11.3.

En estas operaciones, las instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 10,000 unidades de inversión, y ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: “Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.

b) Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.11.3.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 300,000 unidades de inversión; ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: “Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.

Las instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores, documentación que describa la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Adicionalmente, previo a la celebración de las operaciones respectivas, las instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

M.11.8 DISPOSICIONES GENERALES.

M.11.81. DOCUMENTACIÓN.

M.11.81.1 Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables.

El Banco de México se reserva el derecho de solicitar a las instituciones el o los modelos que utilicen para documentar las operaciones pasivas que realicen, así como los documentos a que se refiere el segundo párrafo de M.11.81.2.

M.11.81.2 En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes conforme a lo previsto en los numerales M.11.2, M.11.3, M.11.4, M.11.5, M.11.6 y M.11.7 BIS, las instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, la tasa de interés anual y la forma para calcular los intereses, así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso intereses, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.

Los documentos que se utilicen para efectuar los correspondientes abonos y retiros deberán ser congruentes con la naturaleza jurídica de la operación de que se trate.

M.11.82. RENDIMIENTOS.

M.11.82.1. Publicación de las tasas de rendimiento.

Las instituciones deberán informar los rendimientos a que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general, incluyendo las relativas a las unidades de inversión.

Esta información, excepto la relativa a los depósitos señalados en M.11.11.1, se dará a conocer a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.

Las instituciones estarán obligadas a celebrar operaciones a las tasas publicadas en los términos del párrafo inmediato anterior, sin perjuicio de que, en los instrumentos en que ello esté permitido, puedan pactar con su clientela tasas superiores a las publicadas.

Las instituciones no quedarán obligadas a celebrar operaciones con entidades financieras, a las tasas así publicadas, debiendo señalar tal circunstancia en los carteles, tableros o pizarrones respectivos.

M.11.82.2 Tasas de referencia.

En las operaciones pasivas referidas en M.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1; b) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; c) las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o

en unidades de inversión (UDIBONOS); d) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP), y e) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos b), c) y e) deberá indicarse el plazo de la TIE, de los CETES, BONDES y UDIBONOS o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de una sola referencia, las instituciones deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento en el evento que, por alguna circunstancia, deje de existir la referencia original o deje de ser considerada como tasa de referencia conforme al presente numeral. Asimismo, deberán indicar, en su caso, el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.

La o las referidas alternativas deberán ser de las comprendidas en el primer párrafo de este numeral y podrán estar relacionadas a la referencia original pero de otra fecha u otro período, al mismo instrumento con distinto plazo o a otro tipo de instrumento.

Una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar dicha tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del instrumento, no procediendo revisión alguna de la misma, salvo en aquellos instrumentos en que las instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente, en términos de la presente Circular.

M.11.82.3 Cálculo de rendimientos.

Todos los rendimientos -intereses o descuentos- se expresarán en tasas anuales y se calcularán dividiendo, éstas entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos a la tasa correspondiente.

Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

M.11.82.4 Pagos periódicos.

En las operaciones en las cuales los intereses sean pagaderos por períodos vencidos, los pagos deberán hacerse precisamente al vencimiento de cada período, salvo tratándose del primero y del último pagos, los cuales podrán estar referidos a períodos menores, con objeto de ajustar cada operación en particular a las fechas de corte y pago general que para tal efecto haya establecido cada institución.

Las instituciones podrán establecer diversas fechas de corte para el pago de intereses y, de

esa manera, distribuir en varios días del mes el pago de intereses de sus operaciones pasivas.

M.11.83. PAGO AL VENCIMIENTO.

M.11.83.1 En el evento que el vencimiento de alguna operación sea en día inhábil bancario, el pago deberá efectuarse el día hábil bancario siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

M.11.83.2 De haberse convenido renovaciones automáticas, si el vencimiento fuere en día inhábil bancario, la operación será renovada precisamente en dicho día inhábil, por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicables las tasas que la institución haya publicado conforme a M.11.82.1, para operaciones de la misma clase de la que se renueva, el día hábil bancario inmediato anterior al de la renovación o, en su caso, la tasa que se determine en función de la referencia que se haya fijado conforme a M.11.82.2.

Si el día hábil bancario inmediato siguiente al de la renovación el titular se presenta a retirar su inversión, ésta deberá pagarse junto con sus intereses. Los intereses se devengarán a la tasa pactada originalmente, considerando todos los días efectivamente transcurridos incluso el del pago.

M.11.83.3 En el caso de operaciones en las que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las instituciones deberán, a partir del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de depósitos a la vista, debiendo pagar por dichos depósitos por lo menos el rendimiento que publiquen en términos de M.11.82.1, para los depósitos referidos en M.11.11.1. Este supuesto deberá estar previsto en los contratos que documenten las correspondientes operaciones.

M.11.84. ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS.

M.11.84.1 Las instituciones podrán administrar las constancias que documenten los depósitos a plazo que reciban, así como los títulos de crédito que amparen pasivos a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en M.41.4.

M.11.84.2 Las instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y títulos que suscriban, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, y tasa de interés de las operaciones respectivas.

M.11.85. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME.

Los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a las instituciones serán recibidos a juicio de la propia institución salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación.

M.11.86. DEROGADO.

M.11.87. PROHIBICIONES.

M.11.87.1 A las instituciones les está prohibido otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente, de los ahorradores e inversionistas, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.

M.11.87.2 Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1 y demás disposiciones del Banco de México. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.

M.11.9 TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS.

M.11.91. Características generales.

Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias.

Las tarjetas prepagadas bancarias son medios de disposición de recursos e instrumentos de pago.

Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia institución.

Las tarjetas podrán ser emitidas con las características que libremente determine cada institución y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora.

M.11.91.1 Uso.

Dichas tarjetas podrán utilizarse conforme a lo siguiente: a) para obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) para obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) para disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.

La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008.

M.11.91.2 Formas de adquisición.

Las instituciones podrán distribuir las tarjetas en sus sucursales, así como a través de sus páginas de Internet o de comisionistas. En todos los casos deberán entregar un comprobante de la operación al adquirente.

M.11.91.3 Montos.

En ningún caso el saldo de cada tarjeta al portador podrá ser mayor al equivalente a 1,500 unidades de inversión. Tratándose de tarjetas en las que se tenga identificado al adquirente, las instituciones podrán establecer el monto libremente.

M.11.91.4 Vigencia.

Las tarjetas deberán contener su fecha de vencimiento impresa en el anverso y fácilmente legible.

M.11.92. Cancelación y devolución de recursos.

Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia. Dichos recursos deberán ser devueltos conforme a lo que se establezca en los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas las instituciones entreguen a sus adquirentes.

M.11.93. Abonos y transferencias entre tarjetas.

Las tarjetas podrán ser abonadas sucesivamente. Solamente podrán abonarse o transferirse recursos de una tarjeta a otra, cuando la información de la operación de abono o transferencia respectiva, quede registrada en la institución emisora. En todos los casos se deberá entregar o poner a disposición de quien haya efectuado el abono o transferencia correspondiente, un comprobante de la operación.

M.11.94. Rendimientos.

Las instituciones podrán pagar rendimientos sobre los saldos no dispuestos de las tarjetas.

M.11.95. Comisiones.

Las instituciones, previo a la adquisición de las tarjetas, deberán dar a conocer a los adquirentes los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les sean aplicables.

Las instituciones deberán informar a los adquirentes, las modificaciones a las comisiones previstas en los términos y condiciones vigentes, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) o de los medios que se determinen en los aludidos términos y condiciones, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretendan que éstas surtan efectos. Los adquirentes podrán cancelar las tarjetas sin comisión alguna dentro del plazo referido.

M.11.96. Medidas de Seguridad.

Las instituciones determinarán libremente las características físicas y las medidas de seguridad de las tarjetas.

M.11.97. Estados de cuenta.

Las instituciones podrán emitir estados de cuenta de las tarjetas, en cuyo caso deberán establecer en los términos y condiciones respectivos su periodicidad y la forma en que podrán consultarse.

M.11.98. Información al público.

Las instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes, previo a la adquisición de las tarjetas, los términos y condiciones de su operación, así como a entregarles una copia de éstos al momento de adquirirla.

Los términos y condiciones deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Las formas en las que conforme a los numerales M.11.91.1 y M.11.93., podrán usarse las tarjetas y, en su caso, abonarse;
- b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones, así como el mecanismo mediante el cual, en su caso, se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;
- c) En su caso, el rendimiento que genere el saldo;
- d) Las medidas de seguridad de las tarjetas;
- e) El procedimiento para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y solicitar aclaraciones;
- f) En su caso, el procedimiento para reportar la tarjeta en el supuesto de robo o extravío;
- g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, movimientos, y

h) El procedimiento para obtener la devolución de los recursos en caso de cancelación de la tarjeta o al término de su vigencia.

M.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Para los efectos del presente numeral se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se puedan comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones a través de sus oficinas en México habrán de sujetarse a los términos y condiciones que a continuación se indican y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.12.1 Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana

Estos depósitos deberán ajustarse a lo previsto en las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", las cuales se adjuntan como Anexo 2.

El depositante no podrá ceder los derechos que para él se deriven del instrumento jurídico en el que se documente el depósito.

M.12.11. RETIROS.

Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en el inciso a) de la Primera de las Reglas mencionadas en el numeral anterior, tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho inciso, y en toda la República Mexicana respecto de los depósitos de los cuentahabientes referidos en los incisos b) y c) de dicha Regla.

M.12.11.1 Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California y Baja California Sur.

M.12.11.2 Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país.

M.12.11.3 Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales

extranjeros. En todos los casos, los interesados deberán estar acreditados en México ante la secretaría de estado que corresponda.

M.12.12. OTRAS DISPOSICIONES.

M.12.12.1 Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos, informándolas con antelación a la clientela.

M.12.12.2 Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con los requisitos previstos en la Regla Primera incisos a), b) y c) de las Reglas mencionadas en M.12.1, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar en el expediente del cliente constancia del cumplimiento de los requisitos señalados.

M.12.13. DEROGADO.

M.12.14. DEROGADO.

M.12.15. DEROGADO.

M.12.16. DEROGADO.

M.12.17. DEROGADO.

M.12.2 DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.

M.12.21. CUENTAHABIENTES.

Estos depósitos sólo podrán recibirse de personas morales domiciliadas en el país.

M.12.22. ABONOS.

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera.

M.12.23. MONTOS.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

M.12.24. RENDIMIENTOS.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que convengan libremente las instituciones depositarias con los depositantes.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del depósito, no procediendo revisión alguna de la misma.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses, los cuales serán cubiertos en los términos previstos en M.12.27.

M.12.25. DOCUMENTACIÓN.

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En los contratos, certificados o constancias en que se documenten los depósitos de que se trata, deberá estipularse la forma de pago indicada en M.12.27.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

M.12.26. PLAZO.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos, no debiendo ser menor a un día y será forzoso para ambas partes.

M.12.27. RETIROS.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante: a) situación de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera. y pagaderos sobre el exterior.

M.12.28. OTRAS DISPOSICIONES.

A estos depósitos les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.82.1, M.11.83. y M.11.84.

M.12.29. Derogado.

M.12.3 DISPOSICIONES GENERALES.

A los depósitos bancarios en Moneda Extranjera les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.87.

M.12.4 BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS.

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios en Moneda Extranjera en términos de lo dispuesto en M.11.3.

A estos títulos les será aplicable, lo dispuesto en M.11.81.1, M.11.81.2, M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.83.1, M.11.84.1, M.11.85., M.11.86. y M.11.87.

El pago de los bonos bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero.

M.12.5 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Moneda Extranjera previa autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.11.4.

A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.8.

El pago de las obligaciones subordinadas que no sean convertibles en acciones, se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero.

M.12.6 TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS

Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar como Intermediario en términos de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.12.2 y M.12.4, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en el numeral 2.1 de dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) de dicho numeral, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

Tratándose del inciso b) del numeral M.52.3 el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.

Tales operaciones podrán ser de dos tipos:

M.12.61. Depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera de los referidos en M.12.2, así como bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.12.4.

En estas operaciones, las instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América, ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido."

M.12.62. Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.12.4.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido."

M.12.63. Las instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en los numerales M.12.61. y M.12.62., documentación que describa la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.

Adicionalmente, previo a la celebración de las operaciones respectivas, las instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.

M.12.7 TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS.

Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en Moneda Extranjera. Estas tarjetas siempre deberán ser nominativas y las Instituciones deberán guardar constancia de la identificación oficial del adquirente.

Salvo por lo antes señalado, a las tarjetas prepagadas bancarias en Moneda Extranjera les serán aplicables las disposiciones contenidas en los numerales M.11.91. a M.11.98. de la presente Circular.

M.12.8 ACEPTACIONES BANCARIAS

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda extranjera cuando:

- i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe;
- iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y
- iv) Sean negociables.

M.13. REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

M.13.1 DEFINICIONES.

Para efectos del numeral M.13. se entenderá por:

Moneda Extranjera: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Operación en Moneda Extranjera: a cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.

Clasificación para Requerimiento de

Liquidez: al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P-2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investors Service, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorgue otras agencias calificadoras de reconocido prestigio

internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.

Activos Líquidos: a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación: a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:

a) Efectivo;

b) Depósitos en Banco de México;

c) "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como títulos de deuda emitidos por Agencias de dicho Gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo Gobierno;

d) Depósito a la vista y de uno a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

e) Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un día, por la parte que pueda disponerse el día siguiente al día de que se trate;

f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México autorice a propuesta de las instituciones por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., y que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Estar administrados por entidades financieras

que estén controladas directa o indirectamente por entidades que correspondan a los siguientes países: Canadá, Reino Unido, Francia, Italia, Japón, Alemania, Estados Unidos de América, Bélgica, Países Bajos, Suecia y Suiza;

2. Ser conocidos como “fondos de mercado de dinero o de liquidez”;

3. Tener una calificación internacional de cuando menos BBBm otorgada por la agencia Standard & Poor’s o su equivalente de otra agencia de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada, y

4. En términos del prospecto y/o contrato respectivos, se permita retirar el 100% de la inversión en un plazo máximo de siete días naturales.

g) La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la institución por alguna entidad financiera del exterior que cuente con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio; ii) no puedan ser revocadas anticipadamente; iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan, su plazo de pago no sea menor a 61 días, y iv) los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico.

Activos del
Mercado de Dinero: a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican:

a) Valores con mercado secundario con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: i) la emisión tenga un monto en circulación mayor o igual a 100

millones de dólares de los EE.UU.A, y ii) la tenencia de la institución sea menor o igual al 20% del monto en circulación. Estos requisitos no serán aplicables a las emisiones de valores con plazo original a vencimiento mayor de un año a cargo de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas;

b) Papel comercial y otros valores con mercado secundario, con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con plazo original a vencimiento hasta de un año;

c) Depósito con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año, así como crédito, y valores para los cuales no exista un mercado secundario, con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

d) Depósitos y valores para los cuales no exista un mercado secundario, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, así como créditos a cargo de éstas y de casas de bolsa mexicanas, todos ellos con plazo a vencimiento hasta de un año;

e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte de dichas líneas de crédito respecto de las cuales esté pendiente la emisión de los instrumentos respectivos. Lo anterior, siempre que dichas líneas: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o el ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días, contados a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago, y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico;

f) Activos de los

indicados en los incisos c) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo, con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su disponibilidad;

g) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer párrafo del inciso v) del numeral M.13.63., y

h) La parte de las inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones, que no computen como Activos Líquidos por exceder los límites a que se refiere el inciso w) del numeral M.13.63.

Moneda Extranjera
a Recibir:
celebración de:

a aquella a que se tenga derecho con motivo de la

a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y

b) Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión

especializadas de fondos para el retiro; compañías aseguradoras que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes señaladas deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año.

Plazo de Cómputo: al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera."

M.13.11. El límite a que se refiere el numeral anterior, se aplicará a todas las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales, de la siguiente manera:

Obligaciones con plazo por vencer:

Iguales o menores de 360 días	100%
Mayores de 360 días pero menores o iguales a 720 días	20%
Mayores de 720 días pero menores o iguales a 1,080 días	10%
Mayores a 1,080 días	5%

Las provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios que constituyan las Instituciones conforme a las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los criterios contables establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en acciones, siempre y cuando, tratándose de estas últimas, en las actas de emisión no se estipulen cláusulas que impidan la conversión forzosa en acciones, o que den derecho a pagos contingentes, no se considerarán dentro del régimen de admisión de pasivos a que se refiere M.13.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, se considerarán filiales las sociedades respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Para efectos del presente numeral, se considerarán las obligaciones generadas por cualquier operación, independientemente de su naturaleza jurídica o contable.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse las

obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.

En el supuesto de grupos financieros integrados por casas de bolsa e instituciones de banca múltiple, en los cuales las casas de bolsa sean propietarias de filiales, las operaciones financieras derivadas realizadas por éstas últimas -incluyendo aquellas que involucren al peso mexicano- respecto de las cuales la casa de bolsa no esté autorizada a realizar, deberán ser incluidas a las obligaciones de la institución. Tales operaciones se ajustarán a lo dispuesto para las filiales de las instituciones en el tercer párrafo de M.74.32., en el segundo párrafo de M.74.34., y en el último párrafo de M.74.46.

Salvo por lo dispuesto en el párrafo anterior, se excluirán de lo antes mencionado a las obligaciones de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero la exclusión de las operaciones de sus filiales, el cual, en su caso, dará la autorización correspondiente tomando en consideración el tipo de filial de que se trate y el régimen de supervisión que les es aplicable.

M.13.11.1 Derogado.

M.13.11.2 Derogado.

M.13.11.3 Derogado.

M.13.12. Derogado.

M.13.2 **LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS.**

Al cierre de cada día las instituciones no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite, mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujetos a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:

M.13.21. Se clasificarán los pasivos en cuatro grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, y en cada grupo se calculará el monto de pasivos a computar multiplicando el importe del pasivo por los ponderadores siguientes:

**PLAZO DE CÓMPUTO DEL PASIVO
PONDERADOR**

Hasta de un año

1.00

De un año un día hasta dos años

0.20

De dos años un día hasta tres años

0.10

Mayores a tres años
0.05

M.13.22. Se determinará el monto total de pasivos sumando las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.

M.13.23. Se clasificarán los activos en dos grupos, y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:

TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR
Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	1.0
Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple que expida la autoridad correspondiente, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.	0.5

M.13.24. Se determinará el monto total de activos sumando las cantidades que resulten conforme al numeral anterior

M.13.25. El monto de pasivos sujeto a límite será la cantidad positiva que resulte de restar, al monto total de pasivos determinado conforme al numeral M.13.22, el monto total de activos determinado conforme al numeral M.13.24

M.13.3 **RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

M.13.31. REQUERIMIENTO TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS.

Al cierre de cada día las instituciones deberán mantener invertido en Activos Líquidos un monto no menor al que resulte de sumar las cantidades indicadas en M.13.32 y M.13.33.

M.13.32 REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS POR FALTANTE DE ACTIVOS PARA COMPENSAR PASIVOS.

M.13.32.1 Se clasificarán los pasivos y activos computables en cuatro grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, como sigue: a 1 día, de 1 a 8 días, de 1 a 30 días y de 1 a 60 días.

Para efectos de este numeral, se entenderá por activos computables a:

- a) Activos del Mercado de Dinero;
 - b) Moneda Extranjera a Recibir, y
 - c) Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores
- M.13.32.2** Al monto de pasivos en cada grupo se le restarán los activos computables del grupo correspondiente.
- M.13.32.3** El requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos será la mayor de las cantidades, siempre que ésta sea positiva, que resulten conforme al numeral anterior.
- M.13.33** **REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS POR PLAZO DE CÓMPUTO DE LOS PASIVOS.**
- M.13.33.1** Se clasificarán los pasivos en sesenta grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, como sigue: a 1 día, a 2 días y así sucesivamente hasta 60 días.
- M.13.32.2** A los pasivos, clasificados día por día, se les restará un monto igual al importe determinado en M.13.32.3. Dicha resta se realizará, hasta donde alcance, en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.
- M.13.33.3** A los pasivos sobrantes, una vez hecha la operación aritmética señalada en M.13.32.2, se les restarán los activos computables cuyo Plazo de Cómputo sea menor o igual al de dichos pasivos. La resta mencionada se realizará hasta donde alcance, en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.
- Para efectos de este numeral se entenderá por activos computables a:
- a) Activos del Mercado de Dinero, y
 - b) Moneda Extranjera a Recibir.
- M.13.33.4** Por último, los pasivos remanentes, clasificados día por día, se multiplicarán por el factor correspondiente a los días que les faltan por vencer en términos del Anexo 22.
- M.13.33.5** El requerimiento de Activos Líquidos por Plazo de Cómputo de los Pasivos será la suma de las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.
- M.13.4** **MULTAS POR EXCEDER EL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y POR NO CUMPLIR CON EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA**

LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Serán objeto de multa, en términos de los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México:

M.13.41 Cualquier exceso al límite de admisión de pasivos que resulte conforme a M.13.2

M.13.42. Los faltantes de Activos Líquidos siguientes:

a) Los que, en cada día natural, considerando para los días inhábiles el resultado del cómputo del día hábil inmediato anterior, excedan de la mayor de las dos cantidades siguientes: i) 10 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31.: o ii) 10 por ciento del promedio de los Activos Líquidos. Para tales efectos, los referidos porcentajes se determinarán con base en las cifras relativas al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.

b) Los que, sin exceder del porcentaje indicado en el inciso anterior, durante el período de que se trate no estén correspondidos con una cantidad igual de sobrantes de Activos Líquidos registrados en otros días del propio período, y que en cada día no excedan del mismo porcentaje indicado en el inciso a). Al efecto, el cálculo en el cómputo se realizará de manera acumulada, sumando los sobrantes por un lado y los faltantes por otro, de cada día.

Para estos efectos cada período abarcará los días que se indican en el Anexo 12. El Banco de México podrá establecer, cuando así lo estime conveniente, que el referido período inicie en distintas fechas para determinadas instituciones.

M.13.5 **EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

No le será aplicable lo dispuesto en los numerales M.13.2 y M.13.3 a las instituciones que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada por lo menos como AA- por la agencia Standard and Poor's o como Aa3 por la agencia Moody's Investors Service, o bien obtengan una calificación equivalente a las referidas, otorgada por cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional, y sean autorizadas para ello por Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.

M.13.6 **CÓMPUTO.**

M.13.61. Para efectos del régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera a que se refiere el numeral M.13.3, los pasivos computarán de la siguiente manera; las cuentas de cheques comprendidas en la "Parte 1" del inciso a) del Anexo 14 se ponderarán por un factor de 0.20 y el resto de los pasivos por un factor de 0.95.

M.13.62. Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados "para negociar" o "disponibles para la venta", conforme a las correspondientes disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

M.13.63 Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:

a) Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus: i) agencias y sucursales en el exterior, y ii) entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del concepto de administración, o sus equivalentes.

Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

No obstante que la institución haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la institución llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que

deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para los efectos y en todos los días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme a M.13.31.

En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un día.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este subinciso ii), en el caso de instituciones de crédito que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de bolsa, deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas a las operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un día.

b) Deberán incluirse en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 17.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la institución de que se trate.

Las operaciones en Moneda Extranjera, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

c) El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera, será equivalente al número de días naturales que exista entre la fecha del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera, respecto de las cuales se establezcan un plazo específico.

Las Operaciones en Moneda Extranjera, liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.

Anexo 14.

d) El importe de las cuentas de cheques se clasificará a lo indicado en el

e) La Moneda extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos días hábiles anteriores al día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos días las cuales computarán con plazo a vencimiento de un día.

f) Los activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un día.

g) Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: i) los comprendidos en los incisos b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en el inciso a) de la misma con plazo a vencimiento de 5 días; iii) los comprendidos en el inciso h) con plazo a vencimiento de 7 días; iv) los comprendidos en los incisos c), d) y g) a su plazo de vencimiento, y v) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.

h) Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente:

- Los valores comprendidos en los incisos a), b), c) d) y f) de la definición Activos de Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso.

- Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de: i) el pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y ii) el plazo por vencer del activo.

i) Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo: i) el activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la institución de los correspondientes recursos que tendría que hacer el avalado en caso de que éste no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y ii) el pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto de aval.

j) Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 27 del Anexo 17, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de 40 días.

k) Los recursos generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), cuyos flujos estén acreditados al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como "Chequera EPF", computarán

al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones, que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos, se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del FOBAPROA.

Las operaciones antes mencionadas instrumentadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), computarán de la manera señalada.

l) Los instrumentos a plazo emitidos por la institución, cuyo pago esté garantizado, bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo de liquidación del instrumento más el número de días pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea fuera ejercida.

m) Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.

n) Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto, o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente: i) el pasivo con plazo a vencimiento de 15 días, y ii) los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.

Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras conocidas como derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

ñ) Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.

o) Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, de acuerdo a la menor de las calificación otorgadas para efectos internacionales por las agencias Standard and Poor's o Moody's Investors Service, o al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias de reconocido prestigio internacional, sólo por un porcentaje de su valor de mercado de acuerdo a la siguiente tabla.

Calificación		% computable respecto del valor de Mercado
		S & P
		Moody's
Grado de Inversión		
≥ AA-	≥ Aa3	100
A+	A1	90
A	A2	90
A-	A3	90
BBB+	Baa1	80
BBB	Baa2	80
BBB-	Baa3	80
Grado especulativo		
BB+	Ba1	50
≤ BB	≤ Ba2	0

p) Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con una calificación para efectos internacionales inferior a A- o A3 otorgada por las agencias Standard and Poor's o Moody's Investors Service, respectivamente, o una calificación equivalente otorgada por otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, sólo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero, por un monto no mayor al 1% del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a 61 días, a que se refiere el inciso b) del numeral M.13.63., relativo a segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.

q) La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso r), el Banco de México, en la autorización que en su caso emita, establecerá el periodo, monto y plazo de cómputo de los mencionados derechos. Al efecto dicho Banco, entre otros aspectos considerará: i) el plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la institución tendrá que pagar la correspondiente disposición; ii) si la línea la está otorgando la entidad financiera matriz de la institución filial, y iii) los principales tipos de operación de la institución y la composición de sus Activos Líquidos y de sus Activos del Mercado de Dinero.

r) La suma de los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos y de los derechos comprendidos en el inciso

e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, podrán computar hasta por el monto que resulte menor de: i) el 25% del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a 61 días, a que se refiere el inciso b) del numeral M.13.63., relativo al segundo periodo inmediato anterior de que se trate, y ii) 500 millones de dólares de los EE.UU.A. si la o las entidades financieras que los respaldan tienen calificación A-1 ó P-1, ó 250 millones de dólares de los EE.UU.A, si la calificación de dichas entidades es A-2 ó P-2. Para el cómputo de este límite se considerarán en primer término los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos.

s) Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.4 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.

t) El cómputo se efectuará en dólares de los EE.UU.A. Las operaciones denominadas en o referidas a monedas extranjeras distintas al mencionado dólar, deberán convertirse a tales dólares, considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el citado dólar en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones del día de que se trate.

u) En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.

Tratándose de productos financieros, como los señalados en el numeral M.11.7 Bis en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, sólo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones financieras conocidas como derivadas: i) las pactadas con entrega del subyacente, computarán por el total del correspondiente valor del activo y el pasivo, y ii) las pactadas con liquidación por diferencias, computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y del pasivo, como un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si éste es mayor a aquél.

v) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo periodo inmediato anterior al

periodo de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará computando los depósitos en orden de menor plazo de vencimiento. Los depósitos que excedan el referido límite, computarán como Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que el mismo juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la institución de que se trate, y tomando en cuenta: i) la estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la institución correspondiente; ii) la composición de sus Activos Líquidos; iii) el volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera; iv) el importe de los referidos depósitos, y v) el porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia institución, podrá determinar que el porcentaje máximo, por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos depósitos sea menor al señalado en el párrafo anterior. En estos casos, los depósitos vigentes al día hábil inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la institución correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos sólo hasta la fecha de su vencimiento.

w) Las inversiones en las sociedades o fondo de inversión a que se refiere el inciso f) de la definición de Activos Líquidos, computarán como tales por un monto no mayor al 25 por ciento del monto total de dichos Activos Líquidos, en lo entendido de que las inversiones en cada sociedad o fondo de inversión sólo podrán computarse hasta por un importe que no exceda de: i) 15 por ciento del monto total de Activos Líquidos, y de ii) 5 por ciento de las acciones de la sociedad o del total de las importaciones o de los valores emitidos por el fondo de que se trate.

Los mencionados límites se determinarán, según corresponda, con base en el promedio del total de los activos Líquidos relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate y con base en el importe total de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo respectivo, relativo al último día del segundo mes inmediato anterior a la fecha de terminación del periodo de que se trate.

x) Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tenga un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente: i) las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y ii) las pasivas con plazo a vencimiento de un día.

y) Los depósitos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que puedan disponerse el día hábil siguiente al día de que se trate, computarán con plazo a vencimiento de un día, independientemente de que existan días inhábiles entre una y otras fecha.

M.13.64. Para efectos de lo dispuesto en el numeral M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realiza el cálculo, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;

b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;

c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y

d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si debe o no efectuarse un nuevo cálculo del límite de admisión de pasivos para las Operaciones en Moneda Extranjera considerando el capital básico modificado.

Para efecto del cálculo del límite a que se refiere el numeral M.13.2, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.

M.13.65. Se considerarán con Calificación de Requerimiento de Liquidez, a las

empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquier de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera matriz que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.

En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la institución deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene calificación para Requerimiento de Liquidez.

M.14. DEROGADO

M.14.1. Derogado.

M.14.2. Derogado.

M.14.3. Derogado.

M.14.4. Derogado.

M.14.5. Derogado.

M.15. RÉGIMEN DE INVERSIÓN.

M.15.1. RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

M.15.11. El pasivo en moneda nacional señalado en los grupos I a V del Anexo 9, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.

M.15.12. El pasivo en moneda nacional no autorizado será sancionado en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.

El Banco de México considerará como pasivo no autorizado, al pasivo derivado de los títulos bancarios que las instituciones hayan pagado anticipadamente mediante algún procedimiento como el referido en el inciso a) de M.41.8, de la fecha de contratación del

pasivo correspondiente a la fecha de su liquidación anticipada, así como al pasivo derivado de cualquier operación realizada con el propósito indicado en el inciso b) de M.41.8, o en contravención a los términos expresamente autorizados en M.4. y en las demás disposiciones aplicables.

M.15.2. DEROGADO.

M.15.21. Derogado.

M.15.21.1 Derogado.

M.15.21.11. Derogado.

M.15.21.12. Derogado.

M.15.21.13. Derogado.

M.15.21.2 Derogado.

M.15.21.3 Derogado.

M.15.21.4 Derogado.

M.15.21.5 Derogado.

M.15.21.6 Derogado.

M.15.22. Derogado.

M.15.23. Derogado.

M.16. DEROGADO

M.17. DEROGADO

M.2. OPERACIONES ACTIVAS.

M.21. DEROGADO

M.22. DEROGADO

M.23. DEROGADO

M.24. PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS
COMERCIALES A PLAZO O CARTAS DE CRÉDITO

COMERCIALES A PLAZO

Las instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito..

El referido pago anticipado deberá realizarse a precios de mercado y el beneficiario tendrá que consentir por escrito los términos y condiciones en que éste será efectuado.

El mencionado pago anticipado no modificará las obligaciones del solicitante de la carta de crédito con la institución emisora.

M.25. EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.

Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito, deberán cumplir con lo que establecen las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008.

M.26. CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA, ASÍ COMO OTROS MENORES A 900,000 UDIS.

En la contratación de estas operaciones, las instituciones deberán sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Lo anterior, con independencia de si las instituciones realizan la oferta del crédito directamente o a través de terceros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral M.26., los créditos a la vivienda mayores a 900,000 UDIS que las instituciones otorguen a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, conocidos como "créditos puente".

El referido numeral M.26. tampoco será aplicable a líneas de crédito documentadas en contratos por escrito, cuyo monto sea mayor a 900,000 UDIS, independientemente del monto de las disposiciones de dichas líneas de crédito.

M.26.1 Derogado

M.26.11. Derogado

M.26.12. Derogado

M.26.13. Información al público.

Las instituciones deberán poner a disposición del público en las sucursales que ofrecen créditos y a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), información vigente sobre los tipos de créditos más representativos o los que otorgan con mayor frecuencia, tales como: créditos hipotecarios, personales y tarjetas de crédito. Esta información deberá incluir: los términos y condiciones, el CAT respectivo, los principales criterios de elegibilidad, los requerimientos de contratación, las cláusulas más relevantes de los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, así como los lugares y medios de pago.

En la información, publicidad y/o propaganda en que las instituciones ofrezcan al público cualquier crédito de los previstos en el numeral M.26., que incluyan: tasas de interés, comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago, o conceptos equivalentes, deberán incorporar: i) en forma notable el CAT respectivo, basado en los montos, plazos y tasas de interés de los créditos que pretendan otorgar con mayor frecuencia, y ii) la fecha de cálculo de dicho CAT.

Asimismo, las instituciones deberán dar por escrito a los interesados, los términos y condiciones aplicables al crédito que soliciten, incluyendo el CAT respectivo. Tratándose de créditos cuya tasa de interés se determine en fecha posterior a la solicitud, las instituciones deberán proporcionar el CAT correspondiente con base en las tasas de interés mínimas y máximas que podrían aplicar.

Las tasas de interés deberán estar expresadas en términos anuales simples.

M.26.2 Instrumentación.

M.26.21. Los documentos a través de los cuales se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12. que otorguen las instituciones, deberán establecer de manera clara y como mínimo:

- a) El monto del principal del crédito o de la línea de crédito y, en su caso, las condiciones en que podrá disponerse de él. Dicho monto no deberá incluir los accesorios del crédito;
- b) El número de pagos que el cliente deberá efectuar para liquidar el crédito, así como la fecha límite para realizarlos;
- c) El CAT. Cuando se trate de créditos a tasa variable se acompañará de la leyenda "Tasa Variable". En caso de que estén referidos a una denominación distinta a la moneda nacional deberá acompañarse de la leyenda, "Moneda Extranjera", "UDIS" o "Salarios Mínimos", según corresponda.
- d) La tasa de interés ordinaria, o en su caso, la tasa de referencia, en términos de lo

previsto en el numeral M.21. de esta Circular;

- e) Los medios de pago y fechas de acreditamiento, en términos de lo dispuesto en el numeral M.37. de esta Circular;
- f) Los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia; así como que no efectuarán cargos, comisiones o gastos distintos a los especificados;
- g) Los términos y condiciones que aplicarán en caso de pagos anticipados;
- h) En su caso, los descuentos o bonificaciones a los que el cliente tenga derecho;
- i) La manifestación del acreditado de que la institución hizo de su conocimiento antes de la firma del contrato: el contenido del mismo y de todos los documentos a suscribir, los cargos, comisiones o gastos que se generarán por su celebración y, en su caso, los descuentos o bonificaciones a que tenga derecho, así como el CAT correspondiente al crédito que se otorga;
- j) La forma y términos en que los clientes podrán conocer su saldo, así como los cargos y abonos efectuados;
- k) La tasa de interés moratoria en términos anuales simples o los cargos por mora que se cobrarán por falta de pago o por realizar pagos posteriores a las fechas límite establecidas, así como, en su caso, gastos por cobranza, y
- l) Los supuestos de incumplimiento en los que se podrá rescindir el contrato, así como aquéllos en los que el acreditado no podrá disponer de recursos adicionales.

M.26.22. Las instituciones deberán entregar a sus clientes un tanto de la documentación a través de la cual se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12., antes de que puedan disponer del crédito otorgado.

Tratándose de créditos en los que su monto se autorice con posterioridad a la suscripción de la documentación mencionada, las instituciones deberán dar a conocer a sus clientes por escrito las características de dicho crédito, así como el CAT respectivo, en la misma fecha en que les informen el citado monto.

Asimismo, deberán entregar a sus clientes por escrito la tabla de amortización correspondiente al crédito otorgado y la que resulte con motivo de los pagos anticipados que realicen, o poner a su disposición en Internet simuladores o herramientas que les permitan obtener tales tablas e imprimirlas. Este párrafo no será aplicable tratándose de créditos revolventes o de créditos con una sola amortización.

M.26.23. Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional

con base en los cuales se emiten tarjetas de crédito, se ajustarán a lo dispuesto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operaciones de tarjetas de crédito”, por lo que no les será aplicable lo previsto en los numerales M.26.21.; M.26.22.; M.26.3; M.26.51., y M.26.52. En estos casos, las instituciones deberán dar por escrito a sus clientes el CAT respectivo en la correspondencia de entrega o envío de la tarjeta de crédito.

M.26.3 Estados de Cuenta.

Las instituciones deberán dar a sus clientes un estado de cuenta que contenga, entre otra, la información siguiente:

- a) El nombre del acreditado;
- b) Los datos de identificación del crédito;
- c) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;
- d) El período al que corresponda el estado de cuenta;
- e) El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el período, incluyendo, en su caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio período, indicando el concepto; en su caso, el número de pagos pendientes, así como el monto de la mensualidad tratándose de pagos fijos, y
- f) La tasa de interés ordinaria aplicada y, en su caso, la moratoria, en términos de lo previsto en el numeral M.21.

Las instituciones deberán remitir después de cada período de pago o, al menos bimestralmente, los citados estados de cuenta dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha de corte. Las instituciones deberán entregar los mencionados estados de cuenta en los domicilios señalados para ello. Lo anterior, no será aplicable cuando las instituciones acuerden con los clientes que, en caso de requerirlo, éstos acudirán a sus sucursales para su solicitud o que efectuarán su consulta a través de la página de Internet de las propias instituciones, las cuales deberán permitir su impresión.

Este numeral no será aplicable tratándose de créditos con una sola amortización.

M.26.4 Derogado

M.26.5 Disposiciones generales.

M.26.51. El cálculo de intereses deberá efectuarse sobre saldos insolutos. Lo anterior, salvo para créditos revolventes, en los cuales el cálculo de intereses deberá realizarse sobre el promedio de saldos diarios del período.

M.26.52. Las instituciones no podrán hacer cargos por conceptos distintos a los previstos en los contratos y en los documentos correspondientes. Las instituciones sólo podrán efectuar cargos de gastos por cobranza, cuando hayan realizado con el acreditado gestiones por dicho concepto.

M.26.53. Derogado.

M.27. En caso de que alguna fecha límite de pago de los créditos que otorguen corresponda a un día inhábil bancario, las instituciones deberán aceptar los pagos respectivos sin cargo alguno, el día hábil bancario siguiente.

M.3. SERVICIOS.

M.31. DEROGADO.

M.31.1. DEROGADO

M.31.11. DEROGADO

M.31.12. DEROGADO

M.31.12.1 DEROGADO

M.31.12.2 DEROGADO

M.31.12.3 DEROGADO

M.31.12.4 DEROGADO

M.31.12.5 DEROGADO

M.31.12.6 DEROGADO

M.31.12.7 DEROGADO

M.31.12.8 DEROGADO

M.31.12.9 DEROGADO

M.31.13. DEROGADO

M.31.13.1 DEROGADO

- M.31.13.2 DEROGADO**
- M.31.13.3 DEROGADO**
- M.31.13.4. DEROGADO**
- M.31.13.41 DEROGADO**
- M.31.13.42 DEROGADO**
- M.31.13.43 DEROGADO**
- M.31.13.44 DEROGADO**
- M.31.13.45 DEROGADO**
- M.31.13.46 DEROGADO**
- M.31.13.47 DEROGADO**
- M.31.13.48 DEROGADO**
- M.31.14. DEROGADO**
- M.31.15. DEROGADO**

M.31.16 FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE ADMINISTREN SUMAS DE DINERO QUE APORTEN PERIÓDICAMENTE GRUPOS DE CONSUMIDORES INTEGRADOS MEDIANTE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN. DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES NUEVOS Y/O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO INMOBILIARIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

CONSULAR SEGUNDO TRANSITORIO DE LA CIRCULAR 1/2005

M.31.16.1 La finalidad exclusiva de este tipo de fideicomisos será la administración de los recursos de los grupos de consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos y/o prestación de servicios no inmobiliarios.

Dichos fideicomisos deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de

consumidores, publicando en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994, a la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, publicada en dicho Diario el 19 de septiembre de 2000, así como a las demás disposiciones aplicables.

M.31.16.2 Cada fideicomiso deberá administrar únicamente los recursos de un solo grupo de consumidores.

M.31.16.3 En el fideicomiso deberá establecerse que el fideicomitente deberá cuidar que se guarde congruencia entre el plazo de los financiamientos y la vida útil del bien que se financie, tomando en cuenta la depreciación del mismo por el transcurso del tiempo.

Derogado.

Derogado.

M.31.16.4 Independientemente de los acuerdos que celebren las instituciones fiduciarias con las empresas comercializadoras, respecto a la manera en que se llevarán a cabo los registros contables por cada uno de los participantes de los esquemas respectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Instituciones de Crédito, será responsabilidad de cada institución, en su carácter de fiduciaria, la existencia, veracidad, actualidad y control de los datos asentados en la contabilidad y de que ésta se lleve a través de registros que permitan identificar a los consumidores de que se trate, debiendo llevarse registros por cada consumidor, que reflejen las aportaciones realizadas por cada uno de ellos, con especificación de los rendimientos que se generen, para su adecuada integración y/o presentación ante las autoridades competentes que se lo requieran.

M.31.16.5 Un representante que designe la institución fiduciaria, deberá asistir a las sesiones del comité técnico de cada fideicomiso, con el objeto de verificar que los recursos aportados se destinen a los fines establecidos en los contratos en los que se instrumenten las operaciones respectivas, y se cumplan con estas disposiciones.

Por su parte, será responsabilidad de la institución fiduciaria guardar constancia fehaciente de que cada entrega de recursos se encuentra respaldada con la correspondiente recepción de la documentación que acredite el cumplimiento de cualquiera de los fines establecidos en el contrato de fideicomiso respectivo y, en consecuencia en los contratos que se celebraron con cada participante de que se trate.

M.31.16.6 Las empresas que operen los sistemas de comercialización citados, podrán fungir como fideicomitentes únicos en cada fideicomiso que para tal efecto se constituya; sin embargo, los participantes y sus beneficiarios deberán figurar siempre como fideicomisario de los mismos.

M.31.16.7 Cuando por cualquier motivo se extinga total o parcialmente el fideicomiso de que se trate, o bien, se rescinda la operación, deberán entregarse los recursos existentes, en su caso, exclusivamente a los fideicomisarios correspondientes, o bien a sus beneficiarios, en proporción al monto de sus aportaciones más los accesorios financieros que conforme al contrato deban recibir.

En caso de extinción total del fideicomiso, y una vez cumplidas todas las obligaciones asumidas con motivo de su operación, -incluyendo la devolución de las aportaciones y sus accesorios financieros- los saldos existentes deberán entregarse a la o las personas que se designen al efecto en los contratos de fideicomiso respectivos.

Derogado.

M.31.16.8 En los contratos de fideicomiso que pacten las instituciones fiduciarias con las empresas comercializadoras deberán incluirse las obligaciones que a continuación se señalan a cargo tales empresas comercializadoras;

a) Abstenerse de incluir en cualquier tipo de publicidad, la mención de la denominación de la institución fiduciaria, así como cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que induzca a error o confusión entre los participantes de tales sistemas, respecto a la persona jurídica con la que se está contratando la operación correspondiente;

b) Abstenerse de incluir en la referida publicidad, así como en la demás documentación relativa, que la operación en cuestión ha sido materia de autorización y/o aprobación por parte del Banco de México o de cualquier otra autoridad financiera;

c) Incorporar en los contratos que celebren con los clientes alguna cláusula que señale que las obligaciones respecto de la entrega de los bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios objeto de las operaciones contratadas serán a cargo de la empresa comercializadora y que por ningún motivo en el cumplimiento de tales obligaciones están involucradas las instituciones que actúen como fiduciarias:

d) El establecimiento de un mecanismo con base en el cual se cercioren de que las empresas comercializadoras dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, debiendo corroborar la veracidad de la información que reciban de tales empresas con la Procuraduría Federal del Consumidor, y

e) Que con base en el segundo párrafo del numeral 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2000, las empresas comercializadoras tendrán la obligación de entregar a la institución fiduciaria, en forma trimestral y por grupo de consumidores, la información estadística relativa al número de consumidores iniciales y actuales; consumidores adjudicados y no adjudicados; cancelaciones y rescisiones del proveedor y del consumidor, antes y después de la adjudicación; ingresos y egresos por penas convencionales; pagos adelantados antes y después de la adjudicación; mora; cartera vencida; valor o los valores mínimos y máximos de los bienes o servicios contratados; saldos de fondo común; recursos aportados por el proveedor, y la demás información que permita conocer el desarrollo de la operación.

Derogado.

M.31.16.9. Los recursos que transitoriamente se encuentren líquidos y no se destinen al fin principal del fideicomiso, deberán invertirse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con un plazo de vencimiento no mayor de 90 días. Asimismo, deberán observarse, en lo conducente, las limitaciones a que se refiere el numeral M.31.13.4.

Derogado..

M.31.2. DEROGADO

M.31.21. DEROGADO

M.31.22. DEROGADO

M.31.3. DEROGADO

M.31.4. DEROGADO

M.32. DEPÓSITO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN.

Las instituciones podrán recibir depósitos de títulos en administración sujetándose a las disposiciones aplicables. Cuando se trate de depósitos de títulos bancarios y de valores gubernamentales, deberán ajustarse a lo dispuesto en M.41.4. y M.42.5, según corresponda, así como a las demás disposiciones aplicables.

Derogado.

M.33. AVALÚOS.

Las instituciones serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio, y de que los mismos se formulen ajustándose a lo siguiente.

M.33.1. Derogado.

M.33.2. MÉTODOS DE VALUACIÓN.

En los avalúos que las instituciones practiquen, los métodos que se utilicen deberán ajustarse a las técnicas que, en la práctica, se consideren aceptables en materia de valuación. El valor de los bienes a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

La Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar el empleo de un método de valuación específico cuando el que se haya usado no ofrezca, a juicio de la propia Comisión, un conveniente grado de confiabilidad. También deberá proporcionarse a dicha Comisión la información adicional que solicite en relación con algún avalúo en particular.

M.33.3. COMISIONES.

El importe de las comisiones que podrán cobrar por la formulación de avalúos, se determinará libremente por cada una de las instituciones.

M.33.4. DISPOSICIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

Las instituciones deberán sujetarse además de lo dispuesto en M.33., a las disposiciones de carácter general para la formulación de avalúos que expida la Comisión Nacional Bancaria y a los demás requisitos que deben cumplirse en la valuación.

M.34. DEROGADO.

M.35. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.

Las instituciones determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo a los sectores público y paraestatal;
- b) Cobranzas sobre el país;
- c) Cajas de seguridad;
- d) Ensobretado de efectivo;
- e) Venta de giros y órdenes de pago en moneda nacional sobre el país;
- f) Copias fotostáticas - a solicitud del interesado - de estados de cuenta y cheques, y
- g) Otros no especificados, salvo aquéllos que tengan establecida una comisión u honorario máximos.

Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

M.36. INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES Y CUOTAS

M.36.1 Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

M.36.2 Las instituciones no podrán cobrar a sus clientes las comisiones mencionadas en el numeral M.36.1 ni modificarlas, sin que previamente las hayan informado al Banco de México de conformidad con lo establecido en el numeral M.73.54.

M.36.3 Derogado.

M.36.31. Derogado.

M.36.32. Derogado.

M.37. DEROGADO.

M.38. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

M.38.1 Las instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias de fondos que lleven a cabo directamente o a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos a que se refiere el numeral M.72.1 (Transferencias de Fondos Interbancarias).

M.38.2 Las instituciones deberán brindar a los clientes que envíen Transferencias de Fondos Interbancarias, así como dentro de la misma institución, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del manual de la cámara de compensación de que se trate o de los convenios celebrados. Dicha información deberá ser enviada a la institución de crédito del beneficiario de la transferencia.

Las instituciones que reciban dichas transferencias deberán poner a disposición de los beneficiarios la información a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá realizarse sin costo para los clientes.

M.38.3 Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de Transferencias de Fondos Interbancarias que presten, incluyendo domiciliaciones en otras instituciones de crédito y entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

M.39. ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS.

Las instituciones podrán prestar el servicio de administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias emitidas por sus clientes para la adquisición de bienes y servicios.

Las instituciones deberán abstenerse de ofrecer estos servicios cuando con la emisión de las tarjetas respectivas, se pretendan realizar operaciones de las referidas en los artículos 2º y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, o alguna otra operación reservada a las entidades financieras ya sea en ley o en disposiciones que de ella emanen.

Las instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, información relacionada con las propias instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Asimismo, dichas tarjetas deberán señalar en el reverso que se trata de tarjetas no bancarias y que su saldo no será entregado en efectivo.

M.4. OPERACIONES CON VALORES.

M.41. OPERACIONES CON VALORES

Para efectos del presente numeral, se entenderá por:

Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores, emitidos, aceptados, avalados o garantizados por instituciones de crédito.

Valores: a los Títulos Bancarios y demás documentos mercantiles de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores distintos a los establecidos en los numerales M.42 y M.42 Bis.

M.41.1. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

M.41.11. COMPRAS Y VENTAS.

Las instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta de: i) Valores; ii) documentos mercantiles de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores, y iii) documentos mercantiles de capital inscritos o no en el mencionado Registro.

Las operaciones con Valores que celebren dichas instituciones podrán realizarse sin la intermediación de casas de bolsa.

El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda

o unidad de cuenta que los Valores objeto de la operación de que se trate.

Las operaciones con Valores cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto día hábil bancario a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas.

Las operaciones con otros documentos mercantiles tanto de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores como de capital inscritos o no en el mencionado Registro, se sujetarán en materia de intermediación y de sus características, a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.41.12. DEROGADO.

M.41.12.1 Derogado.

M.41.12.2. Derogado.

M.41.12.3. Derogado.

M.41.13. INSTRUMENTACIÓN.

Las operaciones de compra y de venta de Valores entre instituciones y con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, podrán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. En todos los casos, dichas operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) o de alguna otra institución para el depósito de valores, según corresponda, los registros en ésta de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación, siempre que dichos registros se realicen el mismo día de la concertación.

Las operaciones que las instituciones realicen con clientes distintos de los señalados en el párrafo anterior, deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. La concertación de las referidas operaciones y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá efectuarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca. En estos casos, las instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el

nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores.

En todo caso, las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

Las instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los documentos que las amparen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables

Las instituciones deberán enviar a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores el mismo día de su concertación y en los términos que ésta les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicha institución para el depósito de valores.

M.41.14 DEROGADO.

M.41.2. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.

En la celebración de operaciones de fideicomiso, mandato o comisión por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a las instrucciones previas y por escrito que reciban de sus clientes, cargando a éstos exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los Valores respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición.

Las operaciones con Valores que se realicen en el mercado secundario entre instituciones actuando como fiduciarias, mandatarias o comisionistas, aún cuando las efectúe una misma institución actuando en cualquiera de los referidos caracteres, deberán celebrarse con intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las instituciones por cuenta de sus clientes podrán enajenar a la propia institución, a otras instituciones o bien a casas de bolsa -en los tres casos actuando por cuenta propia- Valores propiedad de sus clientes.

En la celebración de fideicomisos, mandatos o comisiones las instituciones no deberán: a) adquirir Valores para su posterior asignación a terceros; b) obtener diferenciales a su favor; c) garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada, o d) garantizar cobertura contra riesgos cambiarios.

Las operaciones por cuenta de terceros que celebren las instituciones podrán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.

M.41.3 **DEROGADO**

M.41.4 **DEPÓSITOS DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN**

M.41.41 Los Títulos Bancarios que coloquen las instituciones mediante oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán estar en todo momento depositados en administración en Indeval.

Todas las operaciones que celebren las instituciones con Títulos Bancarios, por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que Indeval efectúe de conformidad con lo establecido en su reglamento interior, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros.

Las citadas transferencias se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta que Indeval entregue a las instituciones.

M.41.42. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

M.41.43. Derogado.

M.41.5. **TRASPASOS DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN.**

Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores depositados.

M.41.51. Derogado

M.41.52. Derogado

M.41.53. Derogado

M.41.54. Derogado

M.41.55. Derogado

M.41.6. **TÍTULO MÚLTIPLE.**

Las instituciones podrán expedir un título múltiple que documente varios Títulos Bancarios de un mismo tipo, en cuyo caso la institución suscriptora deberá obligarse a sustituir, a solicitud de los interesados, el título múltiple por documentos representativos de uno o más títulos. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.

M.41.7. **TRANSFERENCIA DE VALORES Y FONDOS.**

En las operaciones con Valores, que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, se debe pactar que la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor.

M.41.8. PROHIBICIONES.

Las instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores por cuenta propia cuando: a) tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de instituciones de crédito, como sería el celebrar convenios por los cuales las instituciones se obliguen a comprar Títulos Bancarios a cargo de otras instituciones de crédito; b) tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de las operaciones de las propias instituciones, o c) impliquen la adquisición de Títulos Bancarios emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la institución adquirente, así como obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones o sociedades controladoras.

M.41.9. OTRAS DISPOSICIONES.

M.41.91. En el evento de que las instituciones realicen operaciones con Valores en términos distintos a los previstos en esta Circular y en las demás disposiciones aplicables, o en el caso de que llegue a estimarse que las operaciones a que se refiere esta Circular se están realizando en forma contraria a los sanos usos o prácticas del mercado de dichos Valores, o bien, en forma que conduzca a condiciones desordenadas; el Banco de México podrá limitar o suspender la celebración de tales operaciones a las instituciones de que se trate.

M.41.92. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

M.41.93. Los intereses que, en su caso, devenguen los Valores deberán pagarse a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés.

M.41.94. Derogado

M.42. OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.

Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por Valores Gubernamentales a los:

a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las “Reglas para la Segregación y

Reconstitución de Títulos” expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y

b) Pagarés y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC y CBIC-FARAC).

Salvo por lo dispuesto en los dos párrafos siguientes, para efectos del Anexo 6 relativo a la colocación primaria de Valores Gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a dichos valores, a los BPAs les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.

Tratándose de los BPAs, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subasta, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4. del Anexo 6, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 11:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs. Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores a más tardar a las 10:30 horas de ese mismo día los resultados generales de tal subasta, a través de los medios y conforme a los términos señalados en el numeral 6. del citado Anexo 6.

Tampoco será aplicable a la colocación primaria de BPAs lo previsto en el segundo párrafo del numeral 4.21. del citado Anexo 6.

Las operaciones con Valores Gubernamentales, cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto día hábil bancario a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas

M.42.Bis OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

A los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) cuyo modelo de título múltiple se adjunta como Anexo 10 les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a los Valores Gubernamentales. Cuando la presente Circular haga distinción respecto a los Valores Gubernamentales citados en el numeral M.42., los BREMS se regirán por las disposiciones aplicables a los BONDES.

Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en el Anexo 7 o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México” vigentes, según la operación de que se trate o lo que determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente.

M.42.1. COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN.

M.42.11. MERCADO PRIMARIO.

Salvo tratándose de los BONOS UMS, de los PIC-FARAC, de los CBIC-FARAC y de los Cupones Segregados, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.

M.42.12. MERCADO SECUNDARIO.

Las instituciones podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros con Valores Gubernamentales, conforme a lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.

M.42.2. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

M.42.21. COMPRAS Y VENTAS.

Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales.

Las operaciones de compra y de venta que celebren las instituciones sobre Valores Gubernamentales, deberán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.

El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores Gubernamentales objeto de la operación de que se trate.

M.42.22. DEROGADO.

M.42.22.1 Derogado

M.42.22.2 Derogado

M.42.3. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.

En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en M.41.2.

M.42.4 **DEPÓSITO EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.**

M.42.41. Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S. D. Indeval, S. A. de C. V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, de BPAs, de PIC-FARAC y de CBIC-FARAC, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.

M.42.42. Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Valores Gubernamentales, por cuenta propia o de terceros, inclusive las que se celebren con el Banco de México, deberán realizarse conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafos de M.41.41.

M.42.43. Derogado.

M.42.5 **DEPÓSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACIÓN.**

M.42.51. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores Gubernamentales, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

M.42.52. Derogado.

M.42.53. Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores Gubernamentales depositados.

M.42.6. **OTRAS DISPOSICIONES.**

M.42.61. Derogado

M.42.62. Los intereses que devenguen los BONDES y UDIBONOS serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés.

M.42.63. Derogado.

M.42.64 En las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, se debe pactar que la transferencia de los Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma

fecha valor.

M.42.65. En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales, a las instituciones les será aplicable lo dispuesto en M.41.91.

M.42.66. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

M.42.67. El Banco de México podrá abstenerse de recibir posturas de alguna o algunas instituciones en las subastas de Valores Gubernamentales que dicho Banco realiza, por el tiempo que al efecto determine, cuando la institución o instituciones lleven a cabo operaciones con Valores Gubernamentales en contravención a lo dispuesto en M.42. y demás disposiciones aplicables.

M.42.68 Derogado

M.42.7. OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO.

Las instituciones podrán comprar Valores Gubernamentales al Banco de México en el mercado secundario, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México” vigentes.

En el evento de que una institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los Valores Gubernamentales que: a) le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos del Anexo 7 o de las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, vigentes, o c) le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de lo previsto en las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y del Banco de México aplicables; el Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:

La participación de las instituciones en las subastas a que se refiere el Anexo 6, la celebración de operaciones conforme a lo previsto en el Anexo 7 o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, vigentes, y el ejercicio del mencionado derecho de compra a que se refieren las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y del Banco de México aplicables, implicarán la aceptación de la institución de que se trate al procedimiento descrito en este numeral. Para efecto de lo anterior y a fin de participar en las referidas subastas o ejercer el derecho mencionado, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las

facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

M.42.8. PROHIBICIONES.

A las instituciones en las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren les será aplicable lo dispuesto en M.41.8 inciso b).”

M.43. DEROGADO

M.43.1. Derogado.

M.43.2. Derogado.

M.43.21. Derogado.

M.43.22. Derogado.

M.43.3. Derogado.

M.43.4. Derogado.

M.44. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES PARA LIQUIDAR EL IMPORTE DE VALORES GUBERNAMENTALES.

En el evento de que una institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los valores gubernamentales que: a) le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos de los Anexos 7 y 18, o c) le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares- Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; el Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:

i) Enviar instrucciones a través del "Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México" para concertar una operación de reporte en nombre de la institución que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) anteriores. Dicho reporte tendrá las características previstas en M.71.31., pudiendo exceder de ser necesario el límite mencionado en M.71.31.4;

ii) Realizar un cargo. en la Cuenta Única de la institución por el importe resultante de la diferencia entre el monto en que fueron asignados los valores objeto de reporte y el precio del reporte determinado conforme al numeral M. 71.31.1, siendo aplicable al citado cargo de resultar procedente, lo dispuesto en el numeral M.71.12.42.;

iii) Mantener en su carácter de reportador los valores asignados. y

iv) Utilizar el monto del cargo a la Cuenta Única antes mencionado, así como los recursos correspondientes al precio del reporto, para liquidar la operación de que se trate de las señaladas en los incisos a). b) o c) anteriores.

La participación de las instituciones en las subastas a que se refiere el Anexo 6, la celebración de operaciones conforme a lo previsto en los Anexos 7 y 18 y el ejercicio del derecho de compra a que se refieren las Circulares- Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones, implicarán la aceptación de la institución de que se trate al procedimiento descrito en este numeral. Para efecto de lo anterior y a fin de participar en las referidas subastas o ejercer el derecho mencionado, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola). 3er. Piso, Colonia Centro. México D.F., C.P. 06059- un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval).

M.5. OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS

Las instituciones realizarán las operaciones señaladas en el presente numeral sujetándose a lo siguiente:

M.51. OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS

M.51.1. DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:

Divisas a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada..

Metales Preciosos al oro y la plata.

Días Hábiles Bancarios a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales Preciosos, objeto de la operación.

Operaciones al Contado : aquéllas en que la entrega de las Divisas o la de los Metales Preciosos y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente.

M.51.2 OPERACIONES.

Las instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos, contra moneda nacional o moneda extranjera.

Las instituciones también podrán celebrar Operaciones al Contado de permuta de Metales Preciosos.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones por las Operaciones al Contado que celebren.

M.51.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO.

Las instituciones deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar.

Asimismo, las instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones de Metales Preciosos en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.

M.51.4 DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO.

Las operaciones que realicen las instituciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta Circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él se establezcan.

Las instituciones deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación,

mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

Asimismo, en todos los casos las instituciones deberán efectuar los registros contables que procedan por las operaciones que celebren el mismo día de su concertación.

M.51.5. Derogado.

M.51.6. Derogado.

M.51.7. Derogado.

M.51.71. Derogado.

M.51.72. Derogado.

M.52. DEROGADO

M.53. DEROGADO

M.54. DEROGADO

M.55. DEROGADO

M.56 DEROGADO.

M.6. POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.

M.61. POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

M.61.1. DEFINICIONES.

Para fines de brevedad en M.61., se entenderá por:

Divisa(s) a cualquier moneda distinta a la de curso legal de los Estados Unidos

Mexicanos.

Posición Larga: a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que los disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra otras Divisas.

Posición Corta: a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, derivado de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.

Posición de Riesgo

Cambiario: a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta

M.61.2. ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.

Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el "Catálogo Mínimo" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones previstas en los puntos 4 a 9 y 11 a 31 del Anexo 17.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las operaciones en Divisas previstas en los referidos puntos del Anexo 17 no se excluyen del computo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la Institución de que se trate.

Las operaciones en Divisas, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

Las operaciones de opción, tanto las previstas en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas" como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación derivada de que se trate.

Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, sólo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin

perjuicio de lo señalado en el último párrafo del inciso ii) de M61.4.

Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquellos que las instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos, para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las instituciones.

M.61.3. LÍMITES.

Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su capital básico.

Las instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A., de su capital contable. En la autorización correspondiente que, en su caso, otorgue el Banco de México siempre que a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, se establecerá el monto de dicha Posición Larga.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital básico que se usó como referencia, a la Dirección de

Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el capital básico modificado.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.

M.61.4. CÁLCULO DE LA POSICIÓN.

Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las instituciones deberán incluir también en el cómputo las operaciones en Divisas de sus:

i) agencias y sucursales en el exterior, y

ii) entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro o sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los Miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las instituciones podrán solicitar al Banco de México, la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de los dispuesto en M.61.2, las que se obtengan conforme a lo siguiente:

a) Se determinará los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquellos que no estén sujetos a riesgo cambiario.

b) Dichos activos y pasivos se convertirán a dólares de los EE.UU.A utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Divisas Pagaderas en la República Mexicana”, el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos.

c) Una vez convertidos los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga.

M.61.5. CONVERSIÓN DE DIVISAS A DOLARES DE LOS EE.UU.A.

M.61.51. Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., las instituciones deberán convertir la Divisa respectiva a tales dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate.

M.61.6 OTRAS DISPOSICIONES.

M.61.61 Solicitudes de autorización.

Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de M.61.2, el segundo párrafo de M.61.3 y el segundo párrafo del inciso ii) de M.61.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

M.62. DEROGADO

M.62.1. Derogado.

M.62.2. Derogado.

M.62.3. Derogado.

M.62.4. Derogado.

M.62.5. Derogado.

M.63. DEROGADO

M.63.1 Derogado.

M.63.2 Derogado.

M.63.3 Derogado.

M.63.4 Derogado.

M.63.5 Derogado.

M.63.51. Derogado.

M.63.52. Derogado."

M.7. REGLAS OPERATIVAS.

M.71. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ.

M.71.1. DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.

M.71.11. DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.71.1, se entenderá por:

Sobregiro: al saldo deudor de la Cuenta Única.

Tasa Ponderada de Fondeo Bancario: a la tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios, calculada y dada a conocer por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México.

M.71.12. DEPÓSITOS DE EFECTIVO.

M.71.12.1 Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará Cuenta Única.

M.71.12.2 La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste.

El saldo a favor de la Cuenta Única no causará intereses.

En el evento de que, en cualquier día hábil o inhábil bancario una institución tenga un saldo menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día en que se haya presentado el referido Sobregiro, y b) dividir el producto obtenido entre 360. En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

M.71.12.3 Derogado

M.71.12.4 Derogado.

M.71.12.41. Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de: i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo derivados del procedimiento para la determinación de la THIE previsto en el Anexo 1 de esta Circular, iii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 7 de la presente Circular y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral M.71.2; que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral M.71.12.43.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 4 debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: <http://webdgobc>.

M.71.12.42. No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: i) las cantidades que deban depositar en términos de los Anexos 1 ó 7 de esta Circular, y ii) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México.

M.71.12.43. Para constituir las garantías a que se refiere el numeral M.71.12.41., las instituciones deben celebrar con el Banco de México el contrato que documenta la operación de la Cuenta Única, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan constituir las garantías mencionadas. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La suscripción del contrato mencionado implicará la aceptación de la institución correspondiente a someterse a los procedimientos, horarios y demás disposiciones previstas en el Manual del Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL).

M.71.12.44. El Banco de México considera a los Sobregiros previstos en M.71.12.42. hechos que pueden derivarse de actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias. En consecuencia, el propio Banco Central podrá establecer acciones adicionales a las previstas en esta Circular, respecto de aquellas instituciones que incurran reiteradamente en dicho Sobregiros.

M.71.12.5. Las instituciones que pretendan celebrar operaciones con CLS Bank International, deberán autorizar al Banco de México para que, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que les impida enviar Órdenes de Pago a favor del referido CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad: i) cargue la Cuenta Única que les lleva, hasta por el importe de los pagos que deban liquidar a dicha entidad, y ii) abone la referida Cuenta Única con los importes que les envíe CLS Bank International.

Para efecto de lo previsto en el presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 29 de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, mezanine, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia simple y certificada para cotejo, de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones con CLS Bank International.

M.71.2. **DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MÉXICO.**

M.71.21. DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

M.71.21.1 Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dólares de los EE.UU.A., que en los libros de éste se denominará Depósitos en Dólares EE.UU.A., de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior.

M.71.21.2 La cuenta podrá ser abonada mediante: a) depósitos que las instituciones lleven a cabo a favor de Banco de México en los corresponsales de éste en el extranjero, al efecto, el Banco de México abonará a la cuenta una vez que sea informado por sus corresponsales en el extranjero de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al propio Banco; b) traspasos que ordenen otras instituciones, y c) compras de dólares de los EE.UU.A. que las instituciones concierten con el Banco de México.

M.71.21.3 La cuenta podrá ser cargada siempre que existan fondos suficientes, no aceptándose sobregiros, mediante: a) transferencias que ordene la propia institución, y b) ventas de dólares de los EE.UU.A., al Banco de México. No se registrarán cargos en dicha cuenta, ordenados por instituciones diferentes al titular de la cuenta de que se trate.

Cuando se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A., al extranjero, el Banco de México segregará los fondos objeto de la operación a las 15:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha valor de la operación. En el evento que en dicho día no exista saldo suficiente en la correspondiente cuenta para cubrir la operación, el Banco de México la cancelará y la institución deberá concertar una nueva operación.

En el evento de que se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A. a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de otra institución y no existan fondos suficientes en la cuenta de la institución que ordene el traspaso, el Banco de México dará por cancelada la operación de que se trate.

Las ventas de dólares de los EE.UU.A. con cargo a la cuenta en esa moneda que las instituciones concierten con el Banco de México se registrarán contablemente a las 12:30 horas en la fecha valor de la operación. Si en la hora antes mencionada la referida cuenta no registra saldo suficiente para cubrir la operación, el Banco Central entregará el correspondiente contravalor cuando tal cuenta registre saldo. En el evento de que se presente esta situación, las ventas se harán al menor tipo de cambio entre el tipo de cambio pactado y aquél que el Banco de México dé a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, el día hábil bancario en que dicha cuenta registre fondos suficientes. El tipo de cambio que el Banco de México dé a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores será de conformidad con lo previsto en el punto 1.3 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

M.71.21.4 El Banco de México ejecutará las operaciones que le sean ordenadas con cargo a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de las instituciones, conforme éstas se vayan recibiendo.

M.71.21.5 El hecho de concertar operaciones de compraventa de dólares de los EE.UU.A., con el Banco de México, autoriza al propio Banco a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan, en las cuentas referidas en M.71.12.1 o M.71.21.1.

Cuando las instituciones vendan dólares de los EE.UU.A. al Banco de México liquidables en el extranjero, el propio Banco entregará el contravalor de la operación en la Cuenta Única hasta que sea informado por sus corresponsales de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al Banco de México.

M.71.21.6 El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las instituciones mantengan en la cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, a la tasa de interés anual que resulte mayor de restar 1/8 de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales en los depósitos denominados "overnight" en Dólares de los EE.UU.A o cero. Las tasas se darán a conocer a la institución en el estado de cuenta respectivo.

El importe de los intereses que corresponderá a cada día se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el saldo que las instituciones mantengan en la cuenta el día de que se trate.

El primer día hábil bancario de cada mes, en la cuenta Depósitos en Dólares EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados por la propia cuenta en el mes inmediato anterior.

M.71.21.7 En todo momento las instituciones podrán consultar el saldo disponible de su cuenta en dólares de los EE.UU.A., a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO).

M.71.3 OPERACIONES DE REPORTO CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS

M.71.31. OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

M.71.31.1 Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con el Banco de México para obtener liquidez. Dichas operaciones tendrán las características siguientes:

- a) Reportador: Banco de México;
- b) Reportada(s): La(s) institución(es) de crédito;
- c) Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para instituciones del "Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México" (Módulo RSP del SIAC-BANXICO) del mismo día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido Módulo se encuentran previstos en el Manual de

Operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO (Manual);

d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42.; iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones;

e) Precio: A la cantidad de dinero que el Banco de México entregue a la Reportada con motivo del reporto, la cual será equivalente al valor de los Títulos Objeto del Reporto, determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual y del Módulo RSP del SIAC- BANXICO, respectivamente, y

f) Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

M.71.31.2 Para poder realizar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral M.71.3, las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de Mayo. número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es) y un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval).

M. 71.31.3 Las instituciones que deseen realizar operaciones de reporto deberán solicitarlas al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme se establece en el Manual, indicando el número y las características de los títulos que pretendan reportar, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral

9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México, a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, enviará las instrucciones necesarias a Indeval para que en términos de su propio reglamento interior, realice los traspasos de valores necesarios para dar cumplimiento a las operaciones de reporto solicitadas. Las Reportadas deberán informar al Banco de México a través del referido Módulo, si los recursos derivados de la operación de reporto deberán abonárseles en la Cuenta Única que les lleva o en la cuenta de control que tienen en Indeval.

M.71.31.4 El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 4.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular, menos el monto total de sus depósitos de regulación monetaria. En caso de que esta diferencia sea menor o igual a cero, la institución no podrá llevar a cabo operaciones de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. El referido límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva.

M.71.31.5 En caso de que la Reportada no liquide la operación de reporto al vencimiento del Plazo mediante la entrega del Precio y Premio correspondientes, se tendrá por abandonada o se renovará automáticamente novándose las obligaciones derivadas de dicha operación, conforme a lo siguiente:

- a) Se tendrán por abandonadas las operaciones en las que los Títulos Objeto del Reporto venzan el día hábil bancario siguiente, quedando dichos títulos y sus accesorios financieros a disposición del Banco de México.
- b) Las operaciones distintas a las señaladas en el inciso anterior serán renovadas automáticamente. Dicha renovación automática comenzará al cierre de operaciones para las instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del mismo día en que fueron celebradas y vencerá al cierre de operaciones de dicho Módulo del día hábil bancario siguiente. El Precio de las nuevas operaciones se determinará de acuerdo con el valor de los Títulos Objeto del Reporto al cierre del referido Módulo el día que inicia la renovación y que corresponde al valor que dichos títulos tendrán a la apertura del citado Módulo el mencionado día hábil bancario siguiente. El Premio será el que determine el Banco de México a través del Modulo RSP del SIAC-BANXICO.

los Títulos Objeto del Reporto y el efectivo correspondiente al Precio y Premio transferidos en las operaciones de reporto objeto de renovación se tomarán en cuenta para las nuevas operaciones y solamente será necesario que la Reportada entregue al Banco de México o éste a aquélla las cantidades que, en su caso, les correspondan conforme al Precio y Premio de las nuevas operaciones de reporto.

En caso de renovaciones automáticas, la operación respectiva computará dentro del límite

aplicable a la institución, determinado conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.4, a partir de la apertura del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente a aquél en que inicie la renovación.

No se considerará una práctica sana de mercado la renovación reiterada de las operaciones de reporto, por lo que cuando el Banco de México detecte que ha renovado automáticamente operaciones de alguna institución durante el número consecutivo de días que el propio Banco de México dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, no renovará dichas operaciones y las declarará abandonadas a su vencimiento.

M.71.31.6. Las instituciones podrán liquidar, total o parcialmente, las operaciones de reporto en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto que correspondan a la liquidación. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. Al respecto, Banco de México enviará al Indeval las instrucciones para hacer los traspasos de efectivo y valores correspondientes.

Cuando al cierre del Módulo RSP del SIAC-BANXICO las operaciones sólo se hayan liquidado parcialmente, el Banco de México las tendrá por abandonadas o las renovará automáticamente por el monto remanente, conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.5.

M.71.31.7 Para el caso de renovación automática, los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor

M.71.31.8 En el evento de renovaciones automáticas, el Banco de México cargará a la Reportada por cada una de las diferentes emisiones de títulos que sean objeto de operaciones de reporto renovadas, la cantidad que dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC- BANXICO.

Asimismo, de ser el caso, cargará a la Reportada la cantidad que resulte de multiplicar el monto base que se determine conforme a los párrafos siguientes, por el producto que se obtenga de multiplicar la tasa que se aplica a los saldos negativos en la Cuenta Única conforme al numeral M.71.12.2, por el plazo de la operación de reporto y dividirlo entre 360.

El monto base será el que resulte de restar al monto de las operaciones renovadas el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto.

En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre sea negativo, el monto base será el monto de las operaciones renovadas.

M.71.31.9 Los recursos que resulten conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5., así como las cantidades que resulten conforme a lo previsto en el numeral anterior, se cargarán o abonarán por el Banco de México, según corresponda, en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada a la apertura de! SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente al del vencimiento de la operación de reporto objeto de renovación. En caso de ser procedente a los citados cargos les será aplicable lo dispuesto en el numeral M.71.12.42.

M.71.32. OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31.

M.71.32.1 Las instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral M.71.31.4 para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder de la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular.

En las operaciones de reporto entre las instituciones y las casas de bolsa, las primeras actuarán como reportadoras y las segundas como reportadas. Estas operaciones deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes, pero en todo caso sus características deberán ser idénticas a las operaciones de reporto celebradas entre las instituciones como Reportadas y el Banco de México como Reportador en términos del numeral M.71.31. y se registrarán ambas operaciones de reporto de manera sucesiva en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Las instituciones serán responsables de que tanto las operaciones que celebren con las casas de bolsa, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.71.32.2 Las instituciones que deseen celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales operaciones a cada una de las casas de bolsa de que se trate.

Las casas de bolsa autorizadas conforme al párrafo anterior podrán solicitar al Banco de México, en nombre de las instituciones respectivas, la celebración de operaciones de reporto dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México verificará que la casa de bolsa solicitante esté autorizada para representar a la institución con la cual desea celebrar la operación y que dicha operación esté dentro de los límites que correspondan.

De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos operaciones de reporto en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO, la primera entre el Banco Central actuando como reportador y la institución actuando como reportada, y la segunda entre la propia institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada. La

casa de bolsa en representación de la institución reportadora, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que éste deberá abonar el Precio del reporto que celebre con la institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta de control que le lleve el Indeval. Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará al Indeval las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan.

M.71.32.3 El Banco de México verificará que en ningún momento: a) la suma de los límites a los que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, otorgados por las instituciones a una misma casa de bolsa, y b) el monto total de las operaciones de reporto a que se refiere el tercer párrafo del numeral anterior, concertadas por una misma casa de bolsa, excedan 5 veces el capital global de dicha casa de bolsa.

M.71.32.4 Las instituciones podrán disminuir el límite autorizado a las casas de bolsa o cancelarlo, en cualquier momento, dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones serán responsables del cumplimiento de las operaciones de reporto celebradas por las casas de bolsa que hayan autorizado para actuar en su representación durante la vigencia de dicha autorización.

M.71.32.5 Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México en representación de las instituciones respectivas, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto de que se trate, así como el nombre de la institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de efectivo y valores correspondientes.

M.71.32.6 Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO éstas mantengan sin liquidar operaciones de reporto celebradas con instituciones, tales operaciones se tendrán por abandonadas en favor de dichas instituciones. En tal supuesto, las instituciones respectivas podrán liquidar las operaciones de reporto realizadas con el Banco de México sobre dichos Títulos Objeto del Reporto antes del cierre de operaciones para instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO y en caso contrario, las referidas operaciones se tendrán por abandonadas o renovadas automáticamente a su cargo, según corresponda, en términos de lo señalado en el numeral M.71.31.5.

M.72. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.

M.72.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en singular o plural, en M.72. se entenderá por:

Cámara(s) de Compensación

A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a M.72. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.

Compensación

A la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.

Documento(s).-

A los cheques, giros bancarios y telegráficos, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro.

SIAC-BANXICO

Al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

Zona(s)

Al área de cobertura de una Cámara de Compensación integrada por una o más plazas.

Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.-

Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para liquidar el intercambio de efectivo entre instituciones.

Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos.-

Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar pagos, mediante transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.

Servicio de Domiciliación de Recibos.-

Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar operaciones de cargo previamente autorizadas, mediante transferencias electrónicas de fondos entre instituciones.

Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.

Manual de Operación SICAM Al manual en el que se definen los horarios y procedimientos operativos del Sistema de Cámaras, el cual se encuentra a disposición de las instituciones en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México.

M.72.2. COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72., se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más Zonas de las señaladas en el Anexo 16 o en otras Zonas, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.72.

M.72.21. La Compensación prevista en el numeral M.72.2 relativa a las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72. y a las sanas prácticas y usos bancarios. Las instituciones deberán permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.

M.72.21.1 Las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las señaladas en el numeral anterior, deberán suscribir un contrato multilateral que regule las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. El contrato multilateral deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; en su caso, el aumento o reducción de capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y

vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente, dejen de prestar sus servicios en la institución que los hubiere designado conforme al inciso b) del numeral M.72.21.1, dicha Institución podrá designar un miembro suplente provisional, mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia, en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan, en términos de lo previsto en el primer párrafo de este numeral.

Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:

- a) que la convocatoria para las sesiones contenga el orden del día, sea firmada por quien la haga y se dé a conocer por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad federativa donde se lleve a cabo la Compensación, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha entidad federativa con una anticipación de cuando menos quince días naturales a la fecha señalada para la reunión;
- b) que el número de miembros que formen parte del órgano de administración sea impar, y se designen anualmente observando lo siguiente:
 - i) que las instituciones asociadas con mayor participación en las operaciones de la Cámara de Compensación, designen al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de sumar uno al número total de miembros del órgano de administración.

Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.

Para tal designación, se ordenará a las instituciones de manera descendente conforme a su participación en la Cámara de Compensación, hasta alcanzar un número de instituciones igual al de miembros que resulte conforme al primer párrafo del presente inciso, con el fin de que cada una de ellas designe a uno de tales miembros, y

- ii) que las instituciones asociadas distintas a las referidas en el subinciso i), designen a los demás miembros.

Para efectos de lo previsto en los subincisos i) y ii) anteriores, las instituciones asociadas

que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a) pertenezcan al mismo grupo financiero; b) se encuentren en proceso de fusión; o c) controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras instituciones asociadas, deberán considerarse como una misma institución para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente.

Cuando dos o más instituciones asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a realizar una nueva designación en términos de lo dispuesto en el inciso b) de este numeral, con el fin de que dichas instituciones designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente.

c) que las instituciones que no forman parte en dicho contrato, podrán solicitar su adhesión a esto, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de 20 días naturales contado a partir de la fecha de su presentación. Además, deberá estipularse que las instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración apruebe un plazo menor;

d) que el Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de voto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones:

e) que los siguientes asuntos deberán ser aprobados por mayoría calificada del órgano de administración:

i) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;

ii) Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;

iii) Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;

iv) Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;

v) Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato multilateral, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, ascisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;

vi) Nombramiento y remoción del directos general, y

vii) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna institución asociada, señalado en el inciso c) de este numeral.

f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México a través de Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.

Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21, deberán presentar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con por lo menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor de dicho acuerdo.

M.72.21.2. Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, deberán definir en un manual las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación. El Banco de México, a través de Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, deberá aprobar previamente dicho Manual, así como, las modificaciones que en su caso realicen.

Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. De igual forma, deberán establecer el procedimiento a seguir por las instituciones para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar cuando un cheque sea devuelto por las causales 16 ó 23 señaladas en el Anexo 25. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.

Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, el Servicio de Domiciliación de Recibos y el Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

M.72.21.3 Todas las instituciones de crédito que tengan oficina en una Zona deberán

participar en la Cámara de Compensación que opere en dicha Zona.

En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cual de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de presentar Documentos en esa Cámara de Compensación.

M.72.21.4. Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operaciones del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución haya presentado a cada una de las demás instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y b) la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones en términos del inciso c) del numeral M.72.21.5, así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior.

Asimismo, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones.

M.72.21.5. Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;

b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;

c) Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el Anexo 25. Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las instituciones de crédito participantes;

d) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación;

e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les

lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras instituciones, en términos de lo dispuesto en M.72.23.;

f) Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación;

g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la respectiva Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas.

Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el numeral M.72.25.

Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos d) y e) del presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 18 de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia certificada y simple de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la Cámara de Compensación respectiva, para su información.

M.72.21.6 Cada vez que una institución se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21., la Cámara de Compensación y la institución de que se trate comunicarán en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, por lo menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la institución.

Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación, por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.

M.72.21.7 Una misma persona moral podrá tener el carácter de Cámara de Compensación en distintas Zonas.

M.72.21.8. Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación, la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación.

Las instituciones deberán comunicar por escrito a la Cámara de Compensación, cualquier error u omisión en el registro de los resultados de la Compensación que observen dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su registro.

M.72.21.9. El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.72.21.1., cuando las instituciones infrinjan las disposiciones previstas en M.72., incumplan las obligaciones a su cargo derivadas del contrato multilateral señalado en el citado numeral M.72.21.1 o, en general, a juicio del propio Banco de México, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas aplicables en materia de Compensación.

M.72.22. Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de que compensen fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.2, sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a los convenios expresados.

Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro, a más tardar a las 12:00 horas.

Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.72.2.

M.72.23. Para la liquidación de la Compensación de los Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí.

Para tal efecto, las instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás instituciones. Hasta en tanto las instituciones no notifiquen al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.

Las instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan

determinado para ese día, mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.

La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del 30 por ciento del capital neto de la institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad competente, relativo al mes que corresponda según lo establecido en el Anexo 20.

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20.

M.72.24. Con base en la información señalada en el numeral M.72.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, así como de las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 26, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a M.72.23., sin que éstas excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral M.72.23.

Todos los días hábiles bancarios, en los horarios establecidos en el Manual de Operación del SICAM las instituciones podrán consultar, vía el Sistema de Cámaras, tanto el resultado previo como el definitivo del proceso de Compensación.

M.72.25. En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26.

Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación, a más tardar a las 10:00 horas del propio día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 25.

M.72.26. Las líneas de crédito previstas en M.72.23. serán ejercidas hasta por el

monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24. y M.72.25., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1, que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado.

M.72.27. El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México.

M.72.3 TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.

M.72.31. Las instituciones podrán traspasar recursos a otros cuentahabientes del Banco de México con su Cuenta Única, ajustándose a las disposiciones aplicables.

Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones, así como las celebradas entre éstas y el Banco de México, deben instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 16:30:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.

El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado en el párrafo anterior, el cual se dará a conocer a esas instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

M.72.32. Derogado.

M.72.33. Entre las 17:30:00 y 18:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 17:15:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día.

M.72.4. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Las instituciones deberán realizar la compensación de cheques y órdenes de pago en

dólares de los EE.UU.A., mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento sujetarse a las sanas prácticas y usos bancarios.

Las órdenes de traspaso de fondos en dólares de los EE.UU.A., para liquidar la compensación, se efectuarán en el extranjero o en las cuentas que las instituciones abran para tal efecto, en alguna institución de crédito del país interesada en brindar tal servicio, sin intervención del Banco de México.

M.73. DISPOSICIONES GENERALES.

M.73.1. CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES.

M.73.11. La realización de operaciones solicitadas por las instituciones, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.

M.73.12. Los documentos que presenten las instituciones para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se tramitarán con fecha valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o con fecha valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.

M.73.2. FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

Las operaciones que las instituciones soliciten realizar contra sus cuentas, deberán ser presentadas o transmitidas al Banco de México mediante:

M.73.21. Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México;

M.73.22. Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor;

M.73.23. Mensajes contraseñados que se enviarán por telex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México;

M.73.24. Ordenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México, y

M. 73.25. El Sistema de Atención a Cuentahabientes de (SIAC-BANXICO).

M.73.3. OPERACIONES QUE EFECTÚE EL BANCO DE MÉXICO.

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por cuenta propia o como

fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la "Cuenta Única".

M.73.4. INFORMACIÓN QUE EL BANCO DE MÉXICO PROPORCIONARÁ.

El Banco de México diariamente pondrá a disposición de las instituciones a través del SIAC-BANXICO, los estados de cuenta de los depósitos referidos en M.42.4 y en M.71.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se proporcionen a las instituciones.

Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades por las que se hayan realizado cargos o abonos en sus cuentas, dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.

M.73.5. INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.

M.73.51. INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS Y METALES.

M.73.51.1 Derogado.

M.73.51.2 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Cambios Nacionales, del Banco de México, en la forma que ésta determine, su posición inicial de divisas; dicha información tendrá que ser remitida a tal Subgerencia en forma diaria, a más tardar a las 9:00 horas. Asimismo, deberán reportar a la citada Subgerencia, en la forma y con los intervalos que la misma indique, las compras y ventas totales de divisas contra moneda nacional, celebradas por cada fecha valor.

M.73.51.3 Derogado.

M.73.51.4 Derogado.

M.73.51.5 Derogado.

M.73.52 INFORMES A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.

Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México la información periódica que, en el ámbito de su competencia, dicha Dirección les requiera. La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les dé a conocer la mencionada Dirección."

M.73.53. INFORMES SOBRE COMPOSICIÓN DE PASIVOS POR PLAZAS.

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Financiera, del Banco de México, en términos del formulario 620, con números al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Tal formulario tendrá que ser enviado trimestralmente a dicha Subgerencia, en la forma en que la misma determine, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que daba contener.

M.73.54 INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES.

Las instituciones deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que ésta les dé a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección.

El Banco de México publicará en la página electrónica que tiene en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx la información relativa a las comisiones máximas que cobra cada institución.

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México la leyenda que hubieren redactado en términos del numeral M.36.32. o bien, cuando la modifiquen. La citada información deberá ser proporcionada con dos días de anticipación a que aparezca en el cajero automático, o en su caso, se modifique.

M.73.55. INFORME SOBRE TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, CUOTAS, COSTOS Y DEMÁS CARGOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA.

Tratándose de créditos a la vivienda, las instituciones deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que ésta les dé a conocer, entre otra, la información referente a las tasas de interés, comisiones, cuotas, costos y demás cargos y gastos, así como la relativa a las modificaciones que se pretendan realizar a tales conceptos, antes de su aplicación o divulgación. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección.

El Banco de México publicará la mencionada información en la página electrónica que tiene en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, así como cualquier otra que se derive de ella, conforme a las

distintas alternativas de crédito a la vivienda que ofrece al público en general cada institución.

M.73.56 DEROGADO.

M.73.56.1. Derogado.

M.73.56.2. Derogado.

M.73.57. DEROGADO.

M.73.57.1 Derogado.

M.73.57.2 Derogado.

M.73.57.3 Derogado

M.73.58. DEROGADO

M.73.58.Bis INFORMACIÓN CONTABLE Y DE SECTORIZACIÓN.

M.73.58.Bis 1 Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información relativa al reporte denominado "Anexo del Catálogo Mínimo" (ACM), dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, conforme al formulario e instructivo que dicha Dirección, en coordinación con la Dirección de Análisis Macroeconómico del Banco de México, les dé a conocer para la presentación de los saldos a fin de mes.

Dicha información incluirá:

- a) Los conceptos contables que detallan las transacciones de naturaleza activa, pasiva, de capital, resultados y orden, así como otros conceptos que describan un atributo adicional sobre las transacciones referidas, y
- b) La clasificación por sectores institucionales de la economía correspondientes al conjunto de conceptos contables anterior. Para este propósito la sectorización se refiere al usuario de los servicios bancarios identificados según la categoría que le corresponda como entidad institucional en la actividad económica, la cual se especifica en el propio formulario.

M.73.58 Bis 2 La información señala en el numeral anterior deberá presentarse para el consolidado de la institución y, por separado, para las sucursales en el exterior de la institución de que se trate.

M.73.58 Bis 3 Las instituciones deberán transmitir la información señalada en M.73.58.Bis 1, por medio del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos que les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero.

M.73.58 Bis 4 La calidad de la información transmitida deberá corresponder a los lineamientos establecidos en el instructivo.

M.73.58 Bis 5 Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, así como a la Dirección de Análisis Macroeconómico, a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF), el nombre del o de los responsables de la información con los que el Banco de México pueda establecer contacto.

M.73.59. DEROGADO.

M.73.6. DEROGADO.

M.73.61. Derogado.

M.73.61 BIS Derogado.

M.73.62. Derogado.

M.73.63. Derogado.

M.74. GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, podrán ser cargados a éstas. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate."

M.74.1. DEROGADO.

M.74.11. Derogado.

M.74.12. Derogado

M.74.13. Derogado

M.74.14. Derogado

M.74.2. DEROGADO.

M.74.21. Derogado

M.74.22. Derogado

M.74.23. Derogado.

M.74.24 Derogado.

M.74.25. Derogado.

M.74.26. Derogado.

M.74.27 Derogado.

M.74.28. Derogado.

M.74.29. Derogado.

M.74.3. **DEROGADO.**

M.74.31. Derogado.

M.74.32. Derogado.

M.74.33. Derogado.

M.74.34. Derogado.

M.74.35. Derogado.

M.74.36. Derogado.

M.74.37 Derogado.

M.74.38. Derogado.

M.74.4 **DEROGADO.**

M.74.41. **DEROGADO.**

M.74.42. **DEROGADO.**

M.74.42.1 Derogado.

M.74.42.11. Derogado.

M.74.42.12. Derogado.

M.74.42.13. Derogado.

M.74.42.14. Derogado.

M.74.42.2 Derogado

M.74.42.3 Derogado.

M.74.42.4 Derogado.

M.74.42.5 Derogado.

M.74.42.6 Derogado.

M.74.42.7 Derogado.

M.74.42.8 Derogado.

M.74.42.9 Derogado.

M.74.43. **DEROGADO.**

M.74.44. **DEROGADO.**

M.74.45. **DEROGADO.**

M.74.46 **DEROGADO.**

M.74.47 **DEROGADO.**

M.74.5. **DEROGADO.**

M.74.6. **DEROGADO.**

M.75. **CÁLCULO DE INTERESES.**

Los cálculos para determinar los intereses de las inversiones que se mantengan en el Banco de México serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de intereses entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses.

M.76. **CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente

Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

M.77. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

Las sucursales y/o agencias de las instituciones establecidas en el extranjero, según se definen en el Anexo 3 de esta Circular, estarán sujetas a lo dispuesto en el propio Anexo 3.

M.78. CORRESPONSALÍA.

M.78.1. El saldo de la cuenta corresponsalía determinado con base en el reporte referido en M.78.6 será abonado o cargado, según corresponda, en la Cuenta Única de la Institución corresponsal del Banco de México, el día hábil bancario siguiente a aquél en que la información sea recibida por el Banco de México a través del SIAC-BANXICO.

M.78.2 Derogado.

M.78.3 Derogado.

M.78.4 Derogado.

M.78.5. Derogado.

M.78.6 Las instituciones corresponsales del Banco de México deberán transmitir diariamente a su Oficina Matriz el detalle del reporte denominado ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", que incluirá los servicios de cuentas por liquidar certificadas. El modelo de ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", lo remitirá la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México a cada institución corresponsal.

M.78.7. Derogado.

M.78.8 La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 18:30 horas del propio día, tiempo de la ciudad de México.

M.79. DEROGADO

M.8 OTRAS DISPOSICIONES.

M.81. DEROGADO

M.82. PRÉSTAMO DE VALORES.

Las instituciones podrán celebrar operaciones de préstamo de valores tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Tales operaciones consisten en la transferencia de la propiedad de valores, del propietario de los mismos, conocido como prestamista, al prestatario, quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero, otros tantos valores del mismo emisor, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento. Tratándose de valores que no tengan valor nominal, el prestatario estará obligado a restituir al prestamista, otros valores con las características antes referidas, salvo por lo que se refiere al valor nominal. El prestatario también quedará obligado al pago de la contraprestación o premio convenido, y a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieren pagado los valores durante la vigencia del propio contrato.

Salvo que en M.82 se establezca alguna fecha específica en que deban efectuarse los pagos que correspondan a la contraprestación o premio convenido y al reembolso del producto de los derechos patrimoniales, los mismos podrán efectuarse en la fecha que libremente acuerden las partes.

Las instituciones podrán llevar a cabo las operaciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, sin intermediación de casas de bolsa, con cualquier persona física o moral, siempre y cuando los valores que se reciban en préstamo sean emitidos o avalados por instituciones distintas al prestatario.

Tratándose de operaciones con sociedades de inversión, instituciones de seguros y fianzas y fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, éstos podrán actuar exclusivamente como prestamistas, debiendo sujetarse a las disposiciones legales que los rigen.

Las instituciones no podrán celebrar operaciones de préstamo de valores con las sociedades de inversión que sean operadas por la propia institución o por cualquier otra entidad que pertenezca al grupo financiero del cual sea integrante dicha institución.

En las operaciones de préstamo de valores las instituciones de crédito podrán actuar:

1.- Por cuenta propia, y

2.- Por cuenta de terceros, siempre y cuando las operaciones de préstamo se realicen a través de procedimientos de operación que autorice el Banco de México. Para obtener la autorización referida dichos procedimientos deberán reunir las características siguientes:

a) Que el préstamo de valores se realice entre personas físicas o entre personas morales; pudiendo también celebrarse entre personas morales y personas físicas con actividades empresariales o entre éstas últimas. Las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales podrán actuar como prestamistas en operaciones que realicen con personas físicas;

b) Que ni el prestamista ni el prestatario tengan conocimiento con anterioridad al momento de la concertación, de quién actúa como su contraparte en cada operación;

c) Que se establezcan procedimientos claros de asignación de los valores objeto de los préstamos, y

d) Que se otorgue a la institución de crédito un mandato o comisión para que, por su cuenta, se realicen operaciones de préstamo de valores, debiéndose especificar los valores, el plazo, el premio, en su caso, los valores que pudieran ser objeto de garantía y las demás características generales de las operaciones de préstamo.

M.82.1 DOCUMENTACIÓN.

Las operaciones de préstamo de valores que celebren las instituciones, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, deberán documentarse mediante contratos marco celebrados especialmente para estos efectos, siendo responsables las propias instituciones que tanto las operaciones que celebren como los contratos que utilicen se sujeten a las disposiciones emitidas por el Banco de México.

Las características particulares del préstamo de valores podrán pactarse mediante cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, personal o telefónica, escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que las instituciones, registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex, o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las operaciones de préstamo de valores que se concierten entre instituciones de crédito o entre éstas con casas de bolsa, podrán documentarse en la forma en que las partes estimen conveniente.

M.82.1-BIS. Las instituciones que intervengan en operaciones de préstamo de valores con sus clientes, deberán proporcionarles información en los estados de cuenta sobre los valores prestados y los valores recibidos en préstamo, así como sobre los valores afectados en garantía por su cuenta.

M.82.2 SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA EL CONTROL DE LAS OPERACIONES.

Las instituciones de crédito deberán contar con sistemas automatizados para el control

diario de las operaciones de préstamo, que incluyan los siguientes registros:

- M.82.21.** De asignación de valores en préstamo;
- M.82.22.** De liquidación de préstamos de valores;
- M.82.23.** De vencimientos calendarizados, y
- M.82.24.** De garantías por prestatario y por cada préstamo.

M.82.3 **VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES.**

Podrán ser objeto de préstamo los valores que se mencionan a continuación, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en una institución para el depósito de valores:

M.82.31. Valores Gubernamentales: Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (Cetes), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (Bondes) o en unidades de inversión (Udibonos), títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), Pagarés y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal (PIC-FARAC y CBIC-FARAC), emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas.

M.82.32. Títulos Bancarios: Aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento, papel comercial con aval bancario, bonos bancarios y certificados de participación ordinaria con aval bancario, y

M.82.33. Acciones: Certificados de aportación patrimonial, certificados de participación ordinaria sobre acciones y acciones, excepto aquellas cuya bursatilidad sea nula. En el caso de acciones de mínima bursatilidad, de conformidad con los criterios establecidos al efecto por la Bolsa Mexicana de Valores y de aquellas acciones que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la referida Bolsa, deberá obtenerse la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual será necesario acreditar que se cuenta con valores en tránsito de la misma especie y calidad que aquéllos objeto del préstamo.

Las instituciones no podrán recibir en préstamo acciones emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, así como por las entidades del grupo financiero al que pertenezcan. Respecto a otras entidades financieras deberán observar los límites y, en su caso, restricciones que para la adquisición de acciones de las citadas entidades financieras previenen las disposiciones aplicables.

Sólo podrán ser objeto de préstamo los valores que estén acreditados en la cuenta del prestamista desde el cierre del día hábil anterior a aquél en que se concierte el préstamo. Tratándose de operaciones celebradas entre instituciones de crédito o entre éstas con casas de bolsa, podrán ser objeto de préstamo los valores que se encuentren acreditados al momento de celebrar la operación.

M.82.4 PLAZO Y MONTO MÍNIMO

El plazo del préstamo podrá pactarse libremente por las partes, no pudiendo exceder de 360 días. Las operaciones podrán prorrogarse, siempre y cuando cada prórroga no exceda el plazo antes mencionado.

El plazo del préstamo deberá ser igual o inferior al del vencimiento de los valores de que se trate, y en ningún caso el vencimiento deberá coincidir con un día inhábil.

La transferencia de los valores objeto del préstamo deberá efectuarse en la misma fecha de la concertación de la operación.

En las operaciones de préstamo de valores todos los cálculos se harán con la fórmula de año comercial de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.

Los préstamos de valores podrán concertarse fuera de bolsa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores.

El monto mínimo de las operaciones de préstamo de valores se determinará en los reglamentos y manuales de operación de cada una de las instituciones, quienes deberán dárselos a conocer a sus clientes.

Tratándose de acciones, el monto mínimo que podrá ser prestado será de un lote, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores.

M.82.5 TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El préstamo de valores terminará de manera anticipada en los casos siguientes:

M.82.51. Cuando las partes así lo convengan, y

M.82.52. Cuando sea suspendida la cotización en bolsa de los valores prestados con una antelación igual o mayor a los ocho días hábiles al vencimiento de dicha operación, y la suspensión perdure cinco días hábiles. En este supuesto, la liquidación de la operación deberá efectuarse en el séptimo día hábil posterior a la fecha en que fue suspendida la cotización de los valores. La operación deberá liquidarse en efectivo, tomando como base el precio promedio ponderado del último día en que se hayan cotizado los valores respectivos.

Si la cotización se suspende faltando menos de los ocho días hábiles antes mencionados, el préstamo de valores deberá liquidarse en efectivo en la fecha de su vencimiento, tomando como base el precio promedio ponderado del último día en que hayan cotizado los valores respectivos.

M.82.6 PREMIO.

El premio derivado del préstamo de valores deberá denominarse en moneda nacional y liquidarse en efectivo en los términos que las partes pacten para cada operación.

Las instituciones deberán abstenerse de efectuar operaciones de préstamo de valores en las que el premio pactado se aparte de los prevalecientes en el mercado en el momento de su concertación.

Las instituciones deberán abstenerse, igualmente, de realizar estas operaciones en condiciones y términos contrarios a las políticas generales de las instituciones y a las sanas prácticas y usos del mercado.

M.82.7 PROHIBICIONES.

Las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 Bis I de la Ley del Mercado de Valores, estarán impedidas para actuar como prestatarios de valores de las emisoras con que se encuentren vinculadas.

M.82.71 Las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores, estarán impedidas para actuar como prestatarios de valores de las emisoras con que se encuentren vinculadas. (Circular-Telefax 4/2000)

M.82.72 El monto de los Bonos UMS valuados a valor de mercado que las instituciones tengan derecho a recibir por actuar como prestamistas, no deberá exceder del cinco por ciento de su capital neto, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior a aquél en que se registren las operaciones." (Circular-Telefax 4/2000)

M.82.8 GARANTÍAS.

Los préstamos de valores deberán ser garantizados por el prestatario, salvo cuando éste sea una institución, con efectivo, valores, o bien, mediante una carta de crédito irrevocable expedida por alguna institución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de que se autoriza a las instituciones a que puedan dar en garantía de estas operaciones efectivo o valores. Asimismo, se autoriza a dichas instituciones a recibir en garantía pasivos a su cargo o de cualquier institución, en virtud de las operaciones de préstamo de valores que celebren.

Las partes podrán pactar libremente la sustitución de las garantías, siempre y cuando, en todo momento se ajusten a lo establecido en M.82.8.

M.82.81. Los valores objeto de garantía sólo podrán ser acciones representativas del capital variable de sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda y los mencionados en M.82.3, salvo cuando se trate de acciones y certificados de participación ordinaria sobre estas últimas, de baja o mínima bursatilidad, y de aquellas acciones que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Cuando las instituciones actúen en operaciones de préstamo de valores por cuenta propia, no podrán recibir en garantía acciones de entidades financieras o de sociedades controladoras de grupos financieros, salvo que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.82.82. La garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de los valores objeto del préstamo.

Las instituciones que pretendan actuar con el carácter de fiduciarias para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañando el respectivo modelo de contrato de fideicomiso de administración, inversión y garantía.

M.82.83. El monto mínimo de la garantía deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de aplicar, al valor de mercado de los valores, el porcentaje que se señala para cada tipo de valores en el cuadro siguiente:

VALORES EN GARANTÍA	VALOR GUBERNAMENTAL - O EFECTIVO	CARTA DE CRÉDITO O TÍTULO BANCARIO	ACCIONES (ALTA)	ACCIONES (MEDIA)	ACCIONES SOCIEDAD INVERSIÓN COMÚN	ACCIONES SOCIEDAD INVERSIÓN INSTRUMENTO DE DEUDA
VALORES EN PRÉSTAMO						
VALOR - GUBERNAMENTAL	102	104	120	125	110	105
TÍTULO BANCARIO	104	105	122	127	112	107
ACCIONES (ALTA)	110	115	130	135	120	115
ACCIONES (MEDIA)	115	120	135	140	125	120
ACCIONES (BAJA)	120	125	140	145	130	125
ACCIONES (MÍNIMA Y SIN CLASIFICACIÓN CON BASE EN LOS CRITERIOS DE LA BOLSA)	125	130	145	150	135	130

La valuación de los valores dados en préstamo o en garantía, se realizará de conformidad con las disposiciones relativas a los criterios contables y a la valuación de valores, documentos e instrumentos financieros emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el supuesto de que para constituir la garantía se otorguen diversos tipos de valores, para determinar el monto de la misma se utilizará el valor que conforme al cuadro anterior corresponda al porcentaje mayor.

M.82.84. Solamente podrán ser administradores de la garantía, las instituciones actuando en nombre propio o en su carácter de fiduciarias, las casas de bolsa o las instituciones para el depósito de valores que elijan las partes de común acuerdo, a quienes en lo sucesivo se les donominará el Custodio.

Las instituciones que pretendan actuar con el carácter de fiduciarias para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañando el respectivo modelo de contrato de fideicomiso de administración, inversión y garantía.

M.82.85. La constitución de garantías se realizará conforme a lo siguiente:

M.82.85.1 Se entenderá que se constituye garantía en efectivo cuando se siga el procedimiento que a continuación se señala. El prestatario deberá constituir un depósito de dinero en una institución a la cual le otorgará un mandato irrevocable a fin de que, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo, y una vez que se haya recibido confirmación en ese sentido por parte del Custodio, se aplique el monto en efectivo para comprar a través de bolsa de valores, o fuera de ésta en los casos en que no coticen en la misma, los valores que fueren necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo.

En el evento de que por cualquier motivo no se puedan comprar los valores referidos en el párrafo anterior, se deberá liquidar en efectivo el préstamo a más tardar el día hábil bancario siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, tomando como base el precio promedio ponderado del día en que debió haberse liquidado la operación o, en su caso, del último día en que se hayan operado los valores respectivos;

M.82.85.2 La garantía que se constituya con valores, deberá otorgarse mediante caución bursátil conforme a lo previsto en los artículos 77 y 99 de la Ley del Mercado de Valores; los valores deberán permanecer depositados en instituciones para el depósito de valores, sin perjuicio de que, cuando se trate de valores gubernamentales, con excepción de los Bonos UMS, éstos se mantengan en depósito centralizado en el Banco de México.

(Circular-Telefax 4/2000).

M.82.85.3 Si la garantía se constituye mediante el otorgamiento de una carta de crédito en favor del prestamista, la misma deberá ser otorgada de manera irrevocable por una institución de crédito y su ejercicio estará condicionado al incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo que se verificará por el aviso que al respecto mande el Custodio.

M.82.86. Cuando las instituciones actúen como Custodios en operaciones de préstamo de valores, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

M.82.86.1 Requerir al prestatario para que este último reconstituya la garantía por el monto que corresponda o, en su caso, liberar la parte proporcional de dicha garantía, en el supuesto de que el valor de la misma disminuyese o aumentase por un monto mayor a la mitad del porcentaje que, en exceso del precio de mercado de los valores dados en préstamo, se encuentra establecido en M.82.83.

La reconstitución de la garantía por el monto correspondiente, en los términos previstos en el párrafo anterior, deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente al que el Custodio lo hubiere requerido.

En caso de que el prestatario no reconstituya la garantía en los términos mencionados, el Custodio procederá a liquidar la operación y a ejecutar la garantía, en términos de M.82.85. Tratándose de garantía constituida con valores, el Custodio deberá notificar al ejecutor que las partes hubieren designado de común acuerdo, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, proceda en términos de lo pactado en el contrato de caución bursátil.

Las partes podrán pactar el momento en que el Custodio deberá liberar parcialmente la garantía, en virtud de que el valor de ésta hubiera aumentado en relación con los valores que garantizan, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este numeral;

M.82.86.2 Liberar las garantías una vez que los valores objeto del préstamo hayan sido restituidos al prestamista, el premio pactado haya sido liquidado y se hubiere cubierto al Custodio la comisión pactada, y

M.82.86.3 Valuar diariamente los valores objeto del préstamo, así como la garantía correspondiente, de conformidad con lo establecido en M.82.83.

Cuando las instituciones celebren operaciones de préstamo de valores y no sean Custodios en la correspondiente operación de préstamo de valores, deberán estipular en los contratos que celebren para documentar tales operaciones las obligaciones antes mencionadas para quien actúe como Custodio.

M.82.9 **OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO.**

Durante la vigencia de la operación, el prestatario tendrá las siguientes obligaciones:

M.82.91. Reembolsar al prestamista los pagos que reciba por concepto de los Títulos Bancarios o Valores Gubernamentales otorgados en préstamo de conformidad con los criterios siguientes:

M.82.91.1 En el caso de pago de intereses de los Títulos Bancarios o Valores Gubernamentales, pagar al prestamista una cantidad equivalente al importe que por ese concepto hubiera pagado el emisor, dicha cantidad deberá ser liquidada el mismo día hábil en que los intereses hubieren sido pagados por el emisor, y

M.82.91.2 En el caso de Títulos Bancarios o Valores Gubernamentales que se amorticen anticipadamente, de manera parcial o total, dentro del plazo del préstamo, reintegrar el importe de dicho pago, así como cualquier otra contraprestación derivada de la operación que las partes hayan acordado el mismo día de su liquidación. En esa virtud, se deberá ajustar el número de Títulos Bancarios o Valores Gubernamentales objeto del préstamo o bien dar por vencido el mismo, según corresponda.

M.82.92. Asimismo, estará obligado a reembolsar al prestamista el producto de los derechos patrimoniales de las Acciones otorgadas en préstamo de conformidad con los criterios siguientes:

M.82.92.1 En el caso de dividendos en efectivo, el prestatario pagará al prestamista el equivalente al importe del dividendo decretado por la emisora, el día en que el mismo hubiere sido pagado;

M.82.92.2 En el caso de dividendos en Acciones, el préstamo deberá ser incrementado por el número de títulos correspondientes al dividendo entregado, debiendo en consecuencia incrementarse la garantía constituida por el prestatario de conformidad con lo previsto en M.82.86.1. A la terminación del préstamo, el prestatario deberá reembolsar al prestamista el número de Acciones adeudadas inicialmente, así como las correspondientes al dividendo decretado;

M.82.92.3 En el caso de que las Acciones prestadas sean canjeadas por Acciones de la misma o de otra emisora, el prestatario deberá liquidar el préstamo con el número de Acciones de que se trate, que se hubieren obtenido como resultado del canje;

M.82.92.4 El prestamista podrá solicitar al prestatario que ejerza el derecho de

suscripción de Acciones, para lo cual deberá proveerlo de los fondos respectivos con cuando menos 48 horas de anticipación al vencimiento del plazo establecido por el emisor para efectuar la suscripción. El prestatario entregará al prestamista las Acciones producto de la suscripción el día siguiente a aquél en que las reciba o si así lo acuerdan las partes, en la fecha de liquidación del préstamo siempre y cuando se constituyan las correspondientes garantías, y

M.82.94.5 En el caso de que el emisor de las Acciones objeto de préstamo decida amortizar las mismas, se dará por terminada anticipadamente la operación de préstamo, de lo cual el prestamista deberá notificar oportunamente al prestatario para que éste proceda a restituirle las Acciones objeto de la operación con la debida oportunidad, o bien, en caso que esto no fuera posible, a liquidar el préstamo en efectivo con el importe equivalente al precio de amortización, salvo que en el contrato se pactare algún procedimiento distinto.

En el supuesto de que el emisor decretare una amortización parcial, y siempre que el prestamista opte por recibir el beneficio equivalente al ejercicio del derecho, deberá notificarlo oportunamente al prestatario para que proceda en los términos previstos en el párrafo anterior, dando por terminado anticipadamente el préstamo de valores únicamente hasta por la proporción que corresponda de acuerdo al caso.

M.83. EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES

El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se solicite la autorización que corresponda, en la que:

- a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- b) Informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la institución se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada y el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

M.84. DEROGADO

M.85. SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI) DEL BANCO DE MÉXICO.

Las instituciones que actúen como participantes en el SPEI, deberán observar lo previsto en las "Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Entidades de Ahorro y Crédito Popular; Instituciones de Crédito; Instituciones de Seguros; Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión; Sociedades Financieras de Objeto Limitado; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, que participen en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", así como en las modificaciones que, en su caso, se realicen a ellas. Por lo anterior, las referencias a la Circular 2019/95 que se hagan en los contratos que las instituciones hayan celebrado o celebren con el Banco de México para participar en dicho Sistema, deberán entenderse remitidas en lo conducente, a tales Reglas.

M.85.1	<u>DEROGADO</u>
M.85.2	<u>DEROGADO</u>
M.85.3	<u>DEROGADO</u>
M.85.4	<u>DEROGADO</u>
M.85.5	<u>DEROGADO</u>
M.85.6	<u>DEROGADO</u>
M.85.7	<u>DEROGADO</u>

M.86. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

M.86.1 INSTITUCIONES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CITADO.

Las instituciones interesadas en participar en la determinación del tipo de cambio referido, deberán manifestarlo mediante comunicación por escrito a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, de conformidad con el modelo que se adjunta como Anexo 11, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operaciones de Cuentas de Efectivo del Banco de México.

La presentación de dicho escrito, implicará que la institución de que se trate, se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como que acepta someterse a las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, y a lo señalado en M.86.

El Banco de México mantendrá a disposición de los interesados, en su Oficina de Servicios Bibliotecarios, el nombre de las instituciones participantes.

Las instituciones que deseen dejar de participar en la determinación del tipo de cambio, deberán manifestarlo a la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales, mediante comunicación presentada por escrito con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles bancarios.

M.86.2 COMPRAVENTAS DE DIVISAS A CELEBRARSE ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL BANCO DE MÉXICO.

M.86.21. El Banco de México, al momento de solicitar a las instituciones las cotizaciones a que se refiere el numeral 1.1 de las Disposiciones citadas en el segundo párrafo de M.86.1, podrá concertar con ellas operaciones de compra y venta de dólares de los EE.UU.A., de conformidad con las cotizaciones que haya recibido.

M.86.22. El Banco de México confirmará por escrito, en forma telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación, a aquellas instituciones con las que haya realizado operaciones, el monto de la compra o de la venta de dólares de los EE.UU.A., que celebró con cada una de ellas.

M.86.23. Cuando el Banco de México venda dólares de los EE.UU.A., a alguna institución, los depositará en la cuenta de dólares de los EE.UU.A., que ésta le indique, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones y cargará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a dicha institución, el contravalor de la venta en cuestión.

Cuando el Banco de México compre dólares de los EE.UU.A., a alguna institución, ésta deberá depositar en la cuenta que le indique el Banco de México, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la cantidad de dólares de los EE.UU.A., producto de la compra y el Banco de México abonará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a esa institución, el contravalor de la compra en cuestión.

M.87. DEROGADO

M.88 COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN (CPP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (CCP - UDIS) Y COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A. (CCP - DÓLARES).

Con el objeto de que las instituciones puedan consultar los instrumentos con base en los

cuales se calculan el costo porcentual promedio de captación (CPP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), y el costo de captación a plazo de pasivos en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares) en el Anexo 13, se adjuntan fotocopias de las resoluciones que sobre el particular el Banco de México ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.

M.89 DEROGADO

M.9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

M.91 ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTO.

La presente Circular entrará en vigor el 21 de septiembre de 1995.

A partir del 21 de febrero de 1997 quedan sin efecto las Circulares - Telefax 85/96, 89/96, 91/96, 92/96, 96/96, 98/96, 100/96, 101/96, 4/97 y 5/97.

M.92. OPERACIONES PASIVAS.

M.92.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.

M.92.11. RENOVACIÓN.

M.92.11.1 Estos depósitos de acuerdo a los contratos que los amparan podrán seguirse constituyendo con el importe de los propios depósitos que se renueven total o parcialmente, incluyendo, en su caso, intereses.

M.92.11.2 Los estados de cuenta, así como los formularios en que se documenten las renovaciones y retiros mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro, contratada con anterioridad al 1 de enero de 1985 y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.92.12. PLAZO.

El monto de cada renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

M.92.13. RENDIMIENTOS.

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones previa solicitud que presenten a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se mantendrán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

M.92.14. PAGO DE INTERESES.

Los intereses serán pagaderos única y exclusivamente al vencimiento de cada renovación.

M.92.15. PROHIBICIONES.

El depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven del contrato.

M.92.16. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las instituciones deberán retener, como pago provisional el 35 por ciento del importe a que asciendan los retiros por principal e intereses de los depósitos sin deducción alguna.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Las instituciones presentarán declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior.

M.92.2 OPERACIONES PASIVAS, DENOMINADAS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A., Y EN MONEDA NACIONAL REFERIDAS A ESA DIVISA.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés, provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros y los depósitos de dólares de los EE.UU.A., a la vista con interés que no sean en cuentas de cheques, que al 17 de junio de 1991 mantengan las instituciones, no deberán bajo ningún concepto ser incrementados.

Tratándose de los mencionados depósitos de dólares de los EE.UU.A., a la vista con interés constituidos por empresas maquiladoras, instituciones o sociedades mutualistas de seguros del país y sociedades mercantiles u organismos descentralizados, que al 17 de junio de

1991 mantengan las instituciones, podrán a elección del depositante de que se trate, ser transferidos a depósitos de dólares de los EE.UU.A. a la vista en cuenta de cheques pagaderos en la República Mexicana, o mantenerse hasta el vencimiento del contrato respectivo en los términos pactados.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés, provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros y los depósitos de dólares de los EE.UU.A. a la vista con interés constituidos por entidades financieras del exterior, deberán mantenerse hasta el vencimiento del contrato respectivo en los términos pactados.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés provenientes de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, a partir del 11 de noviembre de 1991, no devengarán intereses en virtud de que desde esa fecha ya no existen elementos para calcular la tasa de interés aplicable.

A los pasivos en dólares señalados en este numeral, que se mantengan hasta el vencimiento del contrato en los términos pactados, les será aplicable el régimen de inversión dispuesto en M.15.21.

Los pagarés denominados en moneda extranjera liquidables dentro de la República Mexicana que al 25 de junio de 1991 las instituciones hayan emitido y se encuentren pendientes de liquidar deberán mantenerse hasta el vencimiento de su plazo en los términos pactados, no procediendo nuevas operaciones.

M.92.3 OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD AL 4 DE ABRIL DE 1995.

Con el propósito de que las instituciones puedan redocumentar en unidades de inversión las operaciones pasivas denominadas en moneda nacional contraídas con anterioridad al 4 de abril de 1995, podrán pagar anticipadamente en todo o en parte obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones pasivas señaladas en M.11., siempre y cuando pacten con sus clientes que celebren una nueva operación pasiva denominada en unidades de inversión con el producto de tal pago, por un plazo igual o mayor al que le falte por vencer a la operación que se pague anticipadamente. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, será sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de M.11.7.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que las instituciones obtengan por escrito la conformidad de sus clientes.

M.92.4 ESQUELETOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES

M.92.41. A partir del 1 de julio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1998, los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con alguno de los dos conjuntos de especificaciones para el proceso automatizado

siguientes: a) el descrito en la publicación del Banco de México y de la Asociación de Banqueros de México, A.C., denominada "Estándares para el proceso automatizado de cheques, versión 3", o b) el establecido en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A.C.

M.92.42 El tercer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

M.92.43 El segundo párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

M.92.44 El primer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

M.93. DEROGADO

M.93.1. Derogado.

M.93.2 Derogado.

M.93.3. Derogado.

M.93.4. Derogado.

M.93.5 Derogado.

M.94. SERVICIOS.

M.94.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Los fondos destinados al otorgamiento de créditos, que en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, hayan recibido las instituciones con anterioridad al 22 de septiembre de 1980, continuarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Circular 1684/70 y en aquéllos fondos recibidos a partir de esa fecha, las instituciones habrán de ajustarse a lo señalado en M.31.

M.94.2 Derogado.

M.94.3 Derogado.

M.94.4 **AVALÚOS.**

Se considera que las personas que al 23 de marzo de 1988 hubieren estado inscritas en la Comisión Nacional Bancaria -hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores- para realizar avalúos bancarios, cumplen con los requisitos a que se refiere M.33.1, en tanto la propia Comisión no cancele dicha inscripción.

M.94.5 Derogado.

M.95. **OTRAS DISPOSICIONES.**

M.95.1 **TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA PROMEDIO (TIIP) Y TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE OPERACIONES DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (TIIE-UDIS).**

M.95.11. A partir del 19 de mayo de 1995, no les estará permitido a las instituciones utilizar la Tasa de Interés Interbancario Promedio (TIIP) como tasa de referencia en las operaciones activas y pasivas que celebren.

Para evitar trastornos tanto a los intermediarios financieros como a las personas que tengan celebradas operaciones referidas a la Tasa de Interés Interbancaria Promedio (TIIP), el Banco de México continuará dando a conocer dicha tasa a través del Diario Oficial de la Federación, en términos de las disposiciones conforme a las cuales se calculaba al 19 de marzo de 1995, durante un período que comprenderá del 23 de marzo de 1995 al 31 de diciembre del 2001.

El Banco de México estará dispuesto a considerar, a petición por escrito de las instituciones y siempre y cuando exista una causa que así lo justifique, continuar publicando la citada TIIP, por un período mayor al señalado en el párrafo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Banco de México utilizará las cotizaciones de tasas de interés que las instituciones le presenten en términos del punto 1.12. del Anexo 1.

M.95.12. Hasta la fecha en que posteriormente señale el Banco de México, las instituciones no deberán presentar cotizaciones de tasas de interés para la TIIE-UDIS conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

M.95.2 Derogado.

M.95.3 **DEROGADO.**

M.95.4 **SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE EFECTIVO DE OPERACIONES
CON VALORES REALIZADAS EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V.,
INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.**

Tomando en cuenta que las operaciones que celebren las instituciones con valores gubernamentales se liquidarán en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, se suspende a partir del 5 de julio de 1996, por tiempo indefinido, la vigencia de las cláusulas referentes al depósito de títulos en administración del contrato relativo a operaciones con valores gubernamentales que las instituciones celebraron con el Banco de México.

M.95.5 Derogado.

M.95.6 **RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA.**

El monto de sobregiros garantizados en la Cuenta Única en que incurran las instituciones en términos del primer párrafo del numeral M.71.12.41., no podrá exceder, durante los períodos que se señalan, de la cantidad que resulte menor conforme a lo siguiente:

Período	Suma de todos los límites de pesos de exposición a riesgo que la institución participante en el SPEUA determine con respecto a las demás.	Límite en millones de pesos
del 1° al 28 de febrero de 1997	3/6	3,500

M.95.7 **POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.**

Las instituciones que al 31 de agosto de 1999 tuvieran una Posición Larga Total o Corta Total de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, en exceso del límite a que se refiere el numeral M.63.3, deberán observar a partir del 1° de septiembre del citado año lo siguiente:

(a) No podrán registrar nuevos títulos de los contemplados en M.63. en la cuenta 1203 denominada "títulos conservados a vencimiento".

(b) No deberán reportar, dar en garantía o en préstamo los valores que tengan inscritos en la mencionada cuenta;

(c) El saldo que registren las cuentas 1202 denominada "títulos disponibles para la

venta" y 1201 denominada "títulos para negociar" no deberá de exceder al registrado el 31 de agosto de 1999, ambos saldos determinados conforme a los valores de mercado que correspondan, y

(d) La Posición Larga Total o Corta Total excluyendo los títulos previstos en el inciso (a) anterior revalorizados a su valor de mercado, deberá reducirse al inicio de cada trimestre natural en un 10% del exceso sobre el límite registrado al 31 de agosto de 1999 hasta que las instituciones en cuestión tengan una Posición Larga Total o Corta Total que no exceda del límite señalado en M.63.3. La primera reducción deberá tener lugar a más tardar el 1° de enero del 2000.

ANEXOS

ANEXO 1

ANEXO 1 TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)

1.1 DETERMINACIÓN DE LA TIIE.

1.11. Instituciones participantes.

Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la TIIE deberán manifestarlo mediante escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, en el que se señalen los nombres de las personas autorizadas a recibir información del procedimiento respectivo. Dicha comunicación deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México.

La presentación de la citada comunicación, implicará la aceptación de la institución de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Anexo.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el nombre de las instituciones participantes.

1.12. Presentación de las cotizaciones.

1.12.1 El Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días hábiles bancarios en que recibirá cotizaciones de tasas de interés en términos de lo dispuesto en el presente Anexo, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el diferencial a que se refiere el Apéndice 2 de este Anexo. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.

El Banco de México escuchará previamente la opinión de las instituciones participantes para determinar los plazos, montos y el diferencial a que se refiere el párrafo anterior.

En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones corresponda a un día inhábil bancario, dicho plazo se ajustará al día hábil bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.”

1.12.2 Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00:00 horas del día hábil bancario que corresponda. Para tal efecto, el Banco de México solicitará por lo menos a seis instituciones elegidas de manera aleatoria, que presenten, dentro del horario establecido, cotizaciones para cada uno de los plazos convocados para el día hábil bancario de que se trate.

Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera solicitado conforme al párrafo anterior.

Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en por ciento, cerradas a cuatro decimales.

Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o fax y deberán confirmarse por escrito a más tardar, a las 17:00:00 horas del mismo día hábil bancario, utilizando el modelo que se adjunta como Apéndice 1, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.

1.12.3 Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

1.12.4 El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Anexo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.

1.13. Procedimiento para la determinación de la TIE.

1.13.1 La TIE para cada uno de los plazos y de los montos que el Banco de México haya informado a los participantes en términos de lo señalado en el numeral 1.12.1, será la que resulte del procedimiento siguiente:

1.13.11. En el evento de que a más tardar a las 12:00:00 horas del día hábil bancario señalado en el numeral 1.12.2 el Banco de México obtenga cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes, procederá a calcular la TIE que corresponda, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2."

1.13.12. En el evento de que a más tardar a las 12:00:00 horas del día hábil bancario de que se trate, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará nuevamente a las instituciones elegidas conforme al numeral 1.12.2, que le presenten sus cotizaciones a más tardar a las 12:15:00 horas.

En caso de que con base en la nueva solicitud no se reciban cuando menos seis cotizaciones, el Banco de México solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, le presenten cotizaciones, a más tardar a las 12:30:00 horas. En este último supuesto, el Banco de México formulará las solicitudes, por cada uno de los plazos que se requieran, en forma secuencial y en el orden que corresponda a las instituciones respectivas al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.

Las cotizaciones a que se refiere el presente numeral deberán ser presentadas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto. La presentación de cotizaciones será obligatoria cuando sea necesario para determinar la tasa y el plazo, ya sea que se trate de instituciones participantes que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, o de otra u otras instituciones participantes que reciban para ese efecto solicitud del Banco de México.

1.13.13. En caso de que el Banco de México no haya podido determinar la TIE o de que a su criterio, haya habido colusión entre las instituciones participantes, determinará dicha tasa considerando las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero.

1.13.14. Las tasas que se obtengan conforme a lo previsto en este Anexo, se expresarán en por ciento anual cerradas a cuatro decimales.

1.13.2 Los resultados generales quedarán a disposición de las instituciones participantes a más tardar a las 14:00:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las tasas y el nombre de las instituciones que participaron en su determinación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se hayan determinado.

1.2 FINANCIAMIENTOS Y DEPÓSITOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE LA TIE.

A solicitud del Banco de México, las instituciones participantes que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el numeral 1.13., deberán recibir financiamiento del propio Banco de México o bien, constituirle depósitos, por los plazos y hasta por el monto expresado en moneda nacional, respecto de los cuales hayan presentado las cotizaciones correspondientes.

El Banco de México notificará a las instituciones participantes dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones, el monto del financiamiento que, en su caso, otorgará o el monto del depósito que recibirá de cada una de ellas. Dicha notificación se realizará a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el Banco de México para tal efecto.

1.21. Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones participantes.

1.21.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la institución participante que deba recibir financiamiento por parte del Banco de México, deberá formalizarlo mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, sujetándose a lo previsto en este Anexo y utilizando para ello el Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL). Adicionalmente, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el Manual del SAGAPL (Manual).

1.21.2 Plazo para formalizar las operaciones.

El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar los financiamientos mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, dentro del plazo previsto para tal efecto en el Manual.

El Banco de México intentará formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta por el monto total de los financiamientos asignados en los horarios definidos en el Manual, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. Para tal efecto, primero se intentarán formalizar los citados financiamientos mediante operaciones de crédito y posteriormente en caso de ser necesario, a través de operaciones de reporto en los términos previstos en este Anexo.

1.21.3 Los créditos tendrán las características siguientes:

a) Acreditante: Banco de México;

b) Acreditada: La institución de crédito que haya recibido la notificación a que se refiere el numeral 1.2 de este Anexo;

c) Plazo: El correspondiente al de la TIIIE para la cual la institución haya presentado la cotización respectiva;

d) Monto: El relativo a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se garantice con un mismo tipo de depósito de los previstos en el inciso f) de este numeral;

e) Tasa de Interés: La tasa de interés que la institución participante haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el numeral 1.12.1, y

f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. de este Anexo, iii) los depósitos efectuados conforme a lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95, y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. que la acreditada mantenga en Banco de México en términos de lo previsto en el numeral M.71.2 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice 3 de este Anexo debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: <http://webdgobc>.

1.21.4 Los reportos tendrán las características siguientes:

a) Reportador: Banco de México;

b) Reportada: La institución de crédito que haya recibido la notificación a que se refiere el numeral 1.2 de este Anexo;

c) Plazo: El correspondiente al de la TIIIE para la cual la institución haya presentado la cotización respectiva;

d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones.

El plazo por vencer de los títulos deberá ser posterior que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen. Asimismo, el valor de los Títulos Objeto del Reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del Precio más el Premio de la operación.

El valor de los Títulos Objeto del Reporto se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 15 de la Circular 2019/95, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate y aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el Manual.

e) Precio: El monto correspondiente a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se formalice a través de una operación de reporto, y

f) Premio: La tasa de interés que la institución participante haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el numeral 1.12.1.

El Banco de México formalizará una operación de reporto independiente por cada tipo de Título Objeto del Reporto, que adquiera como Reportador.

Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., (Indeval) lleva al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.

Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en Indeval los mencionados títulos, formalizará las operaciones de reporto y efectuará el abono que corresponda en la Cuenta Única de la institución de que se trate. Las operaciones de reporto serán registradas en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos.

Los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor.

Las instituciones podrán recuperar, en cualquier tiempo, los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en Indeval y que no hayan sido utilizados para formalizar operaciones de reporto. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL en los términos y plazos previstos en este Anexo y el Manual. En todo caso, al final del día tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las instituciones respectivas en la propia institución para el depósito de valores.

En la fecha de vencimiento del reporto, el Banco de México realizará el cargo por el monto correspondiente al Precio y Premio en la Cuenta Única de la Reportada y con los títulos que se liberen de cada operación, celebrará por cuenta de la institución una nueva operación de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, realizando el abono correspondiente al Precio en la mencionada Cuenta Única. A la nueva operación de reporto le serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.71.3, incluyendo lo establecido en el inciso iii) del numeral M.71.31.4.

En el caso de vencimiento anticipado de un reporto, el Banco de México pondrá a disposición de la Reportada los Títulos Objeto del Reporto que se liberen y realizará el cargo en su Cuenta Única por el monto relativo al Precio y al Premio que a esa fecha corresponda.

1.21.5 Disposiciones Comunes.

El Banco de México permitirá a las instituciones vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas, siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o Premio, así como fecha de vencimiento.

En caso de que una institución no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar las operaciones de crédito y/o de reporto por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México depositará el monto respecto del cual no se hayan podido formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta el momento en que se constituyan las garantías correspondientes. La referida institución podrá saldar las operaciones de crédito y/o reporto pendientes cualquier día hábil bancario siguiente a la notificación. El Banco de México cargará por concepto de pena convencional en la Cuenta Única de la institución respectiva, el importe que resulte de aplicar al monto respecto del cual no hayan podido formalizarse las operaciones de crédito y/o reporto, la tasa de interés correspondiente por el número de días naturales del incumplimiento.

1.22. Depósitos que las instituciones constituyan en el Banco de México.

1.22.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México realizará el cargo por el importe del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la institución participante que deba efectuar el depósito.

1.22.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en

la Cuenta Única de la institución participante que hubiera efectuado los referidos depósitos.

1.22.3 La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituyan las instituciones participantes, será igual a la tasa que la institución de que se trate haya cotizado, más el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el numeral 1.12.1.

1.22.4 Los depósitos que realicen las instituciones de conformidad con lo previsto en este numeral quedarán, al momento de su constitución, afectos como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la institución depositante, previstos en el numeral M.71.12.41.

Durante la vigencia de los depósitos previstos en este numeral, la institución podrá instruir a través del SAGAPL, que el depósito o la parte de éste que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los financiamientos previstos en el numeral 1.21. del presente Anexo, o los señalados en el numeral 5. del Anexo 5 de la Circular 2019/95.

1.3 INFORMACIÓN SOBRE LAS COTIZACIONES.

El Banco de México pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas, el mismo día en que se determine la TIIE, a través de su página de Internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx, por conducto del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco autorice para tal efecto.

En la información a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el nombre de las instituciones participantes que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.

1.4 DISPOSICIONES GENERALES.

El Banco de México devolverá a las instituciones participantes las ganancias que obtenga por las operaciones de financiamiento que celebre y por los depósitos que reciba en términos del presente Anexo.

Las correspondientes devoluciones se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las instituciones que hubieren participado en la subasta respectiva.

Por otra parte, para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades: i) para ejercer actos de dominio; ii) para otorgar mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y iii) de manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Adicionalmente, deberán presentar a dicha Subgerencia copia simple de la(s)

identificación(es) oficial(es) de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el citado contrato, así como un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse con, al menos, diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en el proceso de determinación de la TIIE previsto en este Anexo. En todo caso, la institución de que se trate deberá haber suscrito el contrato correspondiente con al menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha. La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a Ineval.

Apéndice 1

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)

México, D.F., a ___ de 20 ____.

BANCO DE MÉXICO
Gerencia de Operaciones Nacionales,
P r e s e n t e.

Nombre de la institución de crédito: _____

Clave de la institución de crédito en el Banco de México: _____

Tasa de interés	Monto Cotizado	Plazo en semanas
_____	_____	_____

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

Apéndice 2

1. Sea MB el monto base determinado por Banco de México; n, el número de bancos que presentaron las posturas (y_j, z_j) $j = 1, \dots, n$, donde y_j es el monto (múltiplo de MB) y z_j la tasa de la postura. Para cada banco j se construyen posturas homogéneas con monto MB y tasa z_j cada una.
- 2.
3. Sea $X_a = (X^{(1)}, X^{(2)}, \dots, X^{(k)})$ el vector de tasas de todas las posturas homogéneas ordenadas de menor a mayor. Obsérvese que sea $X_p = (X^{(k)}, X^{(k-1)}, \dots, X^{(1)})$ el vector de tasas de todas las posturas homogéneas ordenadas de mayor a menor. Los vectores X_a y X_p representan las tasas

activas y pasivas respectivamente.

4. Al vector de tasas activas se le suma el diferencial *dif*, y al de tasas pasivas se le resta, para obtener los siguientes vectores:

$$X'_a = (X^{(1)} + \text{dif}, X^{(2)} + \text{dif}, \dots, X^{(k)} + \text{dif})$$

$$= (X'_{a1}, X'_{a2}, \dots, X'_{ak})$$

$$X'_p = (X^{(k)} - \text{dif}, X^{(k-1)} - \text{dif}, \dots, X^{(1)} - \text{dif})$$

$$= (X'_{p1}, X'_{p2}, \dots, X'_{pk})$$

5. Sea *u* el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$X'_p - X'_a = ((X'_{p1} - X'_{a1}), (X'_{p2} - X'_{a2}), \dots, (X'_{pk} - X'_{ak}))$$

6. La THIE se calcula como el promedio aritmético de las tasas r_1 y r_2 , donde:

I.- Si $0 < u < k$

$$r_1 = \text{máximo } X'_{au}, X'_{p(u+1)}$$

$$r_2 = \text{mínimo } X'_{a(u+1)}, X'_{pu}$$

II.- Si $u = 0$

$$r_1 = X'_{a1}$$

$$r_2 = X'_{p1}$$

Apéndice 3

"MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO (PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México D.F., _____.

Dirección General de Operaciones de Banca Central
Banco de México
P r e s e n t e,

Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 1 de la Circular 2019/95.

Atentamente,

Nombre y firma del (de los) representante(s) de la Institución con facultades de dominio¹

c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo
Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

Cuenta de correo electrónico	Número de fax
gcasas@banxico.org.mx	5227-8712
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709
ncaastro@banxico.org.mx	5227-8787”

ANEXO 2

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LA QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS EN CUENTA DE CHEQUES EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(dar click)

ANEXO 3

DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

SA. SUCURSALES Y AGENCIAS.

SA.1 DISPOSICIONES GENERALES.

SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:

SA.11.1 "Sucursal", en singular o plural, para designar a las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas

por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SA.11.2 "Banco" para designar al Banco de México.

SA.12. Las "Sucursales" deberán realizar sus operaciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones emitidas por el Banco de México, así como en las leyes y reglas administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.

SA.13. En caso de que las "Sucursales" se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas o no autorizadas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones generales que prevalezcan en los mercados en los que operen, deberán comunicarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente a su realización, proporcionándole antecedentes, disposiciones, formalidades y procedimientos específicos inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que la propia Secretaría resuelva sobre el particular.

SA.2 DEROGADO.

SA.21. Derogado.

SA.22. Derogado.

SA.3 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.

SA.31. Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos, documentación y demás características de las operaciones activas y pasivas, que realicen las "Sucursales" se sujetarán a lo previsto en SA.12. y SA.13., así como a las prácticas seguidas en los mercados en donde operen.

En los documentos que otorguen para formalizar sus operaciones pasivas, deberá señalarse que son expedidos por la "Sucursal".

SA.32. Por razones de política crediticia, el "Banco" podrá regular la transferencia de recursos financieros a México que efectúen las "Sucursales", estableciendo al efecto límites al monto de sus activos sobre México.

SA.33. Las "Sucursales" podrán captar recursos de personas físicas o morales residentes en México a través de operaciones a la vista y a plazo con o sin causa de interés.

Las instituciones se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus "Sucursales".

SA.34. Las "Sucursales" podrán descontar aceptaciones derivadas de operaciones de

comercio exterior giradas a su cargo a plazo no mayor de 360 días, para su colocación posterior en mercados del exterior, siempre y cuando tales documentos satisfagan los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como los usos vigentes en los mismos.

SA.4 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones realizadas por las "Sucursales", se capitalizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general expedidas al efecto, en términos de lo indicado por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SA.5 DIVISAS Y PAGOS.

SA.51. Las operaciones de las "Sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad.

SA.52. Las posiciones de riesgo cambiario que generen las operaciones que realicen las "Sucursales", deberán computarse en términos de lo previsto en M.61.

SA.6 DEROGADO.

SA.61. Derogado.

SA.62. Derogado..

ANEXO 4

"Anexo 4 MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO (PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México D.F., _____.

Dirección General de Operaciones de Banca Central
Banco de México
P r e s e n t e,

Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en términos de lo previsto en el numeral M.71.12.41. de la Circular 2019/95.

Atentamente,

Nombre y firma del (de los) representante(s) de la Institución con facultades de dominio ²

c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo
Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

Cuenta de correo electrónico	Número de fax
gcasas@banxico.org.mx	5227-8712
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709
ncaastro@banxico.org.mx	5227-8787”

ANEXO 5

SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.
2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.
3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.
4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.
5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.
6. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.
7. DISPOSICIONES GENERALES.

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

1.1 Por subastas de liquidez se entenderán las que el Banco de México realice para dotar de liquidez a los participantes, en las que las asignaciones respectivas podrán formalizarse mediante crédito garantizado o reporto, en términos de lo previsto en este Anexo.

1.2 Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito. Cuando sus operaciones no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.

1.3 Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.

2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.

El monto total, plazo y demás características particulares de las subastas de liquidez se harán del conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales se darán a conocer por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO).

Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las subastas a que hace referencia el presente Anexo, se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.

3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.

3.1 Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.

3.2 Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias respectivas y en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos.

4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.

4.1 TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

4.11. A tasa única: son aquéllas en las que el monto ofrecido de recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa de la última postura que reciba asignación, aunque hayan sido parcialmente atendidas.

4.12. A tasas múltiples: son aquéllas en las que el monto ofrecido de recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa solicitada, aunque hayan sido parcialmente atendidas.

4.2 POSTURAS.

Todas las posturas serán competitivas. El postor deberá indicar los recursos que desea adquirir y la tasa de interés anual a la que esté dispuesto a recibir los recursos.

4.21. Disposiciones comunes.

El Banco de México podrá determinar en cada una de las subastas, la tasa mínima a la que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas menores, no serán atendidas.

El monto especificado en cada postura no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria por el Banco de México. Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si éstas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente o, se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

4.22. Efectos de las Posturas.

Las posturas presentadas al Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

4.3 ASIGNACIÓN.

4.31. Las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria. No obstante, la última postura que reciba asignación podrá ser atendida parcialmente en su monto.

Tratándose de subastas a tasa única, la tasa a la que se asignarán los recursos de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, pese a que no pueda ser atendida por completo en su monto. En subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.

5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.

5.1 Tipos de operaciones.

Las instituciones que reciban asignación deberán formalizarla mediante la celebración de

operaciones de crédito y/o reporto, sujetándose a lo previsto en este Anexo y utilizando para ello el Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL). Adicionalmente, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el Manual del SAGAPL (Manual).

5.2 Plazo para formalizar las asignaciones.

Las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar las asignaciones que hayan recibido, mediante alguna de las formas a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo previsto para tal efecto en el Manual.

El Banco de México intentará formalizar las asignaciones para cada subasta en los horarios definidos en el Manual, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. Para cada subasta, participante y monto asignado, el orden en el que el Banco de México intentará formalizar cada operación será el siguiente:

- i) Las posturas de las subastas en orden descendente considerando su plazo, y
- ii) En el caso de que una institución tenga más de una postura asignada para una misma subasta, en orden descendente de acuerdo a la tasa de dichas posturas.

En todos los casos, cada postura asignada se intentará formalizar primero mediante las operaciones a que se refiere el numeral 5.3 y posteriormente en caso de ser necesario, a través de las operaciones referidas en el numeral 5.4.

5.3 Los créditos tendrán las características siguientes:

- a) Acreditante: Banco de México;
- b) Acreditada: La institución de crédito que haya recibido asignación;
- c) Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;
- d) Monto: El importe de recursos asignados por el Banco de México que se garantice con un mismo tipo de depósito de los previstos en el inciso f) de este numeral;
- e) Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada, y
- f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria, que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. del Anexo 1 de la Circular 2019/95, iii) los depósitos efectuados en términos de lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95 y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. que la acreditada mantenga en Banco de México en términos de lo previsto en el numeral M.71.2 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. En todo caso, el monto de los

depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice de este Anexo debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: <http://webdgobc>.

5.4 Los reportos tendrán las características siguientes:

a) Reportador: Banco de México;

b) Reportada: La institución de crédito que haya recibido asignación;

c) Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;

d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados; iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones.

En todo caso, la vigencia de los títulos deberá ser mayor que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen. Asimismo, el valor de los Títulos Objeto del Reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del Precio más el Premio de la operación.

El valor de los Títulos Objeto del Reporto se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 15 de la Circular 2019/95, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el Manual.

e) Precio: El monto de recursos asignados en cada postura de la subasta que se formalice a través de una operación de reporto;

f) Premio: La tasa correspondiente a la postura asignada.

El Banco de México, formalizará una operación de reporto independiente por cada Título Objeto de Reporto que adquiera como Reportador.

Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que el Indeval lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.

Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en Indeval los mencionados títulos, formalizará las operaciones de reporto y abonará los recursos correspondientes en la Cuenta Única de la institución de que se trate. Las operaciones de reporto serán registradas en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos.

Las instituciones podrán recuperar en cualquier momento los valores que hayan transferido a la cuenta en Indeval del Banco de México y que no hayan sido utilizados para formalizar operaciones de reporto. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL, en los términos y plazos previstos en este Anexo y el Manual. En todo caso, al final del día tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las instituciones respectivas en la propia institución para el depósito de valores.

Los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor.

En la fecha de vencimiento del reporto, el Banco de México, en términos de lo previsto en el Manual, cargará el monto correspondiente al Precio y Premio en la Cuenta Única de la Reportada y con los títulos que se liberan de dicha operación, realizará por cuenta de la institución una nueva operación de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, abonando los recursos correspondientes a dicha operación en la Cuenta Única de la institución respectiva. A la nueva operación de reporto le serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.71.3 incluyendo lo establecido en el inciso iii) del numeral M.71.31.4.

En caso de vencimiento anticipado de un reporto, el Banco de México pondrá a disposición de la Reportada los Títulos Objeto del Reporto que se liberen y realizará el cargo en su Cuenta Única por el monto relativo al Precio y al Premio, que a esa fecha corresponda.

5.5 Disposiciones comunes.

El Banco de México permitirá a las instituciones vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas, siempre y cuando realicen nuevas operaciones de

crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o Premio, así como fecha de vencimiento.

Las posturas empatadas a cualquier nivel cuyo monto por asignar no fuere suficiente, serán atendidas a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de subastas interactivas, en cuyo caso las posturas se atenderán en el orden en que fueron recibidas.

El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.

El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones cuando incumplan lo pactado en el contrato a que se refiere el primer párrafo del numeral 7; cuando detecte colusión entre las instituciones, o cuando se ubiquen en el supuesto contenido en el párrafo siguiente.

En el evento de que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 5.2, un postor que haya recibido asignación no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar operaciones de crédito y/o reporto por el monto total que le haya sido asignado, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindirá la operación respectiva por el monto respecto del cual no hayan podido formalizarse operaciones de crédito y/o reporto y el día hábil bancario siguiente realizará un cargo por concepto de pena convencional en la Cuenta Única de la institución incumplida, por el importe que resulte de aplicar al citado monto la tasa de interés a la que el postor recibió asignación correspondiente a un día, multiplicada por 1.5.

6. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.

Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.

El monto total de recursos que efectivamente se hayan entregado a las instituciones en cada subasta, a través de operaciones de crédito o reporto, será comunicado a las instituciones en el SIAC-BANXICO o en cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el propio Banco de México, una vez concluido el periodo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2.

7. DISPOSICIONES GENERALES.

Para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades: i) para ejercer actos de dominio; ii) para el otorgamiento de mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones

que el propio Banco emita, y iii) de manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Adicionalmente deberán presentar a dicha Subgerencia copia simple de la(s) identificación(es) oficial(es) de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el contrato referido, así como un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en las subastas previstas en este Anexo. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeval.

En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.

Por el sólo hecho de presentar posturas las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos valores, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales valores en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.

Apéndice
MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO
(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México D.F., _____.

Dirección General de Operaciones de Banca Central
Banco de México
P r e s e n t e,

Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al

que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 5 de la Circular 2019/95.

Atentamente,

Nombre y firma del (de los) representante(s) de la Institución con facultades de dominio ³

c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo
Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

Cuenta de correo electrónico	Número de fax
gcasas@banxico.org.mx	5227-8712
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709
ncaastro@banxico.org.mx	5227-8787”

ANEXO 6

REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

ÍNDICE

1. POSTORES
2. TIPOS DE SUBASTAS
3. CONVOCATORIAS
4. POSTURAS
 - 4.1 TIPOS DE POSTURAS
 - 4.2 LÍMITES DE LAS POSTURAS
 - 4.3 PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS
 - 4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS
5. ASIGNACIÓN

- 5.1 SUBASTAS A TASA O PRECIO ÚNICO
- 5.2 SUBASTAS A TASA O PRECIO MÚLTIPLE
- 5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS
- 6. RESULTADOS
- 7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO
- 8. DISPOSICIONES GENERALES
- APÉNDICE 1.- MODELOS DE SOLICITUDES
- APÉNDICE 2.- MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA CARGAR LA CUENTA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

Con fines de brevedad, en estas reglas podrá designarse a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, CETES; a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional, BONDES y a los denominados en unidades de inversión, UDIBONOS; a todos estos valores, conjunta o separadamente, VALORES, y a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, INDEVAL.

REGLAS

1. POSTORES

- 1.1 Sólo podrán presentar posturas y, por lo tanto, adquirir VALORES en colocación primaria conforme al procedimiento de subastas previsto en las presentes reglas, las personas siguientes:
 - 1.11. Casas de bolsa del país;
 - 1.12. Instituciones de crédito del país;
 - 1.13. Sociedades de inversión del país, y
 - 1.14. Otras personas expresamente autorizadas para tal efecto por el Banco de México. La autorización correspondiente podrá limitarse o revocarse, en cualquier tiempo, por el propio Banco Central.
- 1.2 Salvo tratándose de las sociedades de inversión reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión, quienes presentarán sus posturas por conducto de la sociedad

operadora de sociedades de inversión que les preste los servicios de administración de activos, las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia.

El Banco de México no recibirá posturas, por el tiempo que al efecto determine, de las personas antes citadas que, a juicio del propio Banco, no cumplan con las disposiciones aplicables o no se ajusten a sanos usos o prácticas del mercado de valores.

2. TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

- 2.1** A tasa o precio único: que son aquéllas en las que los VALORES se asignan a partir de la mejor postura para el emisor y en las que todas las posturas que resulten con asignación se atienden a la misma tasa, o precio, según corresponda, y
- 2.2** A tasa o precio múltiple: que son aquéllas en las que los VALORES se asignan a partir de la mejor postura para el emisor y dichos VALORES son asignados a la tasa o precio solicitado.

3. CONVOCATORIAS.

El Banco de México pondrá a disposición de las personas mencionadas en el numeral 1. las convocatorias a las subastas, a partir de las 12:00 horas del último día hábil de la semana inmediata anterior a aquella en que se efectuará la subasta de que se trate, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, a menos que el propio Banco dé a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular.

Dichas convocatorias darán a conocer las características de las subastas y de los VALORES, y deberán referirse a valores de una misma clase, indicando; la fecha de colocación; el número de la convocatoria; la clave de la emisión; el tipo de subasta de que se trate; el monto máximo ofrecido en cada convocatoria, así como las demás características de las subastas respectivas.

4. POSTURAS.

4.1 TIPOS DE POSTURAS

4.11. Posturas para subastas a tasa o precio único.

Tratándose de CETES, el postor deberá indicar el monto y la menor tasa de descuento a la que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en años de 360 días.

Tratándose de BONDES y UDIBONOS, el postor deberá indicar el monto y el mayor precio unitario al que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicho precio se expresará cerrado a cienmilésimos. En el caso de BONDES y UDIBONOS emitidos con anterioridad a la fecha de colocación el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el periodo de intereses vigente.

4.12. Posturas para subastas a tasa o precio múltiple.

Las posturas sólo podrán ser competitivas.

Tratándose de CETES, el postor deberá indicar el monto y la tasa de descuento a la que desea adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en años de 360 días.

Tratándose de BONDES y UDIBONOS, el postor deberá señalar el monto de BONDES o UDIBONOS y el precio unitario al que desea adquirir los mismos. En el caso de BONDES y UDIBONOS emitidos con anterioridad a la fecha de colocación, el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el periodo de intereses vigente.

4.2 LÍMITES DE LAS POSTURAS

Las posturas que se presenten en las subastas, se sujetarán a los límites siguientes:

4.21. La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá exceder del sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta.

El límite antes mencionado será aplicable al conjunto de posturas que presenten instituciones de banca múltiple y casas de bolsa integrantes de un mismo grupo financiero o controladas por un mismo accionista. Para efectos de esto último se entenderá que un mismo accionista controla a una institución de banca múltiple y a una casa de bolsa cuando sea propietario del treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de ambos intermediarios; tenga el control de sus asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de sus consejos de administración, o por cualquier otro medio controle a la institución de banca múltiple y casa de bolsa de que se trate.

4.22. Los postores señalados en el punto 1.14., deberán cumplir con los límites y demás requisitos de carácter general que, en su caso, determine el Banco de México.

4.3 PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.

4.31. Los interesados deberán presentar sus posturas por conducto del Sistema de

Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, o bien, en solicitudes que elaboren conforme a alguno de los modelos que se adjuntan en el apéndice 1 de las presentes reglas, según correspondan a cada uno de los VALORES de que se trate. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

- 4.32.** Cada postor podrá presentar una o más posturas en una misma subasta. Las posturas presentadas en una misma solicitud deberán estar referidas exclusivamente a una misma emisión.

Las posturas deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal de los VALORES solicitados, en cantidades redondeadas a cinco mil pesos o múltiplos de esa cantidad, si se trata de CETES o BONDES.

Las posturas respecto a UDIBONOS deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal, en cantidades redondeadas a cinco mil unidades de inversión o múltiplos de esa cantidad.

- 4.33.** Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar, a más tardar a las 11:00:00 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.

Lo anterior, en el entendido de que tratándose de posturas que se presenten conforme a los modelos que se adjuntan en el apéndice 1, deberán entregarse a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina.

4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS.

- 4.41.** Las posturas presentadas al Banco de México por conducto del SIAC-BANXICO, a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, o bien conforme a los modelos del apéndice 1, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes reglas y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

- 4.42.** El Banco de México podrá dejar sin efecto la solicitud o las posturas que reciba si las mismas no se ajustan a las presentes reglas o a lo señalado en la convocatoria correspondiente, no son claramente legibles, tienen enmendaduras o correcciones, o bien se encuentran incompletas o de alguna manera incorrectas.

Asimismo, el Banco de México podrá rechazar posturas respecto de una o más emisiones si a juicio del propio Banco la participación de las mismas, por sus características, pudieren producir efectos inconvenientes en los objetivos de regulación crediticia, de financiamiento al Gobierno Federal, o de un sano desarrollo del mercado de valores en particular o del mercado financiero en general.

El Banco de México informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las posturas que, en términos del párrafo inmediato anterior, no participen en las subastas.

5. ASIGNACIÓN.

5.1 SUBASTAS A TASA O PRECIO ÚNICO.

5.11. A tasa única.

- 5.11.1** En caso de CETES se asignarán las posturas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

La tasa única de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

5.12. A precio único.

En las subastas a precio único de BONDES o UDIBONOS, se asignarán las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

El precio único de la subasta al que se asignarán los VALORES de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

5.2 SUBASTAS A TASA O PRECIO MÚLTIPLE.

5.21. A tasa múltiple.

Tratándose de CETES se asignarán las posturas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto máximo indicado en la convocatoria. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente a la tasa que se indique en la propia postura.

5.22 A precio múltiple.

Tratándose de BONDES y UDIBONOS, el monto máximo indicado en la convocatoria se distribuirá asignando las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios sin exceder el monto máximo indicado en la convocatoria. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente al precio unitario que se indique en la propia postura.

5.23. Disposiciones comunes.

Con base en las posturas que hayan recibido asignación, se determinará la tasa promedio ponderada o el precio promedio ponderado de la subasta, según corresponda.

5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS

5.31. En caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, las mismas se atenderán a prorrata de su monto.

5.32. El Gobierno Federal podrá declarar totalmente desierta cualquier subasta, en cuyo caso ninguna postura recibirá asignación de VALORES.

5.33. Las asignaciones de CETES y BONDES se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de pesos.

Las asignaciones de UDIBONOS se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de unidades de inversión.

6. RESULTADOS.

El Banco de México informará a cada postor en lo particular, por conducto del SIAC-BANXICO, a más tardar una hora después de la hora límite para la presentación de las posturas de la subasta de que se trate, la cantidad de VALORES que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberá cubrir por dichos VALORES.

Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores por conducto de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, a más tardar treinta minutos después de la hora límite para la presentación de las posturas, los

resultados generales de tal subasta. La información correspondiente a los resultados generales de una subasta se mantendrá a disposición de los postores a través del medio mencionado, hasta en tanto se incorporen los resultados de una nueva subasta en los términos antes señalados.

A partir de la fecha de colocación de los VALORES de que se trate, la Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados información sobre las posturas recibidas en cada subasta y el monto de VALORES asignados a cada una de ellas, sin indicar el nombre del postor. La información histórica correspondiente a todas las subastas realizadas por el Banco de México se mantendrá a disposición de los interesados en la Oficina mencionada.

7. ENTREGA DE VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

7.1 El Banco de México, actuando como agente financiero del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 2312 del Código Civil Federal, se reservará la propiedad de los VALORES objeto de compraventa, hasta el momento en que el postor efectúe el pago del precio correspondiente de conformidad con lo previsto en el presente punto.

7.2. La entrega de los VALORES asignados será a través del INDEVAL, el día en que se lleve a cabo la colocación de dichos VALORES, mediante el correspondiente depósito en la cuenta que le lleve INDEVAL a cada postor.

Tratándose de los postores a que hacen referencia los puntos 1.13. y 1.14., éstos recibirán y liquidarán sus valores en términos de 7.42.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS asignados, se utilizará la equivalencia aplicable en la fecha de colocación de tales VALORES, en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones a denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

Tratándose de subastas de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$I_{dev} = VN \times \left[\frac{d \times c}{36000} \right]$$

donde:

I_{dev} = Intereses devengados en unidades de inversión para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.

VN = Valor nominal del título en unidades de inversión para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.

d = Días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.

c = Tasa de interés anual del título expresada en términos porcentuales y con redondeo a dos decimales.

7.3 Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de VALORES.

7.4 El pago se efectuará de la manera siguiente:

7.41 Las casas de bolsa y las instituciones de crédito referidas en los puntos 1.11. y 1.12., deberán realizar el pago de los VALORES en términos de lo dispuesto en el reglamento interior de INDEVAL.

7.42. Las personas referidas en los puntos 1.13. y 1.14, deberán efectuar el pago y la recepción de los VALORES a través de una institución de crédito o casa de bolsa. Al efecto, la institución de crédito o casa de bolsa deberá enviar a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México una comunicación en términos del Apéndice 2.

8. DISPOSICIONES GENERALES.

8.1 Para información del mercado, el Banco de México hará del conocimiento del público en general las características de las subastas, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México.

8.2 Todos los horarios a que se refieren las presentes reglas se encuentran referidos al huso horario de la Ciudad de México, Distrito Federal.

En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren darse a conocer las convocatorias o los resultados de las subastas, de conformidad con lo señalado en los numerales 3 y 6., el Banco comunicará oportunamente el procedimiento

aplicable para dar a conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes subastas.

APÉNDICE 1

MODELOS DE SOLICITUDES

SOLICITUD PARA ADQUIRIR CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) EN COLOCACIÓN PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

México, D.F., a de de 200 .

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada:

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

POSTURAS:

T a s a d e	M o n t o	
D e s c u e n t o		
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos

Las TASAS deberán expresarse hasta con DOS decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 200 .

A t e n t a m e n t e ,

(denominación del postor)

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

**SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO
FEDERAL (BONDES) EN COLOCACIÓN PRIMARIA**

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

México, D.F., a _____ de _____ de 200 .

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada:

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

POSTURAS

P r e c i o	M o n t o	
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos
_____.	_____	miles de pesos

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a las Reglas para la colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 200 .

A t e n t a m e n t e ,

(denominación del postor)

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO

**FEDERAL DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIBONOS) EN
COLOCACIÓN PRIMARIA**

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

México, D.F., a _____ de _____ de 200 .

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada:

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

POSTURAS

P r e c i o	M o n t o	
_____.	_____	miles de udis
_____.	_____	miles de udis
_____.	_____	miles de udis
_____.	_____	miles de udis
_____.	_____	miles de udis
_____.	_____	miles de udis

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 200 .

A t e n t a m e n t e ,

(denominación del postor)

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

APÉNDICE 2

**MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA CARGAR LA CUENTA DE
LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

(MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

México, D.F., a de de 200 .

BANCO DE MÉXICO
Av. 5 de Mayo No. 2,
Col. Centro,
México, D.F., 06059

Atención:

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO), autoriza e instruye de manera irrevocable al Banco de México para que trámite a nuestro nombre, en las cuentas de valores y de control que nos lleva la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, la liquidación de las operaciones de valores gubernamentales que, como resultado de las subastas para la colocación primaria de dichos valores, les sean asignados a (_____).

Asimismo, hacemos de su conocimiento que la autorización a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá ser modificada o revocada, mediante comunicación por escrito dirigida a ese Banco Central y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.

A t e n t a m e n t e ,

(denominación de la institución de crédito)

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

ANEXO 7

SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.
2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.
3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.
4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.
5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.
6. DISPOSICIONES GENERALES.

7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

El Banco de México podrá efectuar subastas de depósito, de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales, conforme al procedimiento siguiente:

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

1.1 Para efectos del presente Anexo, por subastas de depósito se entenderá a las que el Banco de México realice para recibir depósitos a plazo.

Asimismo, por subastas de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales se entenderá a las que el Banco de México efectúe con las instituciones, para vender o reportar en su carácter de reportado, Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS), así como Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados), a los que en lo sucesivo se les podrá denominar conjunta o separadamente VALORES.

1.2 Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito; cuando sus operaciones no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.

1.3 Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.

1.4 Los depósitos que se constituyan conforme al presente Anexo, devengarán intereses pagaderos al vencimiento de los propios depósitos, a la tasa anual fija que resulte conforme a las subastas correspondientes.

2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.

El monto total, plazo y demás características particulares de los depósitos o VALORES a subastar, así como las de las subastas de que se trate, se harán del conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales se darán a conocer por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO).

Las convocatorias de VALORES podrán referirse a valores de diferente clase y emisión. Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las subastas a que hace referencia el presente Anexo, se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.

3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.

3.1 Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.

3.2 Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias respectivas y en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos. Cuando los depósitos o VALORES que se subasten, estén denominados en unidades de inversión, el monto de las posturas deberá estar expresado en múltiplos de mil unidades de inversión.

4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.

4.1 TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

4.11. A tasa o precio único: son aquéllas en las que el monto ofrecido de depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa o precio, según corresponda, de la última postura que reciba asignación.

4.12. A tasas o precios múltiples: son aquéllas en las que el monto ofrecido de depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa o precio solicitado.

4.2 POSTURAS.

4.21. Subastas de depósito.

El postor deberá indicar para cada postura el monto del depósito con el que desea participar, y:

a) Tratándose de subastas a tasa única, la mínima tasa de interés anual a la que esté dispuesto a constituir el depósito.

b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de interés anual. En este caso las posturas únicamente podrán ser competitivas.

4.22. Subastas para venta de VALORES.

El postor deberá indicar para cada postura, el valor nominal total de los VALORES con los que desea participar, y:

a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de venta de CETES y Cupones Segregados, la menor tasa a la que esté dispuesto a comprar los VALORES objeto de la

subasta; o bien en el caso de venta de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el mayor precio unitario al que esté dispuesto a comprar los VALORES objeto de la subasta.

b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de venta de CETES y Cupones Segregados, la tasa; o bien en el caso de venta de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas.

4.23. Subastas para reporto de VALORES actuando el Banco de México como reportado.

El postor deberá indicar para cada postura, el monto en dinero con el que desea participar, y:

a) Tratándose de subastas a tasa única, la menor tasa de premio que esté dispuesto a aceptar como reportador.

b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de premio a la que esté dispuesto a realizar el reporto. En este caso, las posturas únicamente podrán ser competitivas.

4.24. Disposiciones comunes.

El Banco de México podrá determinar, en cada una de las subastas, la tasa o precio mínimo, o máximo al que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas o precios menores o mayores, según corresponda, no serán atendidas.

El monto especificado en cada postura no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria por el Banco de México. Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas, en tanto que los precios deberán cerrarse a cienmilésimos.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si éstas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente o se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

4.25. Efectos de las Posturas.

Las posturas presentadas al Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia,

tendrán igual valor probatorio.

4.3 ASIGNACIÓN.

4.31. Subastas de depósito.

En el caso de subastas para la constitución de depósitos, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

Tratándose de subastas a tasa única, la tasa a la que se asignarán los depósitos, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no pueda ser atendida por completo en su monto. En subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.

4.32. Subastas para venta de VALORES.

Las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y Cupones Segregados, o al orden descendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS.

Estas subastas estarán siempre referidas a VALORES que venzan en un mismo plazo.

En las subastas a tasa o precio único, la tasa o el precio unitario único de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta sea atendida parcialmente.

En las subastas a tasas o precios múltiples, las posturas se atenderán a las tasas o precios solicitados.

En todo caso, las posturas se atenderán sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

4.33. Subastas para reporto de VALORES actuando el Banco de México como reportado.

Las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las respectivas tasas de premio.

En las subastas a tasa única, la tasa de premio de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate será la que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta se atienda parcialmente.

En las subastas a tasa múltiple, las posturas se atenderán a las tasas de premio solicitadas.

4.34. Disposiciones comunes.

Todas las asignaciones de VALORES se efectuarán en cifras cerradas en función del valor

nominal del VALOR de que se trate.

Las posturas para la subasta de depósitos, así como para la venta y reporto de VALORES empatadas a cualquier nivel, cuyo monto por asignar no fuere suficiente, serán atendidas a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de subastas interactivas en cuyo caso las posturas se atenderán en el orden en que fueron recibidas.

El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.

El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones cuando detecte colusión entre las instituciones, o cuando se ubiquen en los supuestos previstos en los numerales 7.21. ó 7.22.

5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.

Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.

6. DISPOSICIONES GENERALES.

En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.

Tratándose de subastas de depósito, por el sólo hecho de presentar posturas las instituciones autorizan al Banco de México para cargar su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda.

Tratándose de subastas para venta y reporto de VALORES, las instituciones deberán autorizar al Banco de México para que instruya al S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (INDEVAL), el cargo o abono, según se trate, en la cuenta de depósito de títulos en administración que les lleve la propia institución para el depósito de valores, por el monto de VALORES que corresponda, conforme a las operaciones concertadas. Asimismo, deberán autorizar a dicha institución para el depósito de valores para cargar o abonar la cuenta de control que les lleve conforme a su reglamento interior.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, las instituciones deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en las subastas previstas en este Anexo. En todo caso, la institución de que se trate deberá haber enviado a la Subgerencia mencionada el mandato correspondiente, cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeva.

Por el sólo hecho de presentar posturas las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos VALORES, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales VALORES, en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.

Los depósitos que realicen las instituciones de conformidad con lo previsto en este Anexo quedarán, al momento de su constitución, afectos como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la institución depositante, previstos en el numeral M.71.12.41.

Durante la vigencia de los depósitos previstos en este Anexo, la institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de éste que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el numeral 1.21. del Anexo 1 y los señalados en el numeral 5. del Anexo 5, ambos de la Circular 2019/95.

7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

7.1 La liquidación de las operaciones de venta o reporto de VALORES a que se refiere el presente Anexo, se llevará a cabo a través del INDEVAL, en los términos establecidos en su reglamento interior.

Tratándose de subastas de venta o reporto de BREMS y de los denominados BONDES D, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$I_{\text{dev}} = VN \left(\frac{d * c}{36000} \right)$$

Donde:

I_{dev} = Intereses devengados en su respectiva unidad de cuenta.

VN = Valor nominal del título en su respectiva unidad de cuenta.

d = Días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.

c = Tasa de interés anual del título, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas.

Tratándose de subastas de venta o reporto de BREMS, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$I_{dev} = VN \left(\frac{R * N}{36000} \right)$$

Donde

I_{dev} = Intereses devengados no pagados en pesos.

VN = Valor nominal del título.

N = Número de días naturales transcurridos entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de liquidación.

R = Tasa de interés anual devengada, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, calculada de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$R = \left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{36000} \right) \right\} - 1 \right] * \frac{36000}{N}$$

Donde:

i = Se refiere a cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de liquidación, tomará valores de 1 hasta N.

$\prod_{i=1}^N ()$ = Operador que significa realizar la multiplicación de los N factores entre paréntesis.

ri = Tasa de interés anual, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio del 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

En el evento que no pueda determinarse o dejara de darse a conocer esta tasa, el Banco solicitará por escrito a dos "casas de corretaje" que el Comité de Mercado de Dinero de la Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM) seleccione, el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día con títulos bancarios. El Banco de México calculará el promedio de las dos tasas obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medio mencionado, como tasa sustituta de la referida anteriormente.

7.2 INCUMPLIMIENTO

7.21. En caso de que un postor que haya recibido asignación no efectúe el pago total de los VALORES o la entrega del precio total de la operación de reporto, según corresponda, el Banco de México llevará a cabo el procedimiento establecido en el numeral M.44. de la Circular 2019/95.

7.22. En el evento de que al vencimiento de la operación de reporto, alguna institución en su carácter de reportadora no entregue al Banco de México la totalidad de los VALORES objeto de la operación, ésta se entenderá resuelta por el monto correspondiente a los VALORES no entregados, por lo que la institución de que se trate quedará eximida de entregar dichos VALORES y el Banco de México de entregarle la parte del precio y premio respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, la institución deberá cubrir al Banco de México con motivo de su incumplimiento, una pena convencional del 2% del precio de los VALORES no entregados, así como la diferencia positiva que, en su caso, exista entre el precio de tales VALORES el día de inicio del reporto y el de la fecha del incumplimiento. En ambos supuestos los VALORES se valuarán conforme a lo dispuesto en el Anexo 15.

7.23. Las penas convencionales y las diferencias a que se refieren los numerales anteriores, se cargarán en la Cuenta Única que el Banco de México lleva a la institución incumplida, el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que se haya generado el incumplimiento.

ANEXO 8

DEROGADO

ANEXO 9

CLASIFICACIÓN DE PASIVOS

Las operaciones pasivas en moneda nacional y en moneda extranjera que, entre otras, las instituciones están autorizadas a contratar se señalan a continuación. En la celebración de estas operaciones, las instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 2019/95 y en las demás disposiciones que resulten aplicables

GRUPO I.

- 2101 Cuentas de cheques, excepto las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia institución provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras instituciones provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en días preestablecidos.
- 2104 Depósitos a plazo fijo.
- 2106 Bonos bancarios en circulación.
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- 2120 Obligaciones subordinadas en circulación.
- 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- 2133 Aceptaciones bancarias en circulación.
- 2134 Cuentas de cheques en dólares.
- 2136 Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés.
- 2138 Depósitos de empresas y personas físicas residentes en el extranjero, recibidos por las sucursales de las instituciones en el exterior.
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.

6403 Responsabilidades por aval.

GRUPO II.

2101 Cuentas de cheques, exclusivamente las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia institución provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras instituciones provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.

2108 Depósitos sin término fijo de retiro.

2141 Cuenta de cheques fideicomiso de participación de flujos de cartera con Fobaproa.

2301 Cheques de caja.

2302 Cheques certificados.

2303 Cartas de crédito.

2304 Giros por pagar.

2308 Depósitos en garantía.

2309 Acreedores por intereses.

2310 Acreedores por obligaciones vencidas.

2311 Acreedores diversos.

2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.

2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.

2315 IVA por pagar.

2316 Recaudaciones fiscales y similares.

2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.

2318 Cheques de viajero en moneda nacional.

2319 Préstamos del Gobierno Federal.

2321 Depósitos del ISSSTE relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

- 2324 Depósitos por amortizaciones de crédito Fovissste.
- 2327 Dividendos y cupones de intereses sobre valores a entregar recibidos en préstamo.
- 2329 Préstamos de instituciones de seguros.
- 2330 Acreedores por liquidación de operaciones.
- 2331 Premios por pagar en operaciones de préstamo de valores.
- 2332 Recaudaciones por cuenta del IMSS y por aportaciones al INFONAVIT.

GRUPO III.

- 2201 Depósitos de bancos a plazos.
- 2202 Préstamos de bancos.
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero.

Saldos acreedores de cuentas de activo:

- 1103 Bancos.
05. Del extranjero (saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente las remesas en camino a cargo de bancos extranjeros).
- 1107 Corresponsales, del extranjero, (saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal).

GRUPO IV.

- 2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales.

GRUPO V.

- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos.
- 2313 Dividendos decretados.
- 2401 Futuros a entregar.
- 2410 Reportos, valores gubernamentales a entregar.
- 2411 Acreedores por reporto de títulos bancarios.

- 2412 Reportos - Títulos bancarios a entregar.
- 2413 Acreedores por reporto de títulos propios.
- 2501 Provisión para obligaciones laborales al retiro.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
- 2505 Provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios.
- 6404 Responsabilidades por fianzas
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.

Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458, las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325 y las Prácticas Internacionales Standby 1998, publicación N° 590, de la Cámara de Comercio Internacional.

- 6406 Reclamaciones en trámite.

Las cuentas comprendidas en el grupo 26 del Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

1/ Independientemente de la cuenta contable en donde se registren.

ANEXO 10

MODELO

BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO

EMISIÓN XA _____

TÍTULO MÚLTIPLE

El Banco de México, persona de derecho público con carácter autónomo, con fundamento en los artículos 7° fracción VI, 17 y 46 fracción VI de la Ley del Banco de México, 6°, 7° y 12 de su Reglamento Interior y en el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26 de junio de 2000, expide el presente Título Múltiple que ampara ____ BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO (BREMS), títulos en serie que representan obligaciones generales e incondicionales de pago a cargo del propio Banco, con las

características siguientes:

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: México, Distrito Federal, a _ de _____ de _____.

VALOR NOMINAL DE CADA BREM: \$100 (cien pesos 00/100 M. N.)

VALOR TOTAL DE LA EMISIÓN: \$ _____ (con letra).

PLAZO: _____ años _____ días.

FECHA DE VENCIMIENTO: __ de _____ de _____.

INTERESES: Intereses sobre saldos insolutos, pagaderos al vencimiento cada PERIODO DE INTERÉS.

PERIODO(S) DE INTERESES: Comenzarán a partir de la FECHA DE EMISIÓN de los BREMS amparados por el presente Título. Estos periodos podrán ser de 27, 28 ó 29 días, de tal manera que su fecha vencimiento coincida con un día jueves. En caso de días inhábiles, dicho plazo se ajustará al día hábil anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad preferencia al día anterior.

TASA DE INTERÉS:

TASA DE INTERÉS: Para cada PERIODO DE INTERÉS aplicará la tasa que resulte de la fórmula siguiente, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas:

$$\left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{36000} \right) \right\} - 1 \right] * \frac{36000}{N}$$

En donde:

N = Número de días naturales transcurridos entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del PERIODO DE INTERESES.

i = Se refiere a cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del PERIODO DE INTERESES, tomando valores de 1 hasta N .

$\prod_{i=1}^N ()$ = Operador que significa realizar la multiplicación de los factores entre paréntesis.

r_i = Tasa de interés anual, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondos bancarios", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2011 o a través de cualquier otro medio electrónico, de computación o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente por el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

En el evento que no pueda determinarse o dejara de darse a conocer esta tasa, el Banco de México solicitará por escrito a los dos "casas de corretaje" que el Comité de Mercado de Dinero de la Asociación de Banqueros de México, A.C. seleccionó el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a

plazo de un día con títulos bancarios. El Banco de México calculará el promedio de las dos tasas obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medio mencionados, como tasa sustituta de la referida anteriormente.

CÁLCULO DE INTERESES:

Los intereses se calcularán de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\frac{VALOR\ NOMINAL * TASA\ DE\ INTERES * N}{360}$$

AMORTIZACIÓN:

En una sola exhibición el día del vencimiento.

LUGAR DE PAGO:

México, Distrito Federal, a través de la S.D. Indeval, S.A. C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), en términos del procedimiento previsto en el Reglamento Interior de dicha Institución.

DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN:

El presente Título Múltiple que ampara _____ BREMS deberá mantenerse, en todo tiempo, depositado en Indeval.

Las transferencias de los BREMS se llevarán a cabo a través de Indeval, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interior de dicha Institución. Las constancias expedidas por Indeval conforme a la Ley del Mercado de Valores servirán para acreditar la titularidad de los BREMS.

RÉGIMEN FISCAL PARA PERSONAS FÍSICAS:

El régimen fiscal de los BREMS para personas físicas será previsto en el artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º enero de 2002.

Los BREMS amparados por el presente Título Múltiple confieren a sus titulares iguales derechos. Cuando sea estrictamente necesario, el Banco de México, a solicitud de Ineval, sustituirá este Título Múltiple por títulos representativos de uno o más BREMS.

EL EMISOR

BANCO DE MÉXICO”

ANEXO 11

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

México, D.F., a _____ de _____ de 199 ____.

BANCO DE MÉXICO
Gerencia de Inversiones y
Cambios Nacionales

Presente.

Denominación de la institución de crédito:

Clave de la institución de crédito en el Banco de México:

Por medio de la presente, les manifestamos nuestro interés en participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, de conformidad con las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y con lo dispuesto en el numeral M.85. de la circular 2019/95.

Atentamente,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

ANEXO 12

CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.

“ANEXO 12

“ANEXO 12

CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.	
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
30 de Diciembre de 2004	26 de Enero de 2005
27 de Enero de 2005	23 de Febrero de 2005
24 de Febrero de 2005	23 de Marzo de 2005
24 de Marzo de 2005	20 de Abril de 2005
21 de Abril de 2005	18 de Mayo de 2005
19 de Mayo de 2005	15 de Junio de 2005
16 de Junio de 2005	13 de Julio de 2005
14 de Julio de 2005	10 de Agosto de 2005
11 de Agosto de 2005	07 de Septiembre de 2005
08 de Septiembre de 2005	05 de Octubre de 2005
06 de Octubre de 2005	02 de Noviembre de 2005
03 de Noviembre de 2005	30 de Noviembre de 2005
01 de Diciembre de 2005	28 de Diciembre de 2005
29 de Diciembre de 2005	25 de Enero de 2006
26 de Enero de 2006	22 de Febrero de 2006

23 de Febrero de 2006	22 de Marzo de 2006
23 de Marzo de 2006	19 de Abril de 2006
20 de Abril de 2006	17 de Mayo de 2006
18 de Mayo de 2006	14 de Junio de 2006
15 de Junio de 2006	12 de Julio de 2006
13 de Julio de 2006	09 de Agosto de 2006
10 de Agosto de 2006	06 de Septiembre de 2006
07 de Septiembre de 2006	04 de Octubre de 2006
05 de Octubre de 2006	01 de Noviembre de 2006
02 de Noviembre de 2006	29 de Noviembre de 2006
30 de Noviembre de 2006	27 de Diciembre de 2006
28 de Diciembre de 2006	24 de Enero de 2007
25 de Enero de 2007	21 de Febrero de 2007
22 de Febrero de 2007	21 de Marzo de 2007
22 de Marzo de 2007	18 de Abril de 2007
19 de Abril de 2007	16 de Mayo de 2007
17 de Mayo de 2007	13 de Junio de 2007
14 de Junio de 2007	11 de Julio de 2007
12 de Julio de 2007	08 de Agosto de 2007
09 de Agosto de 2007	05 de Septiembre de 2007
06 de Septiembre de 2007	03 de Octubre de 2007
04 de Octubre de 2007	31 de Octubre de 2007
01 de Noviembre de 2007	28 de Noviembre de 2007
29 de Noviembre de 2007	26 de Diciembre de 2007
27 de Diciembre de 2007	23 de Enero de 2008
24 de Enero de 2008	20 de Febrero de 2008
21 de Febrero de 2008	19 de Marzo de 2008
20 de Marzo de 2008	16 de Abril de 2008
17 de Abril de 2008	14 de Mayo de 2008
15 de Mayo de 2008	11 de Junio de 2008
12 de Junio de 2008	09 de Julio de 2008
10 de Julio de 2008	06 de Agosto de 2008
07 de Agosto de 2008	03 de Septiembre de 2008
04 de Septiembre de 2008	01 de Octubre de 2008
02 de Octubre de 2008	29 de Octubre de 2008
30 de Octubre de 2008	26 de Noviembre de 2008
27 de Noviembre de 2008	24 de Diciembre de 2008
25 de Diciembre de 2008	21 de Enero de 2009
22 de Enero de 2009	18 de Febrero de 2009
19 de Febrero de 2009	18 de Marzo de 2009
19 de Marzo de 2009	15 de Abril de 2009
16 de Abril de 2009	13 de Mayo de 2009

14 de Mayo de 2009	10 de Junio de 2009
11 de Junio de 2009	08 de Julio de 2009
09 de Julio de 2009	05 de Agosto de 2009
06 de Agosto de 2009	02 de Septiembre de 2009
03 de Septiembre de 2009	30 de Septiembre de 2009
01 de Octubre de 2009	28 de Octubre de 2009
29 de Octubre de 2009	25 de Noviembre de 2009
26 de Noviembre de 2009	23 de Diciembre de 2009
24 de Diciembre de 2009	20 de Enero de 2010
21 de Enero de 2010	17 de Febrero de 2010
18 de Febrero de 2010	17 de Marzo de 2010
18 de Marzo de 2010	14 de Abril de 2010
15 de Abril de 2010	12 de Mayo de 2010
13 de Mayo de 2010	09 de Junio de 2010
10 de Junio de 2010	07 de Julio de 2010
08 de Julio de 2010	04 de Agosto de 2010
05 de Agosto de 2010	01 de Septiembre de 2010
02 de Septiembre de 2010	29 de Septiembre de 2010
30 de Septiembre de 2010	27 de Octubre de 2010
28 de Octubre de 2010	24 de Noviembre de 2010
25 de Noviembre de 2010	22 de Diciembre de 2010
23 de Diciembre de 2010	19 de Enero de 2011

ANEXO 13

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 1981.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN.

El Costo Porcentual Promedio de Captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de Interés de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de crédito privadas y mixtas, correspondientes exclusivamente a préstamos de empresas y particulares y depósitos a plazo, excepto de ahorro, viene siendo estimado mensualmente por el Banco de México, S.A., desde hace varios años.

Dicha estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación, conocido con la abreviatura CPP, esta siendo utilizada como punto de referencia para determinar el importe de numerosas obligaciones pecuniarias.

En tal virtud y considerando que resultará de utilidad para el público en general y, en particular, para las personas con dichas obligaciones a su cargo, conocer la referida estimación, este Banco de México, S.A.. ha resuelto publicar la misma, a través del Diario

Oficial de la Federación, en algún día de los comprendidos del 16 al 20 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente de ser aquéllos inhábiles.

Consecuentemente, se comunica que el citado Costo Porcentual Promedio de Captación ha sido estimado en 31.22% anual para el mes de octubre de 1981.

México D.F., 16 de Octubre de 1981.

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1981

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN

En atención a las disposiciones recién expedidas sobre aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, el Banco de México ha resuelto tomar en cuenta los rendimientos de tales Instrumentos al estimar el Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP) que da a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, según resolución del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el 20 del mismo mes y año, con objeto de hacer más preciso el cálculo de la estimación antes mencionada.

En tal virtud, a partir de esta fecha, dicha estimación estará referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento - por interés o descuento-, de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a: depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimientos liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario.

El citado Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP) ha sido estimado en 41.65% anual (Cuarenta y un puntos y sesenta y cinco centésimas porcentuales) para el mes de noviembre de 1988.

México D.F., a 16 de noviembre de 1988

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1995

Costo Porcentual Promedio de Captación de Operaciones denominadas en Unidades de Inversión.

El Banco de México ha iniciado la estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación por concepto de tasa de interés de los pasivos denominados en unidades de inversión (UDIS), a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple del país, excepto de aquellos que se deriven de obligaciones subordinadas susceptible de convertirse en títulos representativos del capital social de instituciones de crédito, del otorgamiento de avales y de la celebración de operaciones entre instituciones de crédito.

Dicha estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación de pasivos denominados en unidades de inversión.(CPP UDIS), podrá ser utilizada como referencia para determinar la tasa de interés de créditos denominados en unidades de inversión.

En tal virtud y considerando que resultará de utilidad para el público en general y, en particular para las personas que contraten dichos créditos, conocer la referida estimación, este Banco Central ha resuelto publicarla en el Diario Oficial de la Federación, en algún día de los comprendidos del 21 al 25 de cada mes. En caso de ser inhábil este último, la publicación podrá realizarse el día hábil inmediato siguiente.

El Banco de México iniciará la publicación de la estimación mencionada, a partir del presente mes.

México, D.F., a 3 de noviembre de 1995

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 13 DE FEBRERO DE 1996

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional

El Banco de México ha iniciado la estimación mensual del costo de captación a plazo por concepto de tasa de interés de los pasivos a plazo en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple, excepto de aquéllos que se deriven de obligaciones subordinadas susceptibles de convertirse en títulos representativos del capital social de instituciones de crédito, del otorgamiento de avales y de la celebración de operaciones entre instituciones de crédito.

Dicha estimación del costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), podrá ser utilizada como referencia para determinar la tasa de interés de créditos denominados en pesos.

Por lo antes expuesto y toda vez que resultará de utilidad para el público en general y, en particular para las personas que contraten dichos créditos, conocer la referida estimación, este Banco Central ha resuelto publicarla en el Diario Oficial de la Federación, en algún día de los comprendidos del 21 al 25 de cada mes. En caso de ser inhábil este último, la publicación podrá realizarse el día hábil inmediato siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México continuará publicando el costo porcentual promedio de captación (CPP), hasta el 31 de diciembre del 2005, con la única variante de que, a partir del mes en curso, será dado a conocer dentro del período previsto en el párrafo anterior. El Banco de México estará dispuesto a considerar, a petición por escrito de las instituciones de crédito, siempre y cuando exista una causa que así lo justifique, continuar publicando el costo porcentual promedio de captación, por un período mayor al señalado anteriormente.

El Banco de México iniciará la publicación de la estimación del CCP a partir del presente mes.

México D.F., a 12 de febrero de 1996

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión

En términos de la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de noviembre de 1995, el Banco de México ha venido publicando en dicho Diario mensualmente, la estimación del "Costo porcentual promedio de captación de pasivos denominados en unidades de inversión (CPP-UDIS)

Considerando que a partir de este mes el Banco de México publicara el "Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional" (CCP) y que para el cálculo de dicha estimación se tomarán en cuenta los mismos instrumentos de captación a plazo que para estimar el CPP-UDIS, con la única diferencia de su denominación en moneda nacional, este Banco Central, a fin de evitar confusiones, ha resuelto cambiarse el nombre a partir del mes en curso, al referido costo porcentual promedio de captación de pasivos denominados en unidades de inversión, por el de "Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión" (CCP-UDIS).

México, D.F., a 12 de febrero de 1996

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 6 DE MAYO DE 1996

COSTO de captación a plazo de pasivos en dólares de los EE.UU.A.

El Banco de México ha iniciado el cálculo mensual del costo de captación por concepto de tasa de interés de los pasivos a plazo en dólares de los EE.UU.A., incluidos los préstamos de bancos del extranjero, a cargo de instituciones de banca múltiple, excepto aquéllos que se deriven de obligaciones subordinadas susceptibles de convertirse en títulos representativos del capital social de instituciones de crédito, del otorgamiento de avales, de la celebración de operaciones entre instituciones de crédito así como de los financiamientos recibidos de los Export- Import Banks, de la Commodity Credit Corporation y de otros organismos similares.

Dicho costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), podrá ser utilizado como referencia para determinar la tasa de interés de créditos denominados en dólares de los EE.UU.A.

Por lo antes expuesto y toda vez que conocer el citado costo resultará de utilidad para el público en general y en particular para las personas que contraten créditos con tal referencia, este Banco Central ha resuelto publicarlo en el Diario Oficial de la Federación en algún día de los comprendidos del 8 al 12 del mes inmediato siguiente a aquél a que corresponda. En caso de ser inhábil este último día, la publicación podrá realizarse el día hábil inmediato siguiente.

El Banco de México iniciará la publicación del CCP-Dólares a partir del presente mes.

México D.F., a 3 de mayo de 1996

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION(CCP-UDIS)

El Banco de México, considerando que es mínimo el volumen de las operaciones de captación a plazo denominadas en unidades de inversión que realizan las instituciones de banca múltiple del país y que, en consecuencia, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión(CCP-UDIS) ya no es una tasa de interés representativa de las operaciones que celebran las referidas instituciones, ha resuelto dejar de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la mencionada tasa de interés, a partir de noviembre de 2001.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Banco de México seguirá calculando mensualmente el referido CCP-UDIS hasta octubre de 2005 y estará dispuesto a proporcionarlo a las personas que lo soliciten mediante comunicación dirigida a la Dirección de Disposiciones de Banca Central.

Lo anterior se hace del conocimiento del público en general, para que aquellas personas que utilizan dicha tasa de interés en la celebración de operaciones financieras, tomen las medidas que juzguen pertinentes.

Por último, cabe señalar que a dicha tasa de interés, durante el periodo de febrero de 1996 a junio de 1997, se le conoció como Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión."

México, D.F., a 24 de octubre de 2001."

Atentamente

BANCO DE MEXICO

	Dr. José Quijano León Director General de Análisis del	Lic. Eduardo Gómez Alcázar Gerente de Disposiciones al
Sistema	Sistema Financiero Rúbrica	Financiero Rúbrica

ANEXO 14

FORMA DE COMPUTAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las cuentas de cheques en moneda extranjera para efectos de lo dispuesto en el inciso d) del numeral M.13.63. de la Circular 2019/95, se clasificarán conforme a lo siguiente:

a) Su importe se clasificará en tres partes:

PARTE 1

$$P1 = \frac{PMAC1}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P1 = PARTE 1 de las cuentas, para el día que se esté computando

PMAC1 = Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt = Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt = Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

PARTE 2

$$P2 = \frac{PMAC2}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P2 = PARTE 2 de las cuentas, para el día que se esté computando

PMAC2 = Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés superior al cincuenta por ciento y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt = Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt = Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

PARTE 3

$$PMAC3$$

$$PE = \frac{PMACt}{P3} * SDCt$$

Donde:

P3 = PARTE 3 de las cuentas, para el día que se esté computando

PMAC3 = Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés por arriba del setenta y cinco por ciento de TASA LIBOR.

PMACt = Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt = Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 60, la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 30, y la PARTE 3 computará al 1 día.

Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares de los EE.UU.A. en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11.00 horas, tiempo de dicha ciudad. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada día del citado mes inmediato anterior al día que se esté computando y se aplicará para los días inhábiles la tasa relativa al día hábil inmediato anterior.

ANEXO 15

VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA

1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN.

El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, así como para celebrar las operaciones de reporto a que se refieren el numeral M.71.3 y el numeral 5.4 del Anexo 5, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los

referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.

La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.

Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.

Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:

a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:

$$PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i \quad (1)$$

donde $PL_{x,t}^i$ es el precio del i-ésimo Proveedor, los w_i 's son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y donde:

$$w_i^* = \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$$

Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.

b) Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.

2. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES; BONDES; UDIBONOS; BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (BPAS) Y BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA (BREMS) EN SU PRIMERA COLOCACIÓN.

El Banco de México valuará los títulos mencionados al rubro cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos.

3. DEROGADO.

ANEXO 16

CAMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		
UBICA CIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERA CIÓN	ZONA
CIUD AD DE MÉXI CO DISTR ITO FEDE RAL (*)	04- mar- 2002	LA REPÚ BLIC A MEXI CANA

(*) Cámara de Compensación operada por CECOBAN, S.A. de C.V.”

ANEXO 17

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE, EN TÉRMINOS DE M.13.63. Y M.61.2, NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN

**MONEDA EXTRANJERA, NI EN EL DE LA POSICIÓN DE RIESGO
CAMBIARIO, RESPECTIVAMENTE.**

1. Créditos con calificación D y E.
2. CARTERA DE CREDITO VENCIDA (Cuenta 1350 00 00).
3. ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS (Cuenta 1390 00 00) en la parte correspondiente a la cartera indicada en los anteriores puntos 1 y 2
4. OTRAS CUENTAS POR COBRAR (Cuenta 1400 00 00), excepto DEUDORES POR LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES (Cuenta 1401 01 00).
5. BIENES ADJUDICADOS (Cuenta 1500 00 00).
6. INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO inmuebles adjudicados (Cuenta 1550 00 00).
7. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES (Cuenta 1700 00 00).
8. IMPUESTOS DIFERIDOS A FAVOR (Cuenta 1800 00 00).
9. OTROS ACTIVOS (Cuenta 1900 00 00).
10. Operaciones entre la Institución y sus agencias y sucursales en el exterior entre dichas agencias y sucursales entre la institución y las entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en M.61.3 entre estas últimas, y entre éstas y las referidas agencias y sucursales.
11. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR (Cuenta 2401 00 00)
12. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (Cuenta 2402 01 90).
13. COMISIONES Y PREMIOS POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES (Cuenta 2402 03 90)
14. FINANCIAMIENTO DE PROVEEDORES (Cuenta 2402 04 00)
15. DIVIDENDOS POR PAGAR (Cuenta 2402 05 00)
16. MANTENIMIENTO (Cuenta 2402 06 00)
17. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Cuenta 2402 07 00)

18. OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS A CARGO DE LA INSTITUCIÓN POR PAGAR (Cuenta 2402 08 00)
19. IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR (Cuenta 2402 09 00)
20. PROVISIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 10 00)
21. OBLIGACIONES ADICIONALES POR BENEFICIOS LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 11 00)
22. PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS (Cuenta 2402 12 00)
23. OTROS ACREEDORES
24. OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSIÓN OBLIGATORIA (Cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
25. IMPUESTOS DIFERIDOS (A CARGO) (Cuenta 2800 00 00).
26. CRÉDITOS DIFERIDOS (Cuenta 2900 00 00).
27. Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por empresas con calificación para requerimiento de liquidez.
28. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el tercer párrafo de M.61.2.
29. Operaciones a aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o cualquier subyacente que no sea "financiero".
30. Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), o con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
31. Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (Cuenta 2172 00 00).
32. Importe en Dólares de los EE.UU.A., asignado como resultado de la participación de esas instituciones en las Subastas de Crédito en Dólares de los EE.UU.A. celebradas por Banco de México, al amparo de la Circular 8/2009 de fecha 15 de abril de 2009

NOTA: LAS CUENTAS CONTABLES SEÑALADAS FUERON TOMADAS DEL ÚLTIMO CÁLOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES,

EN EL QUE DICHA COMISIÓN ESTABLECIÓ NÚMEROS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

ANEXO 18

**MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO
CONFORME AL NUMERAL M.72.21.5 DE LA CIRCULAR 2019/95"**
(Papel con membrete de la institución)

"México, D.F., ___ de _____ de ____ .

Banco de México.
Dirección de Trámite Operativo.
Avenida 5 de mayo No. 6, piso 4,
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.

De conformidad con lo establecido en el numeral M.72.21.5 de la Circular 2019/95 emitida por ese Instituto Central, (Denominación completa de la institución) autoriza e instruye al Banco de México para que realice cargos y abonos, según sea el caso, en la cuenta única en moneda nacional que nos lleva, hasta por el importe que resulte de la Compensación a nuestro cargo o a nuestro favor, respectivamente, con base en la información que le proporcione en nuestro nombre (Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva).

De igual forma, en este acto se autoriza e instruye a ese Banco Central para que efectúe cargos y abonos, según sea el caso, en la referida cuenta única, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que otorgamos o recibimos, respectivamente, de otras instituciones en términos de los dispuesto en el numeral M.72.23. de la citada Circular 2019/95.

Las autorizaciones e instrucciones a que se refiere la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Trámite Operativo y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.

A t e n t a m e n t e,

(Nombre, firma y puesto del (de los) funcionario(s) de la institución
con facultades para ejercer actos de administración)

C.c.p. (Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva). Para su información."

ANEXO 19

MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS ANEXOS 1, 5 Y 7 DE LA CIRCULAR 2019/95.

(Membrete de la institución)

México, D. F., a ___ de ____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO
Dirección de Trámite Operativo
P r e s e n t e.

(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que en su representación ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos que correspondan en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones que se celebren con ese Banco Central, en términos de los Anexos 1, 5 y 7 de la Circular 2019/95. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas a fin de que se efectúen los registros respectivos.

(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono a que se refiere el párrafo anterior, que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución le formule y/o que el propio Banco de México envíe en los casos previstos en los Anexos 1, 5 y 7 de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México.

(Nombre, puesto y firma de persona (s) con facultades para celebrar actos de dominio y para delegar dichas facultades)

C.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
Para su información.

ANEXO 20

ANEXO 20

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

Donde:

$$\text{cantidad base} = (\alpha - \alpha e^{-\beta C} + \delta C) * U$$

$$\alpha = 2,460$$

$$\beta = 0.00073\text{€}$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o
- b) Será igual a la suma de los capitales netos -calculados conforme a disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.

En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

- i) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;

ii) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;

iii) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y

iv) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos iii) y iv) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.

Apéndice

SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, AL SIAC-BANXICO Y AL SICAM ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO

(MEMBRETES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)

México, D.F., a de de 200 .

BANCO DE MÉXICO
Dirección de Trámite Operativo.

Av. 5 de Mayo No. 2, 3er piso,
Col. Centro,
México, D.F. 06059.

P r e s e n t e.

Atención:

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23., así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN
PORCENTAJE

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

A t e n t a m e n t e,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)
(NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS)

Nota: 1) El mismo porcentaje se aplicará en el SIDV, el SIAC-BANXICO y el SICAM

ANEXO 21

DEROGADO

ANEXO 22

1. Factores que se deberán de aplicar de acuerdo con los días por vencer de los pasivos

Días por Vencer	Factor
1	0.5000

2	0.48319
3	0.46668
4	0.45045
5	0.43450
6	0.41885
7	0.40348
8	0.38839
9	0.37360
10	0.35909
11	0.34487
12	0.33094
13	0.31729
14	0.30394
15	0.29086
16	0.27808
17	0.26558
18	0.25338
19	0.24145
20	0.22982
21	0.21847
22	0.20741
23	0.19664
24	0.18615
25	0.17596
26	0.17596
27	0.015642
28	0.14708
29	0.13804
30	0.12927
31	0.12080
32	0.11261
33	0.10471
34	0.09710
35	0.08977
36	0.08273
37	0.07598
38	0.06952
39	0.06334
40	0.05745
41	0.05185
42	0.04654
43	0.04151
44	0.03677
45	0.03232
46	0.02815
47	0.02427

48	0.02068
49	0.01738
50	0.01436
52	0.00919
53	0.00704
54	0.00517
55	0.00359
56	0.00230
57	0.00129
58	0.00057
59	0.00014
60	0.00000

**2. Polinomio de Segundo Grado utilizado
para encontrar los factores antes mencionados**

a_0	a_1	a_2
0.517092789	-0.017236426	0.000143637

$$F(X) = a_0 + a_1 X + a_2 X^2$$

donde:

x= número de días por vencer, para X= 1,2,....,60

F(x)= factor por el día x

ANEXO 23

DEROGADO

ANEXO 24

DEROGADO

ANEXO 25

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

Se hace constar que este documento fue presentado en tiempo para su pago en cámara de compensación el (dd/mm/aaaa) y que el librado rehusó su pago por las causas que a continuación se señalan:

- Fondos insuficientes. _____
- Especificar otra causa _____

Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DEVUELTO

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

1. Fondos Insuficientes según nuestros libros (Art. 175)
2. No tiene cuenta con nosotros el librador (Art. 175)
3. Falta la firma del librador (Art. 176)

4. La firma del librador no es como la que tenemos registrada (Art. 194)
5. La numeración del cheque:
 - A) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (Art. 175)
 - B) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (Art. 194)
6. No es a nuestro cargo (Art. 175)
7. Tenemos orden judicial de no pagarlo (Art. 42 y siguientes)
8. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (Art. 185)
9. El librador se encuentra en estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos (Art. 188)
10. No hay continuidad en los endosos (Art. 39)
11. Por haberse negociado indebidamente (Arts. 179, 199, 200 y 201)
12. Es pagadero en otra moneda.
13. Está alterado (Art. 8)
14. Se cobra por cantidad distinta de la que vale (Art. 16)
15. Carece de fecha (Art. 176)
16. Cheque con el mismo número de uno que ya ha sido pagado (Art. 175).
17. Está mutilado o deteriorado.
18. No es compensable.
19. Por no reunir las menciones y requisitos legales (Arts. 14 y 176)
20. No contiene la orden incondicional de pagar dinero (Unidad monetaria incorrecta) (Art. 176 fracc. III)
21. Por causa imputable al banco librado (Art. 184)
22. Cheque al portador expedido por un monto mayor al permitido (Art. 179).
23. Cheque presuntamente falsificado (Art. 175).
24. _____

NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

ANEXO 26

“Anexo 26

PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS Y EN EL SERVICIO DE INTERCAMBIO Y COMPENSACIÓN DE EFECTIVO BANCARIO.

A. Definiciones

Para fines de brevedad, en singular o plural, se entenderá por:

Cámara de Compensación.- A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a M.72. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.

Capacidad de Pago.- La suma del saldo que tenga el banco en el SIAC-BANXICO más el crédito que tenga disponible en éste.

Obligaciones de Pago.- Al monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, presentadas en las Cámaras de Compensación a cargo de una institución en particular.

SIAC-BANXICO.- Al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.

B. Prelación de servicios.

El orden de prelación de servicios con que se liquidarán las Obligaciones de Pago de los participantes en el Sistema de Cámaras (SICAM) dependerá de los que liquide dicho Sistema conforme al orden siguiente:

- i. Servicio de Cheques;
- ii. Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF);
- iii. Servicio de Domiciliación de Recibos, y

iv. Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

C. Algoritmo.

Para cubrir los saldos negativos que pudiera tener algún participante en el Sistema de Cámaras (SICAM) se aplicará el procedimiento siguiente:

1. Primero se usarán los recursos de su saldo positivo en el SIAC-BANXICO, si los hubiere.
2. Si este saldo no es suficiente, se usará el crédito que le otorga Banco de México a dicha institución en el SIAC-BANXICO para cubrir los mencionados saldos negativos. Dichos recursos se usarán para cubrir los saldos negativos de los servicios respetando el orden de prelación mencionado en la sección B.
3. En caso de que la Capacidad de Pago del participante en el SIAC-BANXICO no sea suficiente para cubrir los saldos negativos, se usarán las líneas bilaterales de crédito que tengan contratadas, considerando sólo las de aquellos participantes que les hayan ofrecido crédito y que tengan Capacidad de Pago en el SIAC-BANXICO o que tengan saldo positivo en el Sistema de Cámaras (SICAM).

Las líneas se ejercerán de manera proporcional entre todos los oferentes, intentando cubrir el saldo negativo de los servicios en el orden de prelación descrito en la sección B.

D. Procedimiento para eliminar Obligaciones de Pago del proceso de liquidación.

Si después de aplicar el algoritmo descrito en la sección C de este Anexo, existen instituciones que no tengan recursos para pagar todas sus obligaciones, se procederá conforme a lo siguiente:

- Se determinará la institución i^* que tenga el mayor saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago en el Sistema de Cámaras (SICAM).
- Se cancelarán las Obligaciones de Pago de la institución i^* derivadas del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.
- En caso de que la institución i^* continúe con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago, se cancelarán las Obligaciones de Pago de dicha institución i^* derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos.
- En caso de que la institución i^* continúe con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago, y dicho saldo sea mayor a la suma de sus Obligaciones de Pago derivadas de documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelarán sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos.
- Si la institución i^* aún continúa con un saldo negativo, se identificará un conjunto

de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de Pago de dicha institución derivadas de documentos sea mayor o igual al saldo negativo de la institución i*, y se cancelan tales Obligaciones de Pago.

Para identificar dicho conjunto de Cámaras de Compensación y tratándose de documentos presentados en la Cámara operada por Cecoban, S.A. de C.V., el conjunto se integrará considerando como una Cámara de Compensación cada una de las plazas donde las instituciones realicen el intercambio físico de los documentos.

- Cuando la institución i* dejara de tener una posición deficitaria en el Sistema de Cámaras (SICAM), resultado de aplicar alguna de las cancelaciones anteriores, se actualizarán las Obligaciones de Pago y se aplicará el algoritmo descrito en la sección C con las Obligaciones de Pago no canceladas.

ANEXO 27

DEROGADO

ANEXO 28

MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS NUMERALES M.44. y M.71.31.2 DE LA CIRCULAR 2019/95.

México, D.F., a ___ de _____ de 200_.

BANCO DE MÉXICO
Dirección de Trámite Operativo
Presente.

(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación ordene a la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Ineval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con ese Banco Central, así como con las casas de bolsa que esta institución haya autorizado para tal efecto, en términos de los numerales M.44. y/o M.71.3 de la Circular 2019/95. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Ineval las instrucciones antes referidas para que se registren como compraventas y/o transferencias de valores.

(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución, la(s) casa(s) de bolsa que autorice para actuar en su representación y/o el propio Banco de México en el caso previsto en el numeral M.44., envíen a través del "Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México".

(Firma del (de los) apoderado(s) de la Institución)

c.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C. V., Institución para el Depósito de Valores.
Para su información.

ANEXO 29

MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO
CONFORME AL NUMERAL M.71.12.5 DE LA CIRCULAR 2019/95

(Papel con membrete de la institución)

México, D. F., ___ de _____ de ____.

Banco de México.
Dirección de Trámite Operativo.
Avenida 5 de mayo No. 6, piso 4,
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.

De conformidad con lo establecido en el numeral M.71.12.5 de la Circular 2019/95 emitida por ese Instituto Central, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que impida enviar Órdenes de Pago a favor de CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad, (Denominación completa de la institución) autoriza e instruye al Banco de México para que: i) realice cargos en la Cuenta Única que nos lleva, hasta por el importe de los pagos que debemos liquidar a CLS Bank International, en los términos que indiquemos conforme al Manual de Contingencia para Operaciones con CLS Bank International, y ii) abone en la referida Cuenta Única las cantidades que dicha entidad envíe a nuestro favor, con base en la información que esta última proporcione a ese Banco Central.

La autorización e instrucción a que se refiere este documento, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Trámite Operativo y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación de que se trate.

A t e n t a m e n t e,
(Nombre, firma y puesto del (de los) funcionario(s) de la institución
con facultades para ejercer actos de administración)